

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO



**REQUISITO DE “ESPECIAL ARGUMENTACIÓN” PARA OFRECIMIENTO
DE PRUEBA INADMITIDA E INFLUENCIA SOBRE EL DERECHO AL
DEBIDO PROCESO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA 2018-
2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN:
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER
ROMERO MORALES DENIS RODIL**

LIMA — PERÚ

2022

**REQUISITO DE “ESPECIAL ARGUMENTACIÓN” PARA OFRECIMIENTO DE
PRUEBA INADMITIDA E INFLUENCIA SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO
PROCESO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA 2018-2021**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESOR

Dra. JANET ELIZABETH CHURATA QUISPE

MIEMBROS DEL JURADO

Dra. ELENA JESUS VASQUEZ ORTEGA
Presidente

Dr. JUAN JULIO ROJAS ELERA
Secretario

Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ BERNALES
Vocal

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres quienes desde el cielo siempre me acompañan.

A mi esposa Analí e hijo Diego Denis, porque son el motor de mi vida y gracias a su apoyo incondicional me dan fuerzas para lograr mi formación académica y profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme estar aquí.

A mis amigos abogados, fiscales y jueces, que gracias al apoyo incondicional logré el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A Janet, mi asesor (a), quien me orientó profesionalmente en todo momento, agradezco mucho su tiempo, su dedicación brindada para revisar la tesis, que de las constantes reuniones virtuales conversábamos de avances y correcciones que sirvieron para continuar y concluir mi trabajo.

ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
INFORME DE ANTIPLAGIO	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	N° de Pág.
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1 Formulación del problema	3
1.1.2 Problema general	3
1.1.3 Problemas específicos	3
1.2 Objetivos de la investigación	4
1.2.1 Objetivo general	4
1.2.2 Objetivos específicos	4
1.3 Justificación e importancia de la investigación	4
1.3.1 Justificación	4
1.3.2 Importancia	5
1.4 Limitaciones en la investigación	5
1.5 Delimitación en el área de la investigación	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	7
2.1 Antecedentes de la investigación	7
2.1.1 Antecedentes internacionales	7
2.1.2 Antecedentes nacionales	9
2.2 Bases teóricas	11
2.2.1 Incorporación de medios de prueba vía reexamen	11
2.2.1.1 Medios de prueba admitidos	13
2.2.1.2 Medios de prueba lícitos	14
2.2.1.3 Medios de prueba regulares	14
2.2.1.4 Medios de prueba no admitidos	15
2.2.2 Presupuestos de la incorporación de medios de prueba	16
2.2.2.1 Pertinencia	16
2.2.2.2 Conducencia	16
2.2.2.3 Utilidad	16
2.2.3 El Reexamen de medios de prueba no admitidos en el CPP	17
2.2.4 Solicitud para la incorporación de medios de pruebas inadmitidos	18
2.2.5 Requisitos para la incorporación de medios de pruebas inadmitido	19
2.2.5.1 Pruebas que las partes conocen después de la audiencia de control de acusación	19
2.2.5.2 Pruebas que no fueron admitidas en el control probatorio	19
2.2.6 Derechos del imputado en el Proceso Penal	20

2.2.6.1	Debido proceso	20
2.2.6.2	Derecho de defensa	21
2.2.6.3	Derecho de aportar medios de prueba	22
2.2.6.4	Derecho al contradictorio	23
2.2.6.5	Búsqueda de la verdad	25
2.2.6.6	Tutela procesal efectiva	26
2.2.7	Juicio oral en el juzgado	28
2.2.8	Dirección del juicio oral	29
2.2.9	Evitar la impunidad	29
2.2.10	Derecho a la prueba	32
2.3	Marco conceptual	33
2.4	Formulación de la hipótesis	35
2.4.1	Hipótesis general	35
2.4.2	Hipótesis específicas	35
2.5	Identificación de categorías	35
2.6	Operacionalización de categorías	36
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA		39
3.1	Diseño metodológico	39
3.1.1	Tipo de investigación	39
3.1.2	Nivel de investigación	39
3.1.3	Diseño de la investigación	39
3.2	Población y muestra	39
3.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
3.3.1	Técnicas	40
3.3.2	Instrumentos	41
3.4	Técnicas para el Procesamiento de la información	41
3.5	Aspectos éticos	42
CAPÍTULO IV: RESULTADOS		44
4.1	Descripción de entrevistas	44
4.2	Identificación de los entrevistados	44
4.3	Presentación de los resultados de entrevista	46
4.4	Análisis documental	65
4.4.1	Resolución de Exp. N° 565-2016-53	65
4.4.2	Resolución de Exp.N°001379-2019-17	69
4.4.3	Resolución de Exp. N°184-2017-35	73
4.4.4	Resolución de Exp.N° 00522-2020-91	75
4.4.5	Resolución de Exp. N° 0078-2020-18	79
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES		84
5.1	Discusión de resultados	84
5.1.1	Discusión de la hipótesis principal	84
5.1.2	Discusión de la primera hipótesis principal	85
5.1.3	Discusión de la segunda hipótesis principal	87
5.2	Conclusiones	90
5.3	Recomendaciones	91
FUENTES DE INFORMACIÓN		92
Referencias Bibliográficas		92

ANEXOS

ANEXO N° 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO N° 2 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ANEXO N° 3 JUICIO DE EXPERTO – ANALISIS DE INSTRUMENTO

ANEXO N° 4 ACTA DE EXPEDIENTE N° 565-2016-5

ANEXO N° 5 ACTA DE EXPEDIENTE N° 01379-2019-17

ANEXO N° 6 ACTA DE EXPEDIENTE N° 184-2017-35

ANEXO N° 7 ACTA DE EXPEDIENTE N° 0522-2020-91

ANEXO N° 8 ACTA DE EXPEDIENTE N° 0078-2020-18

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Presentación de los entrevistados	44
Tabla 2. Pregunta No1	46
Tabla 3. Pregunta No2	48
Tabla 4. Pregunta No3	51
Tabla 5. Pregunta No4	53
Tabla 6. Pregunta No5	56
Tabla 7. Pregunta No6	58
Tabla 8. Pregunta No7	61
Tabla 9. Pregunta No8	63
Tabla 10. Resolución de expediente N° 565-2016-53	66
Tabla 11. Resolución de expediente N° 01379-2019-17	69
Tabla 12. Resolución de expediente N° 184-2017-35	73
Tabla 13. Resolución de expediente N° 00522-2020-92	76
Tabla 14. Resolución de expediente N° 0088-2020-18	79

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura No1 – Detalle de entrevistados	44
Figura No2 – Cargo de desempeño de entrevistados	45
Figura No3 – Años en el ejercicio del cargo de entrevistados	45



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 19/11/2022

NOMBRE DEL AUTOR (A) Denis Rodil Romero Morales / **ASESOR (A):** Janeth Elizabeth Churata Quispe

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (X)
- TESIS ()
- TRABAJO ACADÉMICO ()
- ARTICULO CIENTIFICO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: --**“REQUISITO DE “ESPECIAL ARGUMENTACIÓN” PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBA INADMITIDA E INFLUENCIA SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA 2018-2021”** -----
CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 0 %

**Conformidad Autor:
Asesor:**




Conformidad



Nombre: Denis Rodil Romero Morales
DNI: 03366343
Huella:

Nombre: Janeth E. Churata Quispe
DNI: 42906219

Document Information

Analyzed document	TESIS FINAL ROMERO MORALES.docx (D150243154)
Submitted	2022-11-19 23:51:00
Submitted by	UNIVERSIDAD
Submitter email	chris.albino@upsjb.edu.pe
Similarity	0%
Analysis address	chris.albino.upsjb@analysis.arkund.com

Sources included in the report

SA	Universidad Privada San Juan Bautista / PROYECTO DE TESIS DENISS ROMERO.docx	1
	Document: PROYECTO DE TESIS DENISS ROMERO.docx (D139607306)	
	Submitted by: janeth.churata@upsjb.edu.pe	
	Receiver: janeth.churata.upsjb@analysis.arkund.com	

Entire Document

87%	MATCHING BLOCK 1/1	SA PROYECTO DE TESIS DENISS ROMERO.docx (D139607306)
<p>UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA ESCUELA DE POSGRADO REQUISITO DE "ESPECIAL ARGUMENTACIÓN" PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBA INADMITIDA E INFLUENCIA SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA 2018-2021 TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN: DERECHO PROCESAL PENAL PRESENTADO POR EL BACHILLER ROMERO MORALES DENIS RODIL LIMA — PERÚ 2022 REQUISITO DE "ESPECIAL ARGUMENTACIÓN" PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBA INADMITIDA E INFLUENCIA SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA 2018-2021</p>		

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO
ASESOR

Dra. JANET ELIZABETH CHURATA QUISPE
MIEMBROS DEL JURADO

Dra. ELENA JESUS VASQUEZ ORTEGA *Presidente*
Dr. JUAN JULIO ROJAS ELERA *Secretario*
Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ BERNALES *Vocal*

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres quienes desde el cielo siempre me acompañan. A mi esposa Analí e hijo Diego Denis, porque son el motor de mi vida y gracias a su apoyo incondicional me dan fuerzas para lograr mi formación académica y profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme estar aquí. A mis amigos abogados, fiscales y jueces, que gracias al apoyo incondicional logré el desarrollo del presente trabajo de investigación. A Janet, mi asesor (a), quien me orientó profesionalmente en todo momento, agradezco mucho su tiempo, su dedicación brindada para revisar la tesis, que de las constantes reuniones virtuales conversábamos de avances y correcciones que sirvieron para continuar y concluir mi trabajo.

ÍNDICE PORTADA i

TÍTULO ii ASESOR y MIEMBROS DEL JURADO iii DEDICATORIA iv AGRADECIMIENTO v ÍNDICE vi RESUMEN ix ABSTRACT x

INTRODUCCIÓN xi INDEX \e "" \h "A" \o "1" \z "10250"

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nº de Pág. 1.1 Descripción de la realidad problemática 1.1.1

Formulación

del problema 3 1.1.2 Problema general 3 1.1.3 Problemas específicos 3 1.2 Objetivos de la investigación 4 1.2.1 Objetivo general 4 1.2.2

Objetivos específicos 4 1.3

Justificación e importancia de la investigación 4 1.3.1

Justificación 4 1.3.2 Importancia 5 1.4 Limitaciones en la investigación 5 1.5 Delimitación en el área de la investigación 6

RESUMEN

La presente tesis titulada “REQUISITO DE “ESPECIAL ARGUMENTACIÓN” PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA INADMITIDA Y SU INFLUENCIA SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO EN JUICIO ORAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA 2018-2021”, en la cual, se estableció como problema general el siguiente: ¿De qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021?, planteándose como objetivo principal el siguiente: Determinar de qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.

Finalmente señalamos que, en la actualidad en los juzgados penales unipersonales y colegiados de la Corte Superior de Justicia de Ica, se vienen presentando problemas con referencia a la admisión vía reexamen de medios de prueba inadmitidos en la etapa intermedia, específicamente con el requisito de la “especial argumentación” que la norma adjetiva señala para su admisión, sin embargo, esta exigencia al no contener una delimitación de lo que correspondería dicha especial argumentación estaría vulnerando derechos de los imputados ante el rechazo de sus peticiones.

PALABRAS CLAVES: Medios De Prueba, Vía Reexamen, Juicio Oral.

ABSTRACT

This thesis entitled "REQUIREMENT OF «SPECIAL ARGUMENTATION» FOR THE OFFERING OF INADMITTED EVIDENCE AND ITS INFLUENCE ON THE RIGHT TO DUE PROCESS OF THE DEFENDANT IN ORAL PROCEEDING IN THE SUPERIOR JUSTICE COURT OF ICA 2018-2021", establishing the following general problem: How does the "special argumentation" required for the re-examination of the offer of inadmissible evidence in the control hearing affect the right to due process of the defendant in the Superior Justice Court of Ica in the period 2018-2021? The proposed main objective was: To determine how the requirement of the "special argumentation" required for the re-examination of the offer of inadmissible evidence in the control hearing affects the right to due process of the defendant in the Superior Justice Court of Ica in the period 2018-2021. Finally, we point out that, at present, in the individual and collegiate criminal courts of the Superior Justice Court of Ica, problems have been arising with reference to the admission via re-examination of inadmissible evidence in the intermediate stage, specifically with the requirement of the "special argumentation" that the adjective norm indicates for its admission, however, this requirement, as there is no delimitation corresponding to said special argumentation, would be violating the rights of the defendants by rejecting their petitions. KEY WORDS: Evidence, Via Reexamination, Oral Proceeding

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se ha buscado resolver el problema de la aplicación de la especial argumentación como requisito excepcional para la admisión de medios de prueba inadmitidos en la etapa intermedia vía reexamen, debido a que a la fecha al ser un concepto que a nuestros resultados corresponde a ser impreciso, generaría vulneración de derechos del imputado, por lo cual se han planteado en la presente los siguientes capítulos a describir:

En el Capítulo I se llevó a cabo la descripción de la realidad problemática, es decir, se abordó el problema social objeto de estudio de la presente investigación y la situación actual en nuestro país.

En el Capítulo II se efectuó el marco teórico, en el cual, se han presentado los trabajos previos vinculados con la presente investigación, tanto a nivel nacional como internacional, de conformidad con lo estipulado en el cuadro de operacionalización establecido. Por último, se ha redactado un marco conceptual conformado por once conceptos vinculados con el tema materia de análisis.

En el capítulo III se redactó el marco metodológico, señalando la metodología de investigación aplicada en la presente, siendo que se trata de una investigación de tipo aplicada con nivel de investigación explicativo y un diseño no experimental.

En el capítulo IV se realizó la presentación de los resultados, en el cual, se pueden hallar la totalidad de tablas y figuras que posibilitan la acreditación de las hipótesis planteadas.

En el capítulo V se llevó a cabo la discusión de resultados

acompañada de las conclusiones y recomendaciones, para una mayor comprensión del lector respecto a los resultados obtenidos en el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática.

En Latinoamérica, se han venido desarrollando reformas sobre todo en el proceso penal, donde imperaba un sistema escrito, para luego dar paso a uno eminentemente oral, aplicación que dio origen al desarrollo del sistema acusatorio adversarial y que ha influido estos cambios en una nueva regulación de códigos procesales penales en diferentes países de la región, a tal punto que este modelo ha traído consigo entre otras a diferentes figuras jurídicas, bajo el lineamiento del respeto a principios rectores como la oralidad, intermediación y contradicción, así como el deber de garantizar los derechos fundamentales del imputado en todas las etapas del proceso.

El Perú, no ha sido ajeno a estos cambios, es por ello que se implementó este sistema procesal penal acusatorio desde el año 2004, con su vigencia posterior, e introdujo instituciones jurídicas entre ellas a una nueva como es el Reexamen, debo precisar que me refiriere al reexamen de medios de prueba inadmitidos, partiendo como base de lo que estipula el artículo 155°, inciso 04 del Código Procesal Penal que: “Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y los demás sujetos procesales”; y también lo establecido en el artículo 373, inciso 02, de la misma norma adjetiva que señala: “Excepcionalmente las partes podrían reiterar el ofrecimiento de medio de prueba inadmitidos en audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido de las partes”.

Cabe resaltar que en la etapa intermedia, se desarrolla la audiencia preliminar de control de acusación, y esta se materializa luego que las partes procesales presentaron al juzgado de investigación preparatoria para el caso del Ministerio Público su requerimiento acusatorio, y para la defensa del acusado el escrito de absolución de traslado de acusación dentro del plazo de los 10 días útiles de

notificado, confiriéndole a éste último según el artículo 350° del CPP la facultad a elegir una serie de alternativas entre otras como las de ofrecer medios de prueba de descargo para juicio oral, sin embargo, en la práctica dada a la importancia de esta audiencia, se presentan algunas desavenencias para su ofrecimiento y posterior admisión de estos medios de prueba de descargo, que son objeto de oposición por las partes adversas y luego del contradictorio son declarados inadmisibles por el juez de la causa, porque considera que son sobreabundantes, impertinentes, no útiles o deviene en una prueba prohibida, criterio que utiliza el juzgador en esta etapa procesal, dejando de ponderar su relevancia del medio de prueba y que además fortalecerían la tesis defensiva, situación que conlleva a una desventaja al abogado del imputado pues en la gran mayoría de casos no se cuenta con medios de prueba y si los pocos que se tiene son denegados, frente al abundante número de medios probatorios que despliega el Ministerio Público, que por decir casi todos se admiten. Para la defensa técnica, dada a que dicha decisión no es recurrible, no le queda otra de reservarse el derecho de reiterar vía reexamen el ofrecimiento de estos medios de prueba inadmitidos en la etapa de juicio oral.

El reexamen para el ofrecimiento de estos medios de prueba inadmitidos se da luego de emitido el auto de enjuiciamiento por parte del Juez del Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado, esto es, en la etapa procesal del juicio oral, una vez instalado el juicio oral, y luego que el Juez unipersonal o colegiado dependiendo la gravedad del delito, en otros actos procesales, se le informara al acusado de sus derechos, preguntándole si admite ser autor o participe del delito, con su respuesta de éste, es aquí, el momento oportuno en que las partes procesales específicamente en el presente caso para la defensa técnica del procesado pueda reiterar el ofrecimiento de aquel medio de prueba inadmitido en audiencia de control de acusación, requiriendo para ello de una especial argumentación. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las partes, decisión que es inimpugnable. En la práctica judicial se presentan problemas con referencia a la solicitud vía reexamen del medio probatorio no admitido, en donde algunos abogados optan por no solicitarlo, se desisten de la pretensión en audiencia porque que saben que el juzgador ya tiene un criterio asumido que va a declarar inadmisibile su pretensión, o en el caso que lo soliciten, fundamentan

su pedido sin referirse al requisito excepcional de la “especial argumentación” que señala la norma, de igual manera ocurre con algunos jueces al momento de motivar el pedido de las partes, requisito – “especial argumentación”- que a nuestro parecer es bastante genérico, ambiguo y sujeto a interpretaciones diversas, dado que en la actualidad no existe un pronunciamiento que aborde el tema por la Corte Suprema de la República, o algún Acuerdo Plenario a efectos de regular y delinear su aplicación o sirva como directriz; no existiendo a la fecha una solución adecuada al tema propuesto.

Si bien, los juzgados penales unipersonal y colegiados del distrito judicial de Ica, a través de sus magistrados resuelven pretensiones de los ciudadanos apegadas a derecho, otorgándoles soluciones correctas y justas, para ello, deben tener en consideración que el reexamen de medios prueba en juicio oral, también es para aquellas que fueron inadmitidos en la etapa procesal intermedia, así lo desarrolla el artículo 373, inciso 2 del Código Procesal Penal, y es excepcional que, permite a las partes procesales pueden reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos.

En ese sentido la presente investigación busca.

1.1.1 Formulación del Problema

1.1.2 Problema General

¿De qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021?

1.1.3 Problemas Específicos

Primer Problema Específica

¿De qué manera la ambigüedad del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a la defensa del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021?

Segundo Problema especifica

¿De qué manera la falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Determinar de qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.

1.2.2 Objetivos Específicos

Primer objetivo especifica

Explicar de qué manera la ambigüedad del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a la defensa del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.

Segundo objetivo especifica

Determinar la manera en que la falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.

1.3 Justificación e importancia de la investigación

1.3.1 Justificación

Esta investigación se justifica porque el proceso penal tiene como fin la averiguación de la verdad y el medio conductor para tal verdad, es la valoración de los medios probatorios admitidos. Es por ello que, el reexamen, es considerado como un remedio procesal dada a su importancia, su aplicación también incluye a los medios de prueba inadmitidos. Así mismo, el reexamen en materia probatoria, en ocasiones se viene desnaturalizado afectándose al derecho a probar y el debido proceso probatorio.

También se justifica teniendo en consideración que a la fecha hay pocos estudios realizados al problema de investigación planteado. Además, los resultados de la presente investigación aportarán elementos de referencia para futuras investigaciones que se realicen en el área del derecho. Como se mencionó anteriormente, en el Perú son escasas las investigaciones formales que dan cuenta de cómo llevar a la práctica planteamientos meramente teóricos para apoyar a esclarecer la inocencia de los imputados en las diferentes etapas del proceso de juzgamiento.

Asimismo, se justifica porque se ha recabado información mediante el uso de entrevistas a jueces, fiscales y abogados litigantes en la materia, los cuales con posterioridad han sido contrastados con las bases teóricas acopiadas y antecedentes de esta investigación.

1.3.2 Importancia

Es relevante el desarrollo de la presente investigación debido a que hemos demostrado que esta falta de delimitación del requisito excepcional de especial argumentación con sus características de imprecisión y ambigüedad viene causando afectación al derecho de defensa de las partes, en este caso con énfasis de la parte imputada en el proceso penal peruano.

1.4 Limitaciones en la investigación

El presente trabajo de investigación está propenso a la influencia de algunas limitaciones como:

- Problemas en la recopilación de antecedentes en repositorios físicos.

-Dificultad en la recopilación de las muestras al encontrarnos en un contexto de pandemia mundial.

1.5 Delimitación en el área de la investigación

- **Temporal:** La presente investigación se realizó durante el periodo de tiempo del año 2018-2021
- **Espacial:** La presente investigación se realizó en la Corte Superior de Justicia de Ica.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales. En lo que respecta al marco teórico de la presente investigación, se considera idóneo presentar como trabajos previos internacionales a las siguientes investigaciones:

Villaverde (2020) en su tesis titulada “Medios de prueba a la luz de las nuevas tecnologías” para optar por el grado de Maestro en la Universidad Pontificia Comillas. La presente investigación tuvo como finalidad principal la ejecución de un análisis breve respecto a la incidencia del avance tecnológico en el aspecto jurídico y, específicamente, en relación a los medios de prueba en los procesos judiciales en España. En relación a la metodología de investigación aplicada, se inició con la realización de un estudio respecto a la realidad actual del sector jurídico vinculado con la aplicación de nuevas tecnologías. Finalmente, se concluye que, debido a la influencia significativa de la nueva tecnología en todos los ámbitos de la sociedad, esta debe incorporarse en el ámbito jurídico para asegurarse de impartir justicia idóneamente. Por lo antes mencionado, los medios de prueba digitales deben ser admitidos en nuestro sistema, siendo que su regulación significará una facilitación a la labor judicial.

Cervera (2018) en su Tesis denominada “Estrategias pragmático discursivas en escritos de calificación provisional y en el juicio oral” para optar por el título de Master en Derecho Penal, en la Universidad Complutense de Madrid, Madrid – España. La presente tesis tuvo como objetivo primordial brindar una explicación respecto al funcionamiento de diferentes estrategias en el discurso forense, así como, analizar la interacción comunicativa entre las partes procesales, para así, establecer aquellas estrategias lingüístico- pragmáticas aplicados por los abogados de ambas partes con la finalidad de convencer al Juez respecto a la inocencia o culpabilidad del imputado. Concluyendo que, al realizarse el análisis se ha evidenciado el ejercicio del acto legal y también de estrategias pragmático-discursivas aplicadas por los miembros en el mensaje de conclusiones de

apreciación temporal y resguardo durante el juicio oral.

Romero (2021) redactó un artículo de investigación denominado “Principales problemas en el juicio oral penal peruano” para la Revista de la Facultad de Derecho de México. La presente investigación tuvo como objetivo identificar y analizar los principales problemas que afronta en proceso penal peruano en la actualidad empleando como muestras de estudio determinadas instituciones jurídicas correspondientes a la etapa del juicio oral. Por último, se pudo concluir que, el proceso penal peruano se basa esencialmente en el sistema privatístico, en el cual, el magistrado no interviene en el proceso de oficio sino a instancia de parte. Por el contrario, el proceso civil peruano se basa en el sistema publicístico, el cual, brinda la facultad al magistrado de intervenir activamente, pudiendo proceder de oficio y examinar a los órganos de prueba.

Dei (2018) llevó a cabo un artículo de investigación titulado “La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales” para el Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Esta investigación tuvo como objetivo abordar el problema relacionado con la impugnación y revisión de decisiones judiciales, acogidas durante un proceso penal, argumentándose en posibles errores durante la valoración probatoria y establecimiento de las premisas lógicas. Al finalizar con el proceso de investigación, se pudo concluir que, la supuesta solución estipulada en el CNPP que excluye las cuestiones relacionadas a la valoración de la prueba como posibles agravias a alegar mediante el recurso de apelación no es una solución idónea.

León (2019) llevó a cabo un artículo de investigación denominado “La prueba en el código orgánico general de procesos. Ecuador” para la Revista Universidad y Sociedad, el cual, tuvo como objetivo el análisis de esta institución jurídica dentro del proceso en Ecuador. La autora afirma que, el COGEP determina la audiencia como un procedimiento para la administración de justicia, el cual, demanda de los abogados un comportamiento procedimental nuevo en lo que respecta a la presentación de las pruebas. En el ámbito metodológico, se realizó un estudio cualitativo, aplicando los métodos de revisión documental, hermenéutico, histórico-lógico y análisis-síntesis. Finalmente, se concluye que, para su admisión la prueba

debe contar con tres características primordiales: utilidad, conducencia y pertinencia. Para que dichas pruebas sean valoradas por el magistrado, estas deberán ser solicitadas, practicadas e incorporadas de conformidad con los términos estipulados en el COGEP; las partes procesales gozan con el derecho de tener conocimiento de las pruebas a practicar, oponerse con argumentos y contradecirlas; la nueva prueba debe incorporarse hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio.

2.1.2 Antecedentes Nacionales.

En relación a trabajos previos nacionales se tiene a las investigaciones efectuadas por:

Pérez (2019), quien redactó una tesis denominada “Inconstitucionalidad de las restricciones para el ofrecimiento de prueba en juicio oral contenidas en el Artículo 373 del Código Procesal Penal” para optar por el grado de Maestro en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. La presente tesis tuvo como objetivo primordial establecer cuáles fundamentos argumentan el carácter inconstitucional del art. 373° del CPP peruano, para aseverar el respeto al derecho de defensa, tomando en consideración la norma previamente citada, mediante la cual, se han establecido limitaciones para el ofrecimiento de prueba durante el juicio oral, siendo que se ha determinado que la admisión de la prueba debe darse durante la etapa intermedia (control de acusación), siempre y cuando los medios probatorios hayan sido ofrecidos de conformidad con lo establecido en el art. 350° del CPP, sin embargo, pueden presentarse durante el juicio oral (prueba nueva) cuando hayan sido descubiertos con posterioridad a la acusación o no hayan sido admitidas. Tomando en consideración la realidad de nuestro país (precariedad económica, poca difusión, gran porcentaje de ciudadanos con escasa formación académica) muchos justiciables deciden abandonar el caso, lo cual, implica que no aporten pruebas durante la etapa intermedia. Por lo antes mencionado, se concluye que, debido a que la audiencia previamente mencionada es inaplazable, suele ejecutarse con abogado de oficio, para aseverar el derecho de defensa del imputado, continuando con el proceso y de acuerdo con lo estipulado en el art. 373° del CPP.

Rodríguez (2019) llevó a cabo una Tesis titulada “Las limitaciones al derecho de ofrecer nuevos medios de prueba en el juicio oral: artículo 373 del Código Procesal Penal” para optar por el grado de Maestro en la Universidad Señor de Sipán, la cual, tuvo como objetivo principal la realización de un estudio respecto a las etapas del proceso, en las cuales, las partes pueden brindar medios de prueba. El autor afirma que, mediante lo establecido en el art. 373 del CPP se determinan dos supuestos, en los cuales, es posible la admisión de prueba nueva y estos se refieren a la etapa juzgamiento y del tenor de la misma a una discusión previa; lo cual, se confronta de manera directa con el derecho a probar. Se concluye que, existe la restricción de que los nuevos medios de prueba únicamente serán los que los justiciables han conocido posterior a la audiencia de control de acusación, según el primer numeral del art. 373° del CPP. La segunda restricción de las nuevas pruebas se basa en que los justiciables podrán volver a ofrecer aquellos medios de prueba no admitidos previamente, de conformidad con el art. 373 numeral 2 y 3 de la norma adjetiva.

Cano (2018) redactó una Tesis titulada “El derecho a la prueba, a la defensa eficaz, a la verdad y a la igualdad como fundamentos para admitir medio de prueba nuevo y el reexamen en el proceso penal peruano” para optar por el grado de Maestro la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. En la presente tesis se tuvo como objetivo analizar la relevancia de la valoración probatoria, así como, el grado de razonamiento del magistrado para lograr aquella verdad verídica de los acontecimientos alegados por los justiciables durante el proceso, la cual, requiere con anterioridad la postulación de medios de prueba. Se pudo concluir que, el derecho a la verdad, a la prueba y a la defensa son suficientes fundamentos constitucionales para la admisión de un medio de prueba nuevo y el reexamen durante el juzgamiento, siendo que, los formalismos en cada caso pueden supeditarse a la búsqueda de la verdad, siendo este el objetivo primordial de todo proceso penal.

Cieza (2015) en su tesis “El ofrecimiento de medios probatorios en etapa de juicio oral y derecho de defensa” de la Universidad de Piura, que tuvo como objetivo determinar si se pueden ofrecer medios probatorios en instancia de juicio sin afectar

la presunción de inocencia la misma que concluyó que, resulta viable la presentación en sede plenario, pero garantizan el derecho de defensa del imputado el cual debe ser valorado acorde su libre convicción.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Incorporación de Medios de prueba vía reexamen

La vía de reexamen para la admisión de medios de prueba es presentada como una desavenencia entre los principios básicos de funcionamiento del juicio oral, las normas estructurales del proceso penal y su influencia en el amparo del derecho de defensa, así como, de sus garantías. Las normas del funcionamiento del proceso penal se encuentran constituidas por el establecimiento del aspecto fáctico y jurídicamente posible. Los procedimientos están sostenidos por reglas que se dirigen a otorgarle previsibilidad y racionalidad al sistema procesal penal, lo cual, nos hace posible todos los niveles estratificados del proceso penal coherentemente, de tal manera que desde una perspectiva estructural determinan las condiciones en las que se aplica cierta norma. Esto conlleva a cuestionarse si el CPP en relación al reexamen admite una interpretación bajo un sistema abierto o cerrado.

De conformidad con lo establecido por Oré (2017), el reexamen hace referencia a aquel instrumento procesal dirigido a llevar a cabo un cuestionamiento de la regularidad del auto que se hubiera manifestado respecto a la admisibilidad de la prueba durante la etapa intermedia del proceso, según lo estipulado en el inciso 4 del artículo 155° del CPP del año 2004.

En lo que respecta al objeto del reexamen, este pretende el respeto al principio de contradicción, de igualdad de armas y al derecho de defensa y del debido proceso. Este mecanismo procesal se enfoca en el defecto o la omisión en la admisión de determinado medio probatorio, que no fuera objeto de un debido monitoreo por parte del magistrado competente en la investigación preparatoria. Esto se trata de una peripecia procesal que debe promoverse por la parte procesal agraviada debido a la admisión de un medio probatorio al originarse la etapa de juzgamiento, de acuerdo con lo estipulado en el art. 28 inciso 3 literal b) del Código Procesal Penal.

Según Cáceres (2018), los siguientes tipos de medios de prueba son objeto de reexamen para su admisión:

- Aquel que se considera expresamente inconducente, impertinente o inútil, de conformidad con el art. 355.5. b).
- Aquellos que sean expresamente de imposible consecución o sobreabundantes, según el art. 155.2 de nuestro CPP.
- Hayan sido incorporados como medios de prueba aquello que es objeto de convención probatoria, de acuerdo con lo estipulado en el art. 156. 3 de nuestro CPP.
- Aquellos medios de prueba que recaen sobre leyes naturales, máximas de la experiencia, normas jurídicas internas en vigencia y de conocimiento público, lo notorio y lo imposible, según del art.156.2 del CPP.
- La prueba prohibida y la prueba ilícita, es decir, aquellos medios probatorios que hayan sido incorporados mediante la vulneración de derechos fundamentales o reglas de procedimiento.

Se considera pertinente señalar que, en sentido amplio, se trata de un mecanismo, mediante el cual, el colegiado o el juez unipersonal cuenta con la facultad de llevar a cabo un reexamen de los medios de prueba admitidos o no admitidos durante la etapa intermedia por parte del magistrado encargado de la investigación preparatoria. Dicha cuestión procesal debe plantearse al originar el juicio oral a instancia de la parte agraviada debido a la admisión del medio de prueba admitido de manera indebida, ya que haya sido evidenciado por la defensa durante el acto de postulación o no, siendo en este último caso advertido por el magistrado al fundar un acto procesal viciado de nulidad absoluta.

Según lo señalado por Oré (2017), ciertamente el artículo 155° inciso 4 de nuestro CPP no señala de manera expresa que el reexamen pueda darse de oficio, este mecanismo procesal procede cuando el magistrado de la causa evidencia vicios de nulidad absoluta, si se trata de vicios que pueden subsanarse vinculados con los medios de prueba.

Se considera que, elaborar una tesis amplia en relación al reexamen conlleva hallar argumentos interpretativos, en normas o principios que posibiliten afirmar

que el juez penal unipersonal o colegiado, de acuerdo al caso concreto, pueda realizar el reexamen de los medios de prueba admitidos durante la fase intermedia por el magistrado de la investigación preparatoria. Este enfoque amplio del reexamen se fundamenta en los principios de celeridad, concentración y economía procesal estipulados en el art. V del Título Preliminar del CPC, así como, en el artículo 356.1 del CPP. De la misma manera, se argumenta en el derecho de defensa estipulado en el art. 139. 14 de la Carta Magna, así como, el artículo IX del Título Preliminar del CPP. El magistrado encargado del juicio oral cuenta con las facultades de extender la ordenación procesal para la aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, tanto como el derecho de defensa.

Mientras que, por otro lado, la perspectiva restrictiva, la cual, es considerada como la más pertinente en la presente investigación, establece que el reexamen únicamente es admisible en lo que respecta a los medios de prueba no admitidos, esto se argumenta en el principio de preclusión, de legalidad procesal y en el principio general del derecho que estipula que donde la norma no diferencia no se debe distinguir. En otras palabras, únicamente procede un reexamen negativo de aquellos medios de prueba no admitidos en la audiencia de control de acusación, siendo que, el magistrado debe escuchar a la parte que propone su argumentación especial, la cual, debe debatirse por las partes con la finalidad de establecer si es correspondiente la admisión de la prueba objeto de reexamen para su actuación durante el juicio oral, de conformidad con lo estipulado en el art. 373.2 de nuestro CPP en vigencia.

2.2.1.1 Medios de prueba admitidos

Según lo afirmado por Campos y Gutiérrez (2018), la prueba hace referencia a todo lo que cuenta con el mérito necesario y suficiente para que en su calidad de elemento, medio o actividad de prueba logre instituir la certeza de conocer la verdad concreta que se generó durante el proceso y de esta manera viciar la presunción de inocencia.

En cuanto a ello, el principio de libertad probatoria consignado en el art. 157° de nuestro CPP en vigencia, los acontecimientos objeto de prueba pueden

constatarse mediante cualquier medio de prueba admitido en la normativa correspondiente. El magistrado no podrá aplicar de manera directa o indirecta las fuentes o medios de prueba que hayan sido incorporados mediante la violación de los derechos fundamentales.

En conclusión, se entiende que, el medio de prueba hace referencia a aquel mecanismo, mediante el cual, se añade al proceso un medio de prueba, entre los cuales, se encuentra la confesión, el testimonio, el peritaje y demás.

2.2.1.2 Medios de prueba lícitos

De acuerdo con lo establecido por Fonseca (2018), en primera instancia, se considera que una prueba es lícita cuando en sus diversos aspectos cumple a cabalidad con los lineamientos normativos necesarios para otorgarle la calificación de licitud.

Según lo estipulado en el art. VII del Título Preliminar de CPP en vigencia, todo medio de prueba será evaluado únicamente de haber sido adquirido e incorporado al proceso mediante un procedimiento legítimo de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna. Como se ha mencionado previamente, no cuentan con efecto legal o licitud aquellos medios de prueba adquiridos mediante la vulneración de los derechos fundamentales, ya sea de manera directa o indirecta. Cabe mencionar que, la inobservancia de toda norma de garantía constitucional estipulada en beneficio del imputado no podrá hacerse valer en su contra.

2.2.1.3 Medios de prueba regulares

En cuanto a ello, Campos (2018) afirma que, entre los medios de prueba regulares de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran los siguientes:

La confesión: Riego (2019) establece que, hace referencia a aquella declaración llevada a cabo por parte del imputado, mediante la cual, narra o da reconocimiento de su autoría respecto a uno de los acontecimientos que las normas penales tipifican como delito.

Testimonio: Ramírez (2020) afirma que se trata de aquel acto procesal dirigido a

que un individuo brinde información a un magistrado respecto a la información que tiene sobre determinados hechos, siempre debe dirigirse al Juez y forma parte de las diligencias procesales previas o del proceso.

La Pericia: Duce (2018) señala que se refiere a aquel medio probatorio, mediante el cual, se pretende adquirir -dentro de un proceso- determinado dictamen argumentado en conocimientos especiales (técnicos, artísticos o científicos), útil para la valoración o el descubrimiento de determinado elemento de prueba.

El Careo: Lalop y Leiva (2021) afirman que, se denomina de esta manera al confrontamiento entre dos sujetos con el objetivo de dirimir mediante el diálogo abierto y cara a cara, las contradicciones a las que hayan llegado debido a sus alegatos respectivos.

Además de los explicados previamente, la autora citada con anterioridad señala los siguientes: el reconocimiento, la inspección judicial y reconstrucción, las pruebas especiales y la pre existencia y valoración como medios probatorios regulares.

2.2.1.4 Medios de prueba no admitidos

Respecto a este tema, el Tribunal Constitucional ha manifestado que, como todos los derechos fundamentales, el derecho a probar también se encuentra supeditado a determinados límites o restricciones, las cuales, se derivan tanto de la necesidad de que tengan armonía con otros bienes constitucionales o derechos (límites extrínsecos) como con la naturaleza misma del derecho a la prueba (límites extrínsecos) (STC 1014-2007- PHC/TC, F.J 8).

De acuerdo con lo establecido por Cano (2018), los límites intrínsecos se originan a partir de diferentes preceptos constitucionales y son concretados en los criterios que, por su naturaleza misma, debe cumplir toda prueba a cabalidad. Entre dichos límites se encuentran los mencionados a continuación: pertinencia, conducencia, licitud, utilidad, los cuales, serán explicados más adelante.

En otras palabras, aquellos medios probatorios que no cuenten con los requerimientos previamente mencionados se convertirán en medios de prueba no admitidos.

De conformidad con lo señalado por Campos y Gutiérrez (2018), entre los

medios de prueba inadmisibles se encuentran los siguientes:

Prueba Ilícita: hace referencia a aquellos medios de prueba obtenidos mediante la violación de normativa constitucional o de libertad fundamental.

Prueba Prohibida: es el resultado de una prueba ilícita, ya que, esta no puede ser incorporada al proceso.

Prueba Irregular: se refiere a aquellos medios probatorios obtenidos mediante el menoscabo de normas de rango ordinario que regulan su obtención.

2.2.2 Presupuestos para la incorporación de medios de prueba

2.2.2.1 Pertinencia

Cruz y Pariona (2021) afirma que, la pertinencia en relación a los medios de prueba exige que estos cuenten con un vínculo directo o indirecto con el acontecimiento que es objeto del proceso.

Lo antes mencionado se debe a que la prueba será reputada como pertinente solo si está relacionada directamente con el objeto del procedimiento, de tal forma que si esta no cuenta con vinculación directa con el presunto acontecimiento delictuoso no podrá considerarse como una prueba idónea.

2.2.2.2 Conducencia

En lo que respecta a la conducencia de los medios de prueba, Daza (2020) afirma que, el legislador es capaz de determinar la necesidad de que ciertos acontecimientos deban ser probados únicamente mediante ciertos medios probatorios.

Por lo tanto, se entiende que, será considerado como no idóneo o inconducente aquel medio probatorio que sea considerado como prohibido en una vía procedimental o esté prohibido para acreditar cierto acontecimiento.

2.2.2.3 Utilidad

Concerniente a la utilidad del medio de prueba, Romero (2020) afirma que, esta se manifiesta cuando coadyuva a tener conocimiento respecto a lo que es objeto de prueba, al descubrimiento de la verdad o a lograr la certeza.

Dicha particularidad relaciona de manera directa a la prueba con el acontecimiento presuntamente delictivo que se habría perpetrado, ya que, por medio de la misma se acreditará la utilidad de la prueba, siempre y cuando, ésta sea capaz de producir la certeza judicial para la resolución del caso concreto.

2.2.3 El Reexamen de medios de prueba no admitidos en el Código Procesal Penal

El reexamen como nueva institución procesal la encontramos en diversos artículos del CPP, cuando se trata de diligencias destinadas a afectar o restringir derechos fundamentales, esto es, en los casos de interceptación de las comunicaciones postales artículo 228°, intervención de las comunicaciones telefónicas artículo 231°, incautación en el artículo 319°, en el artículo 251°, referido a las medidas de protección, para el caso de testigos, peritos, víctimas y colaboradores; finalmente al reexamen lo encontramos una vez concluida la etapa intermedia y el juez decidió mediante una resolución motivada e inimpugnable la inadmisión de medios probatorios, la parte procesal legitimada, es decir el afectado, tiene la oportunidad de reiterar su ofrecimiento una vez iniciado el juzgamiento y luego que el juzgador pregunte al acusado si admite ser autor o participe del hecho imputado, inciso 2 del artículo 373° del CPP.

El escenario para el ofrecimiento y admisión de medios de prueba es la etapa intermedia, su inadmisión deberá ser motivada por el juez o jueza de investigación preparatoria, debiendo expresar las razones por las que se inadmite el medio de prueba, dado que contra dicha resolución no cabe recurso. Sin embargo, como se indicó es en la etapa de juicio oral, que se apertura la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba, y solicitar el reexamen de la inadmisión de medios de prueba, y se efectúa al juzgado penal unipersonal o colegiado dependiendo de la naturaleza y gravedad del delito, para el caso de medios de prueba inadmitidos se solicitara reexaminar de la decisión del juez o jueza de investigación preparatoria que inadmitió el medio de prueba, para ello, la parte afectada debe realizar una especial argumentación, sustentado debidamente los argumentos que dan lugar a esta posibilidad de reexamen.

2.2.4 Solicitud para la incorporación de medios de pruebas inadmitidos.

Nuestro Código Procesal Penal, regula el derecho para la presentación o aporte de medios de prueba, y nos estamos refiriendo a aquellos medios de prueba que se ofrecen para su actuación en la etapa de juicio oral, no olvidemos que el momento crucial en donde se tienen que ofrecerlos es la audiencia preliminar de control de acusación que se desarrolla en la etapa intermedia, bajo la dirección del juez o jueza de investigación preparatoria, aquí el fiscal, la defensa técnica, y los demás sujetos procesales aportan sus medios de prueba, debiendo cumplir con los parámetros y exigencias establecidas en el artículo 350° del CPP, consideramos que esta es la regla general; sin embargo, en los artículos 373°, inciso 1 e inciso 2 y el artículo 385°, inciso 2 del CPP, referidos a la etapa de juicio oral, excepcionalmente a la regla general también la norma adjetiva fija momentos en que se pueden aportar medios de prueba, esto es, con referencia a los dos primeros artículos mencionados se procederá luego del trámite de conformidad y antes de la práctica de la prueba, se pueden ofrecer nuevos medios de prueba, pero no cualquiera, sino aquellos medios de prueba que tiene carácter de sobreviniente, es decir, que la parte procesal que lo ofrece haya tenido conocimiento de estos medios de prueba con posterioridad a la audiencia de control de acusación, por otro lado, también será posible que este momento, las partes procesales puedan plantear reexámenes en aquellos casos en que se hubiera desestimado el medio de prueba en la etapa intermedia, requiriendo el requisito de una especial argumentación, pero también, es de precisar que procede en aquellos casos que habiendo sido admitidos, se puede plantear el reexamen para excluir a estos medios de prueba cuando no cumplan los cánones de legitimidad, esto es cuando estemos frente a prohibiciones, así lo autoriza el artículo 155°.3 del CPP, quizá la norma tiene su razón de ser, dado a que el código ni en la etapa intermedia como en la etapa de juicio oral, en ningún caso concede a las partes ofertantes la posibilidad de recurrir dichas resoluciones sobre admisión probatoria, es decir, toda resolución que admita o deniegue un medio de prueba es irrecurrible para el código. Finalmente, si bien no es el tema que nos ocupa no podemos dejar de mencionar al último artículo señalado, referida a la prueba de oficio, que procede una vez culminada la recepción de pruebas, faculta al juez o jueza penal unipersonal o los jueces o juezas penal colegiado de oficio o a pedido de las partes procesales podrá

disponer la actuación de medios probatorios si estos resultaren relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

2.2.5 Requisitos para la incorporación de medios de pruebas inadmitidos.

Conforme al artículo 373°, incisos 1) y 2), respectivamente del CPP, en la etapa de juicio oral excepcionalmente permite a las partes legitimadas ofrecer que se admitan nuevos medios de prueba que se conocen luego de concluida la audiencia de control de acusación, así como también, reiterar vía reexamen el ofrecimiento de aquellos medios de prueba que no fueron admitidos en dicha audiencia y estos son los requisitos

2.2.5.1 Pruebas que las partes conocieron después de la audiencia de control de acusación. (Art. 373°, inciso 1 del CPP)

Consideramos que a este requisito adicional de ofrecimiento de medios de prueba se le conoce como nueva prueba y procede para su admisión en la etapa de juicio oral, cuando concluida la audiencia de control de acusación, las partes procesales toman conocimiento de nuevos medios probatorios que, además son relevantes para el esclarecimiento de los hechos y que fortalecerían a la teoría del caso del acusado o fiscal, según el caso. No obstante, para que el juez de juzgamiento unipersonal o colegiado ampare dicha pretensión de estos nuevos medios probatorios ofrecidos y cumplir con los requisitos de admisibilidad, se debe de precisar que también deben de contener los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, previo traslado a las partes para el contradictorio, dependerá del juzgador admitir o declarar inadmisibles dicho medio probatorio con una resolución debidamente motivada, que además es inimpugnable.

2.2.5.2 Pruebas que no fueron admitidas en el control probatorio: especial argumentación. (Art. 373°, inciso 2 del CPP).

Nos encontramos frente a otro requisito excepcional que permite a las partes procesales en este estadio procesal de juicio oral reiterar el ofrecimiento vía reexamen de aquellos medios probatorios ofrecidos en la audiencia de control de acusación pero que no fueron admitidos por impertinentes, inconducentes que no estén prohibidos por la ley, o cuando resulten sobreabundantes o de imposible consecución, luego del contradictorio y de la evaluación del juez de investigación preparatoria decide declarar inadmisibles con una resolución

inimpugnable. Sin embargo, para que el pedido de las partes prospere en el juzgado de juzgamiento, además de cumplir con el requisito de excepcional de admisibilidad de la especial argumentación, es posible sustentar su pedido con la pertinencia, conducencia, pertinencia y utilidad del medio de prueba inadmitido u otras razones que superen lo argumentado en la audiencia preliminar de control de acusación.

2.2.6 Derechos del imputado en el Proceso Penal

2.2.6.1 Debido proceso

El debido proceso se origina en el due process of law anglosajón y se puede dividir en: el debido proceso sustantivo que se enfoca en amparar a la ciudadanía de aquellas normas que impliquen una vulneración a los derechos fundamentales, y, por otro lado, el debido proceso adjetivo, que se relaciona con aquellas garantías del proceso que aseveran el cumplimiento a cabalidad de los derechos fundamentales. Se considera que, su instauración en el constitucionalismo de América Latina ha implicado un matiz en sus orígenes, manifestando que el debido proceso hace referencia al menester de que las sentencias tengan valor por sí mismas, esto se traduce en la razonabilidad de las mismas, mientras que, por otro lado, el debido proceso adjetivo se vincula con el cumplimiento de determinados recaudos formales (trámite y procedimiento), para lograr una solución judicial a través de la sentencia.

Landa (2018) afirma que, en el ámbito doctrinario y jurisprudencial de nuestro país se ha acordado que el debido proceso es aquel derecho fundamental del que toda persona (nacional o extranjera) natural o jurídico goza y que no solo se trata de un derecho o principio propio de aquellos que ejercen una función jurisdiccional. En esa línea de pensamiento, se considera que el debido proceso comparte el carácter doble de los derechos fundamentales, ya que, se trata de un derecho individual subjetivo exigible por una persona, mientras que, también se trata de un derecho objetivo porque asume una dimensión institucional al tener el respeto de todos, debido que conlleva implícitamente los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese contexto, teniendo en consideración que el debido proceso se trata de un derecho fundamental con un doble carácter, este es oponible a la totalidad de poderes estatales e inclusive a las personas jurídicas. Por consiguiente, el debido proceso en su aspecto estrictamente judicial, se ha ido extendiendo de manera pacífica como debido procedimiento administrativo en relación a los organismos estatales, civiles y militares, y en debido proceso parlamentario frente a las cámaras legislativas, también, como debido proceso *inter privatos* aplicable dentro de las entidades privadas.

Por consiguiente, el debido proceso en sí mismo abarca un conglomerado de garantías de rango constitucional que pueden perfilarse mediante la identificación de las cuatro fases fundamentales del proceso, que según Landa (2017) son las siguientes: acusación, defensa, prueba y sentencia, las cuales, pueden traducirse en otros derechos que se mencionan enunciativamente a continuación:

- a. Derecho a la presunción de inocencia.
- b. Derecho a la información.
- c. Derecho de defensa.
- d. Derecho a la libertad probatoria.
- e. Derecho a declarar libremente.
- f. Derecho a la certeza.
- g. In dubio pro reo.

2.2.6.2 Derecho de defensa

Este derecho se basa en que todo ciudadano goza del derecho a ser oído, así como, asistido por una defensa técnica de su elección, o si fuera el caso, por un abogado de oficio. En otros términos, este derecho abarca la posibilidad y alegar y constatar por el medio procesal los intereses o derechos, estando totalmente prohibida la resolución judicial inaudita, a excepción de tratarse de una incomparecencia voluntaria, tácita o expresa, a causa de una negligencia que es imputable a la parte en cuestión.

De acuerdo con lo establecido por Suarez (2020), se considera pertinente señalar que, la intervención de una defensa técnica no es entendida como una

mera formalidad, puesto que, su ausencia en un proceso se entiende como una falta grave que implica la ineficacia y nulidad de los actos procesales actuados sin contar con su presencia.

Este derecho ampara el derecho que tiene cualquier ciudadano a no quedar indefenso durante toda etapa de un proceso judicial o inclusive en un procedimiento administrativo sancionador. Dicho estado de indefensión o solamente es constatable cuando, a pesar de atribuirse la perpetración de un acto u omisión antijurídica, se le aplica una sanción a un particular o a un justiciable sin brindarle la posibilidad de ser oído o formular sus alegatos, con las garantías pertinentes, sino también durante la totalidad de etapas del proceso y ante cualquier clase de articulaciones que pueden promoverse (STC 009-2004-AA/TC, F.J 27).

De acuerdo con lo señalado previamente, este derecho abarca un conglomerado de otros derechos, entre los cuales, se encuentran los siguientes: a que el imputado cuente con una defensa técnica, que este último cuente con la capacidad de comunicarse de manera libre con su patrocinado sin que exista ninguna clase de interferencia y que dicha comunicación sea realizada confidencialmente, que al imputado se le brinde información respecto a los motivos de la detención, que a este mismo se le informe de manera oportuna sobre la naturaleza de la acusación originada en su perjuicio, que pueda acceder a los documentos, archivos, expediente o a las diligencias del proceso, que cuente con el plazo y medio necesario para la preparación de la defensa, que se incorpore al proceso un traductor o interprete en caso de que el imputado no maneje el mismo idioma del Tribunal.

2.2.6.3 Derecho de aportar medios probatorios

Este derecho se vincula directamente con la posibilidad de postular, de conformidad con las restricciones y los alcances de la Carta Magna y del resto de normativa reconoce, los medios de prueba pertinentes para el soporte de los fundamentos que el justiciable empuña en su beneficio. Por lo cual, es innegable la existencia del derecho fundamental a aportar medio de prueba. Producir la prueba vinculada con los acontecimientos que configuran su pretensión o

defensa es constituida como un derecho esencial para los justiciables. De acuerdo con la perspectiva subjetiva de este derecho, las partes o un tercero legitimado en un procedimiento o proceso cuentan con el derecho de generar la prueba necesaria con el objetivo de constatar los acontecimientos que constituyen su pretensión o defensa.

De la misma manera, Portugal (2018) afirma que, el derecho a la prueba también abarca la obligación del magistrado competente requerir, actuar y otorgar el mérito jurídico correspondiente a los medios de prueba en su sentencia final. Esto en virtud de que la finalidad primordial del proceso penal es la aproximación a la verdad jurídica, por lo cual, los magistrados deben brindar una motivación racional y objetiva respecto al valor jurídico probatorio de la sentencia. Esta realidad se da debido a que el proceso penal no solo conforma un mecanismo que debe aseverar los derechos fundamentales de los imputados, sino también tiene el objetivo de hacer efectiva la responsabilidad penal y jurídica de los individuos que sean dictaminados como culpables dentro de un proceso penal. Por lo señalado con anterioridad, se puede entender que el derecho a la prueba se considera como un derecho complejo y fundamental, cuyo contenido está establecido por el derecho a brindar medios probatorios que sean considerados como pertinentes, a que éstos sean admitidos, actuados de manera idónea, que se garantice la generación o conservación de la prueba, dictaminando la actuación anticipada de medios probatorios cuando fuere necesario, y, por último, que los mismos sean evaluados adecuadamente y con la debida motivación, con el objetivo de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia final.

2.2.6.4 Derecho al contradictorio

Este derecho también denominado como principio de contradicción o de bilateralidad hace referencia a aquel derecho del que gozan ambas partes procesales de tener conocimiento de la totalidad de actos que se llevan a cabo durante el proceso, con el objetivo primordial de poder realizar intervenciones, ejercer su derecho de defensa y constatar sus alegatos.

Respecto a ello, Oblitas (2020) señala que, de conformidad con el principio estipulado en la Carta Magna que asevera la defensa durante el juicio, en nuestro

Código de Procedimiento Penales en vigencia se ha determinado el régimen de la bilateralidad, mediante el cual, se establece que todos los actos del procedimiento deben llevarse a cabo contando con la intervención de la otra parte procesal. Dicho régimen implica la contradicción, en otras palabras, el derecho de oposición a la realización del acto, y el contralor, es decir, el derecho a acreditar su regularidad.

En ese contexto, mediante la aplicación de este principio se pretende garantizar a las partes tener el conocimiento oportuno de los actos que se generen dentro del proceso, con la finalidad de que los mismos sean capaces de ejercer los derechos que le corresponden sobre los mismos, de ser necesario en cada caso concreto.

De la misma manera, Oblitas (2020) afirma que, de acuerdo con este principio, aquellos que intervienen en el proceso deben enterarse de absolutamente todo lo que tiene lugar en el mismo, con el objetivo de aseverar la posibilidad de que estos puedan ejercer su derecho de defensa técnica, siendo del caso dejar constancia, que se ha cumplido a cabalidad con este principio con el hecho de informar adecuadamente a la parte contraria de lo que está pasando, sin la necesidad de que para la efectividad de los actos procesales que la parte afectada intervenga o se manifieste sobre ello.

De conformidad con lo señalado previamente, es posible evidenciar que en los supuestos en los que las medidas cautelares son evaluadas y otorgadas *inaudita altera pars*, se estaría quebrantando el principio de contradicción o bilateralidad, lo cual, es justificado en la doctrina en aquellos casos en los que la efectividad de la aplicación de dicha medida se ponga en riesgo por ser de conocimiento del sujeto afectado, ya sea por su ejecución o de existir urgencia para que sea otorgada.

En el ordenamiento jurídico de nuestro país convergen normas en las que el principio de contradicción se genera de manera oportuna, en otras palabras, con anterioridad a que se manifieste el magistrado respecto al pedido de una de las partes, y en aquellos casos en los que el afectado recién toma conocimiento

respecto a la medida cautelar cuando esta ha sido concedida. Respecto a ello, esto es justificado señalando que, la situación excepcional del contradictorio en relación a la materia cautelar no implica, de ninguna manera, un desconocimiento de contenido del mismo, sino, significaría un acondicionamiento o reformulación de las características que abarca la fase cautelar en la búsqueda por garantizar la eficacia procesal.

2.2.6.5 Búsqueda de la verdad

Montero (2019) establece que, el ámbito jurídico y la verdad cuentan con una relación sumamente estrecha, específicamente en lo que respecta a la solución de conflictos ejecutada mediante un proceso judicial. El magistrado cuando da solución al asunto jurídico que le compete, tiene como base el conocimiento respecto a la verdad de las proposiciones relacionadas con los hechos controvertidos, y de manera adicional, el conocimiento dogmático que tiene sobre el derecho. En primer lugar, se presenta un conglomerado de problemáticas a los que se confronta el magistrado, los cuales, son resultado del propio derecho o de la falta de posibilidad en relación a la reconstrucción de los acontecimientos controvertidos, así como, la forma en que se dieron en el pasado. El monitoreo respecto a ambas dificultades será determinante para que la decisión tomada por el juez alcance un estándar alto de calidad jurídica y epistemológica, que repercuta de forma positiva en la producción del bien común.

De la misma manera, Montero (2019) señala que, al analizar el asunto de la verdad en el derecho, no es necesario acoger una perspectiva relativista o escéptica, sino por el contrario, un enfoque crítico y objetivista, mediante el cual, el jurista realice un sometimiento de los hechos que alegan las partes en la controversia jurídica a un análisis epistemológico, dogmático jurídico, lógico y gnoseológico más estricto, en conjunto con las máximas de su experiencia, todo ello con el objetivo de establecer hasta qué grado dichos acontecimientos son autónomos a él, en qué nivel son construcciones subjetivas personales, e identificar los casos en que es posible ser conocidos con cierto nivel de objetividad.

Se considera pertinente señalar que, es necesario hacer una diferenciación entre la verdad procesal o formal y la verdad material o real, siendo que la prueba sigue una estructura que incide en la lógica de la verdad.

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es analizada a partir de tres enfoques: el casuístico, el estático y el dinámico. Y el magistrado tiene la obligación de tomar en cuenta la totalidad de pruebas conducentes y admisibles, así como, agilizar la posibilidad del imputado aporte más pruebas que cuente con esas condiciones e inclusive a suministrar de oficio en su beneficio.

2.2.6.6 Tutela procesal efectiva

Según lo establecido por Priori (2019), entre los principios fundamentales del proceso penal uno de los primordiales es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo que el hecho de entender al proceso como un mecanismo de amparo de la totalidad de derechos implica que la Carta Magna le exija el cumplimiento de determinadas pautas para que se considera que este está cumpliendo con los estándares del Estado Constitucional. Dichos requerimientos de validez constitucional del proceso, que se han convertido en verdaderos derechos fundamentales de las partes procesales, pueden compilarse en la expresión “tutela jurisdiccional efectiva”.

El verdadero desafío se encuentra en abrir el camino para el amparo de la totalidad de los derechos que integra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Con dicha finalidad, el magistrado debe hallar la manera de remover la totalidad de obstáculos con el objetivo de lograr un proceso en el que se amparen todos los derechos que constituyen la tutela efectiva.

De acuerdo con lo señalado previamente, la tutela efectiva se entiende como aquel derecho complejo de rango constitucional y de derechos humanos, ya que, su contenido se encuentra compuesto por un conjunto de derechos de cumplimiento es obligatorio en el contexto de un proceso dentro de un Estado Constitucional de Derecho, así como, se encuentra reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos.

García (2020) afirma que, usualmente, al leer una casación emitida por la Corte

Suprema, que uno de los recurrentes alegue la violación al derecho a la tutela jurisdiccional de manera general sin especificar cuál de sus contenidos esenciales han sido vulnerados. Ciertamente, la Carta Magna de nuestro país lo establece de forma general, así como, el CPP peruano, también lo es su establecimiento por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria, ya que, se ha establecido que el contenido de la tutela efectiva abarca: el acceso a las garantías mínimas, a la justicia, a una resolución debidamente motivada y a la posibilidad de ejecución.

Se considera que, el derecho al debido proceso debería considerarse como implícito dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que implica la observancia de los derechos fundamentales básicos del imputado, como de las normas esenciales y principios exigibles dentro del proceso penal.

Cabe señalar que, este derecho abarca un doble plano, ya que, aparte de responder a los elementos procedimentales o formales de un proceso garantiza elementos materiales o sustantivos, lo cual, conlleva la preservación de criterios de justicia que argumenten toda decisión.

La Constitución Política de nuestro país determina el contenido de la tutela jurisdiccional siendo que señala lo siguiente:

- Ningún ciudadano puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la normativa.
- Ningún individuo puede ser sometido a un procedimiento diferente al previamente establecido.
- Ningún sujeto puede ser procesado por organismos jurisdiccionales de excepción.
- Ningún ciudadano puede ser procesado por comisiones especiales, sin importar su denominación.

Coca (2021) señala que, a diferencia de lo estipulado en la Carta Magna peruana, en el primer artículo del TPCP se añade el término “efectiva”. Dicha efectividad hace referencia a una promesa en virtud de que en la constitución este derecho es presentado con un contenido abstracto y abierto e inclusive podría considerarse retórico, siendo que, una tutela jurisdiccional será efectiva,

en otras palabras, será una realidad, cuando en un proceso específico haya sido aplicada de conformidad con dicho postulado, de tal manera que se haya hecho honor del compromiso y cumplimiento con la promesa compilada en el texto constitucional.

2.2.7 Juicio Oral en el juzgado

En cuanto a este tema, el Instituto de Ciencias Hegel (2021) señala que, al hacer mención del sistema inquisitivo y acusatorio se hace referencia a dos formas de comprender el ámbito penal del derecho. Los sistemas previamente mencionados se basan en diferentes funciones que cumplen el Fiscal y el magistrado en el proceso general. El primer sistema se implementó mediante el Código de Procedimientos Penales en el año 1940, en el cual, se establecía que el magistrado a cargo de la etapa de investigación también debía encargarse de la etapa de juzgamiento. Dicho rol ocasionaba efectos negativos en su imparcialidad, así como, un ambiente con carencia de garantías para el imputado.

Por el contrario, actualmente, de conformidad con el sistema acusatorio en vigencia a partir del NCPP de 2004, el proceso penal cuenta con tres etapas o fases, siendo estas las siguientes: a) Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y la Fase de Juzgamiento (juicio oral). La principal distinción del sistema actual con el anterior es que este último abarcaba únicamente dos etapas del proceso: investigativa y judicial. Ahora, al contarse con un total de tres etapas, se considera que el proceso brinda más garantías a los imputados, siendo que los operadores jurídicos deben pasar por tres filtros para dictaminar la condena de un individuo.

De la Cruz (2019) afirma que, el juicio oral es forma parte primordial en el nuevo sistema acusatorio, este se basa en un conjunto de audiencias consecutivas sobre la base de la acusación del Fiscal. En esta etapa se implementa el debate oral entre la defensa y el titular de la Fiscalía, la cual, es registrada por medios técnicos. El magistrado encargado de esta etapa del proceso penal tiene la responsabilidad de emitir los autos pertinentes, así como, dar solución a la acusación fiscal.

Se considera que, la novedad principal del proceso penal recae en la incorporación de juicio oral como garantía fundamental del respeto a los derechos del procesado. De manera general, este sistema en vigencia se basa en la admisión de un modelo garantista que está enfocado esencialmente en amparo al imputado del *ius puniendi* del Estado. Esto se puede evidenciar en la división de la antiguamente denominada como etapa investigativa en dos subetapas, también en la separación del papel del juez en dos momentos diferentes y, finalmente, la incorporación del juicio oral.

2.2.8 Dirección de juicio oral

En lo que respecta a la dirección de esta etapa del proceso penal, Rosas (2017) afirma que, debe tomarse en consideración que, para su realización, éste debe ser dirigido por el Juez Unipersonal o un colegiado (constituido por tres magistrados), de conformidad con la levedad o gravedad del delito que se juzga, y son estos mismos quienes deben decidir respecto a la situación jurídica del imputado.

En conclusión, la fase del juicio oral es sumamente relevante y decisiva, en la cual, la presencia e intervención del imputado, su defensa técnica y la intervención del Ministerio Público no solo son requeridas sino obligatorias e imprescindibles.

2.2.9 Evitar la impunidad

El término impunidad hace referencia a aquella irregularidad o anomalía que lamentablemente existe en todo ordenamiento social y régimen político. Por lo tanto, no existe ninguna clase de experiencia en sociedad ni en el ámbito legal en el que no esté presente la impunidad, lo cual, conlleva que en toda sociedad se registran determinados niveles de hechos delictivos no sancionados cuyos responsables quedan impunes y son sustraídos de la acción del sistema judicial. Cabe señalar que, la impunidad siempre es difícil de valorar, ya que, lo mismo se puede determinar según un vínculo de inputs y outputs del sistema judicial, casos o denuncias que ingresan al sistema contra sentencias condenatorias acertadas generadas por el sistema, que como cálculo del compendio de

crímenes denunciados y no denunciados y sobre del cual se puede determinar una necesariamente absoluta tasa de impunidad para los no denunciados.

Del mismo modo, Accatino (2019) afirma que, los grados de impunidad pueden establecerse de acuerdo a estudios demoscópicos en los que se realicen interrogatorios a los individuos por los delitos de los que fueron víctimas y respecto a la atención del sistema judicial a su caso; o inclusive a través de las opiniones generales y abstractas de los interrogados respecto a la eficiencia de la justicia en relación a la sanción de los delitos perpetrados en su entorno o en la sociedad a la que pertenecen. No obstante, y dando por descontada cierta relatividad y variación de las costas de impunidad de conformidad con los instrumentos que nos empleados para determinarla, es la extensión social de la impunidad lo que la vuelve un indicador fiel de la distancia media entre los países considerados como Estados de Derecho consolidados y los que no llegan a alcanzar ese estatuto.

Además de ello, Accatino (2019) establece que, en los Estados de Derecho consolidados la impunidad es considerablemente escasa, por el contrario, en aquellas sociedades con mayores problemáticas de estructuración del sistema judicial, la impunidad suele llegar a niveles preocupantemente altos. Dichos niveles de impunidad son considerados como una señal evidente de un sistema judicial sumamente defectuoso en su funcionamiento, puesto que, éste no es capaz de sancionar oportunamente las denuncias por la comisión de delitos que son presentadas, debido a que no es capaz de lograr conseguir la confianza de la ciudadanía que los motive a apersonarse a éste para presentar una denuncia respecto a los hechos delictivos de los que han sido víctimas, o también porque se da una combinación de ambas condiciones previamente señaladas.

Cabe señalar que, la realidad de oposición entre una impunidad escasa y otra abundante no se trata de una situación aleatoria, circunstancial o accidental. Los grados de impunidad en una estructura social simplemente son el reverso de la eficiencia de los correspondientes sistemas judiciales, aquellos que son verdaderamente efectivos suelen ser altamente productivos en la labor crucial de lograr mantener abajo los niveles de hechos delictivos no sancionados, por

otro lado, aquellos sistemas judiciales desestructurados usualmente son incapaces e ineficaces en su labor de atender y dar solución a los hechos delictivos denunciados en su jurisdicción.

Es importante resaltar que, los altos niveles de impunidad se consideran como un aliciente para la perpetración de nuevos hechos delictivos, puesto que, aquellos actos delincuenciales que quedan sin ninguna clase de sanción son estimulantes, y usualmente, escalan nuevas prácticas en el mundo delictivo. Aquel responsable por la comisión de un delito que queda impune puede con gran probabilidad volver a perpetrar otros delitos, de tal forma que con el proceder de un único individuo criminal es posible la instauración de una cadena muy extensa de criminalidad. Por otro lado, se considera que el carácter ejemplar de la impunidad es un incentivo para las conductas delictivas, siendo que, aquellos sujetos que bajo otros sistemas de justicia jamás serían capaces de perpetrar un delito, suelen ser más proclives a cometer dichas conductas en el marco de un sistema altamente impune.

Por lo antes mencionado, se entiende que la impunidad es considerada como un menoscabo para la totalidad de la ciudadanía, ya que, en parte se encuentra relacionada con la carente capacidad del Estado para reconocer a las personas agraviadas como individuos poseedores de una identidad respetable y merecedores de un resarcimiento por los prejuicios cometidos en su contra.

En conclusión, la impunidad es entendida como un agravio para cada uno de los ciudadanos de una sociedad afectada por la misma. En primer lugar, la impunidad se vincula con la incapacidad de los organismos estatales pertinentes para dar protección y asegurar una reparación civil para las víctimas de un hecho delictivo; y, en segundo lugar, se encuentra vinculada con la incapacidad estatal de aseverar las condiciones de su legitimidad mediante la aseveración una administración de justicia idónea y efectiva. En lo que respecta a la sociedad, si las personas agraviadas de los hechos delictivos que quedan en impunidad sienten rabia, indignación o pena, la acumulación social de la impunidad produce una impresión social de falta de confianza, temor y desamparo en virtud de que el Estado debería evadir las condiciones que generan esas emociones en los ciudadanos.

2.2.10 Derecho a la Prueba

El derecho a la prueba se considera como una manifestación implícita del derecho al debido proceso, de esta manera lo ha denominado el TC de nuestro país al afirmar que, este derecho goza de amparo constitucional, siendo que se trata de un contenido implícito del debido proceso, el cual, está reconocido mediante el art. 139° del tercer inciso de la Carta Magna peruana.

En cuanto a ello, Espinoza (2020) señala que, el derecho a probar se entiende como un elemento fundamental del debido proceso, debido a que, mediante este se le brinda la facultad a los justiciables de postular los medios probatorios que argumenten sus afirmaciones durante un procedimiento o proceso, de conformidad con las pautas y alcances estipulados en la normativa y en la Constitución.

Cabe mencionar que, este derecho se compone por un aspecto subjetivo y otro objetivo. Espinoza (2020) afirma que, de acuerdo con el aspecto subjetivo del derecho a la prueba, las partes procesales o un tercero legitimado durante un proceso o procedimiento gozan del derecho de producir la prueba necesaria, con el objetivo de constatar los acontecimientos que constituyen su pretensión o su defensa.

Por otro lado, en su aspecto objetivo, también abarca la obligación del magistrado competente de solicitar, actuar y valorar jurídicamente los medios de prueba presentados. En virtud en que la finalidad primordial del proceso penal es acercarse a la verdad judicial, los magistrados deben motivar objetiva y razonablemente el valor probatorio jurídico en la sentencia. Esto debido a que el proceso penal no solo se trata de un mecanismo que debe aseverar los derechos esenciales de los imputados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de los individuos que sean sentenciados como culpables dentro de un proceso penal.

2.3 Marco conceptual:

❖ Juicio oral:

Burgos (2017) señala que, esta etapa es considerada como la fundamental dentro del proceso penal ordinario y se basa en la realización de una audiencia pública, oral y contradictoria, en la cual, se lleva a cabo un debate respecto a los argumentos de la acusación fiscal, con el objetivo de establecer si se declara fundada la pretensión punitiva estatal o si el imputado es absuelto de cargos.

❖ Principio de contradicción:

Diez y Vivares (2021) señalan que este también se denomina como principio de bilateralidad, hace referencia a aquel derecho del que gozan ambas partes de un proceso de tener conocimiento de la totalidad de actos procesales que se llevan a cabo en el proceso con el objetivo de tener la capacidad de intervención, ejercer el derecho a la defensa y constatar su posición.

❖ Impunidad:

Guevara y Chávez (2018) afirman que se trata de aquel estado, mediante el cual, el responsable por la comisión de un delito o falta queda sin la sanción correspondiente que la ley le ha estipulado.

❖ Tutela efectiva:

Cevallos (2018) señala que, este término hace referencia a aquel derecho de un ciudadano de recibir atención por parte del Poder Judicial para que mediante un debido proceso se dé solución a un acontecimiento incierto o conflictivo.

❖ Licitud probatoria:

Andrades (2018) establece que, se trata de aquel requerimiento intrínseco de la actividad probatoria, el cual, se basa en que únicamente son admisibles como medios de prueba aquellos que hayan sido obtenidos de conformidad con la normativa en vigencia.

❖ **Medios de prueba:**

Zabarburu (2019) afirma que, se basa en la incorporación lícita de los elementos de prueba (personas o cosas) a un proceso judicial, aplicando las garantías necesarias para que estos sean adecuados para lograr la convicción del juez. Se trata de medios lícitamente previstos para que los justiciables puedan acreditar sus pretensiones (testigos, documentación y demás).

❖ **Derecho a la defensa:**

Alfonso (2020) afirma que se trata del derecho del que goza la parte pasiva de un proceso judicial para contradecir los alegatos en su contra, así como, amparar su derecho a la libertad.

❖ **Derecho a la prueba:**

Albornoz (2018) señala que, se trata de aquel derecho esencial en función de que es inherente a la persona humana, así como, cuenta con diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales.

❖ **Reexamen:**

Oré (2017) señala que, de acuerdo con lo señalado de forma taxativa en el CPP peruano, el reexamen está enfocado de manera exclusiva a ejercer un monitoreo y verificación, por parte del magistrado de garantías, que los resultados de la medida hayan sido adquiridos de acuerdo a lo autorizado, y que en la realización de la misma no se violentaron derechos que pudieran menoscabar a la persona.

❖ **Argumentación:**

Espinoza (2020) afirma que, se trata de dar razones en beneficio o en contra de un acontecimiento específico. La argumentación jurídica es utilizada en los tribunales para convencer a los jueces de las diferentes teorías de un caso, siendo que el mejor argumento logra la certeza del juez.

❖ **Audiencia de control:**

Landa (2018) señala que, esta audiencia tiene como objetivo que el magistrado

de control realice una examinación respecto al cumplimiento del plazo constitucional de retención, así como, los requisitos de procedibilidad.

2.4 Formulación de la hipótesis

2.4.1 Hipótesis general

El requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.

2.4.2 Hipótesis específicas:

Primera Hipótesis específica

La ambigüedad del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a la defensa del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.

Segunda Hipótesis específica

La falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021

2.5 Identificación de categorías:

Categorías	Concepto
ARGUMENTACION	Espinoza (2020) afirma que, se trata de dar razones en beneficio o en contra de un acontecimiento específico. La argumentación jurídica es utilizada en los tribunales para convencer a los jueces de las diferentes teorías de un caso, siendo que el mejor argumento logra la certeza del juez.
DEBIDO PROCESO	Landa (2018). El debido proceso se origina en el due process of law anglosajón y se puede dividir en: el debido

	proceso sustantivo que se enfoca en amparar a la ciudadanía de aquellas normas que impliquen una vulneración a los derechos fundamentales, y, por otro lado, el debido proceso adjetivo, que se relaciona con aquellas garantías del proceso que aseveran el cumplimiento a cabalidad de los derechos fundamentales.
--	--

2.6 Operacionalización de categorías

Categorías	Concepto	Subcategorías	Concepto
ESPECIAL ARGUMENTACION	Espinoza (2020) afirma que, se trata de dar razones en beneficio o en contra de un acontecimiento específico. La argumentación jurídica es	AMBIGÜO	RAE, (2021): Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

	utilizada en los tribunales para convencer a los jueces de las diferentes teorías de un caso, siendo que el mejor argumento logra la certeza del juez.	DELIMITACION	RAE , (2020.) <i>Int. priv.</i> Proceso de interpretación o análisis del ámbito material de las categorías jurídicas utilizadas en cada norma de conflicto, susceptible de llevarse a cabo de forma abstracta o independiente de un asunto litigioso concreto.
DEBIDO PROCESO	Landa (2018) El debido proceso se origina en el due process of law anglosajón y se puede dividir en: el debido proceso sustantivo que se enfoca en amparar a la ciudadanía de aquellas normas que impliquen una vulneración a los derechos fundamentales,	DERECHO DE DEFENSA	Alfonso (2020) afirma que se trata del derecho del que goza la parte pasiva de un proceso judicial para contradecir los alegatos en su contra, así como, amparar su derecho a la libertad.
		DERECHO A PROBAR	Albornoz (2018) señala que, se trata de aquel derecho esencial en función de que es inherente

	y, el debido proceso adjetivo, que se relaciona con aquellas garantías del proceso que aseveran el cumplimiento a cabalidad de los derechos fundamentales.		a la persona humana, así como, cuenta con diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales.
--	--	--	--

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación es APLICADA, dado que busca solucionar un problema en la práctica, siendo en ese sentido que busca determinar de qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de prueba inadmitido en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.

Se utilizó el enfoque cualitativo de la investigación ya que no se utilizaron datos numéricos ni el uso de estadística para el procesamiento de los resultados, sino que se ha buscado analizar las cualidades de cada una de las categorías y la afectación de una respecto de otra.

3.1.2 Nivel de Investigación

El nivel de investigación es **EXPLICATIVA** dado que busca absolver unas interrogantes planteadas en la presente investigación cuyas categorías están correlacionadas, como lo es con el requisito de “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitido en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado y el juicio oral.

3.1.3 Diseño de la investigación

El diseño utilizado dentro del enfoque cualitativo ha sido el de fenomenológico. Se tiene que estos diseños se van a enfocar en experiencias individuales subjetivas de los participantes de la investigación, de modo que el centro de indagación de estos diseños residirá en las experiencias propias de los participantes. Su propósito principal es explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias.

3.2 Población y muestra

La población está definida de la siguiente manera:

TIPO POBLACIONAL	CANTIDAD
JUECES	20
FISCALES	60
ABOGADOS	1,000

Criterios de inclusión: Operadores del derecho que ejercen funciones o labores dentro del sistema penal de la Corte Superior de Justicia de Ica

Criterios de exclusión: Los operadores del derecho que no ejercen funciones o labores dentro del sistema penal de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Muestra

La muestra es NO PROBABILISTICA, siendo la técnica muestral la INTENCIONAL, habiendo utilizado a magistrados titulares como criterios de inclusión y exclusión magistrado provisionales, por lo que se entrevistó a:

TIPO MUESTRAL	CANTIDAD
JUECES	6
FISCALES	10
ABOGADOS	18

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1 Técnicas

Hace referencia a aquellos procesos destinados a la compilación de información con formas o particularidades de distintos métodos que se acoplan durante el avance del análisis a través de la observación, registro, análisis de documentación y demás (Hernández et al., 2014).

En la presente investigación se empleó el análisis documental como técnica, este se basa en un procedimiento a través del cual se comprometen las estructuras mentales de los individuos, por una parte, de aquellos que analizan textos para otros individuos, como de los sujetos finales de los

textos que han sido estudiados (Peña & Pirela, 2007).

De la misma manera, se empleó la entrevista de grupos focales como técnica, siendo esta una de las herramientas de compilación de información más aplicadas en relación a las investigaciones cualitativas, esencialmente por su perspectiva personal. En esta herramienta el investigador o entrevistador compila la información de manera directa del entrevistado. En su mayoría, los cuestionamientos que se hacen son preguntas abiertas en las que el entrevistador deja que el flujo de la entrevista dictamine las siguientes preguntas que se van a realizar.

3.3.2 Instrumentos

Por otro lado, se considerará como instrumentos de compilación de información a aquellos recursos que conforman un dispositivo o formato analógico/ digital con el objetivo de proceder al registro o almacenamiento de determinados datos (Arias, 2012).

En la presente investigación se aplicó la ficha de análisis documental como instrumento, la cual, estuvo confeccionada idóneamente para la investigación.

Por medio del análisis de contenidos, se fue incorporando la información, compilándola por la vinculación con los objetivos: general y específicos, tabulando dicha información en un registro de categorías y subcategorías.

De la misma manera, se aplicó la guía de entrevista como instrumento, la cual, ha sido elaborada de conformidad los objetivos e hipótesis establecidos en la presente investigación, siendo validada idóneamente por especialistas en la materia. Con cada entrevista se ha adjuntado el consentimiento informado a los individuos participantes.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información.

A esta etapa de investigación es correspondiente a la revisión de los registros de una manera precisa, cuidadosa y responsable, manteniéndose

de forma imparcial a los lugares y asuntos abarcados (Rojas, 2011).

Para la búsqueda de la información, se procedió de la siguiente forma:

En primer lugar, se analizaron las categorías, para lo cual, se compiló la información requerida e imprescindible para la investigación. Posterior a ello, se determinó el ámbito del derecho que se analizó, para así, identificar la manera general y específica de la problemática, como la justificación y objetivos, lo que hizo posible estructurar la matriz de consistencia.

En segundo lugar, se llevó a cabo la compilación de información de antecedentes nacionales e internacionales, posteriormente, se compiló la información de revistas científicas indizadas para desarrollar las teorías y concepciones de cada categoría y subcategoría de la presente investigación, para después realizar el desarrollo del ámbito metodológico de investigación.

En tercer lugar, se efectuó el empleo de las herramientas de compilación de información, que en este caso es la guía de entrevista, la cual, se estructuró de conformidad con las categorías y subcategorías planteadas, según cada objetivo de estudio.

En cuarto lugar, se llevó a cabo el análisis de los resultados obtenidos de la guía de entrevista, para luego efectuar la discusión entre los antecedentes compilados, las teorías y los participantes, para lo cual, se realizó una descripción idónea de acuerdo con la información obtenida, con la finalidad de dar respuesta a cada uno de los objetivos propuestos, para posteriormente entablar las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Finalmente, se pretende materializar nuestras propuestas a través de un proyecto a ejecutar a partir de los resultados obtenidos.

3.5 Aspectos éticos:

De conformidad con lo señalado por Viorato y Reyes (2019), la investigación cualitativa conlleva de manera imprescindible aspectos éticos, así como, aterrizar en criterios como la conformabilidad y credibilidad que brindará un fundamento a la probidad y capacidad de introspección del investigador.

La calidad ética del presente trabajo de investigación está determinada por el respeto a la información en relación con la propiedad intelectual de cada uno de los autores tanto nacionales como internacionales en la información presentada con la totalidad de citas y referencias bibliográficas, en virtud de lo siguiente:

- Los protocolos de publicación han sido respetados de manera responsable, de conformidad con la metodología establecida por la APA (American Psychological Association).
- En ese marco, la presente investigación implicará del consentimiento informado de los entrevistados, para lo cual, se les ilustrará en relación de la importancia de sus respuestas, de forma sustentada y razonada.
- Se ha respetado puntualmente lo estipulado en los principios académicos establecidos en la normativa de la Universidad Privada San Juan Bautista, institución educativa que autoriza la presente investigación.
- En todo tiempo de la investigación existe una vinculación armónica con los principios de ética y justicia.

Finalmente, señalando que el suscrito al ser el autor de la presente investigación me responsabilizo por el contenido, así como, las bases teóricas compiladas en este trabajo, habiéndose respetado los conceptos o definiciones brindados por cada autor en relación al objeto de estudio.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1 Descripción de entrevistas

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
1.	JUEZ	6
2.	ABOGADOS	18
3.	FISCAL	10

4.2 Identificación de los entrevistados

Figura 1

Detalle del número de los entrevistados

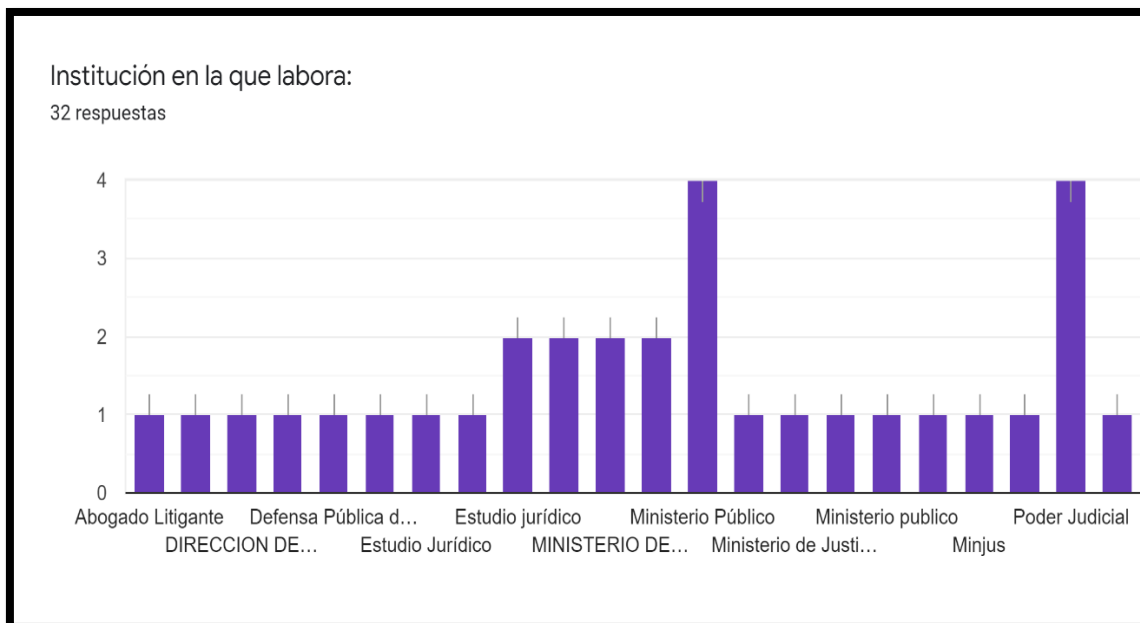


Figura 2

Cargo de desempeño de los entrevistados

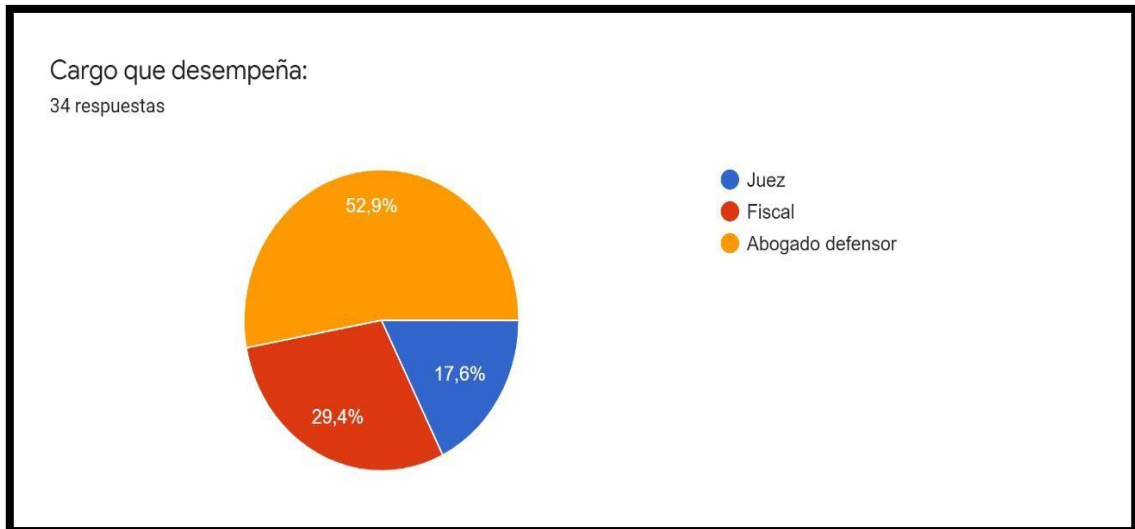
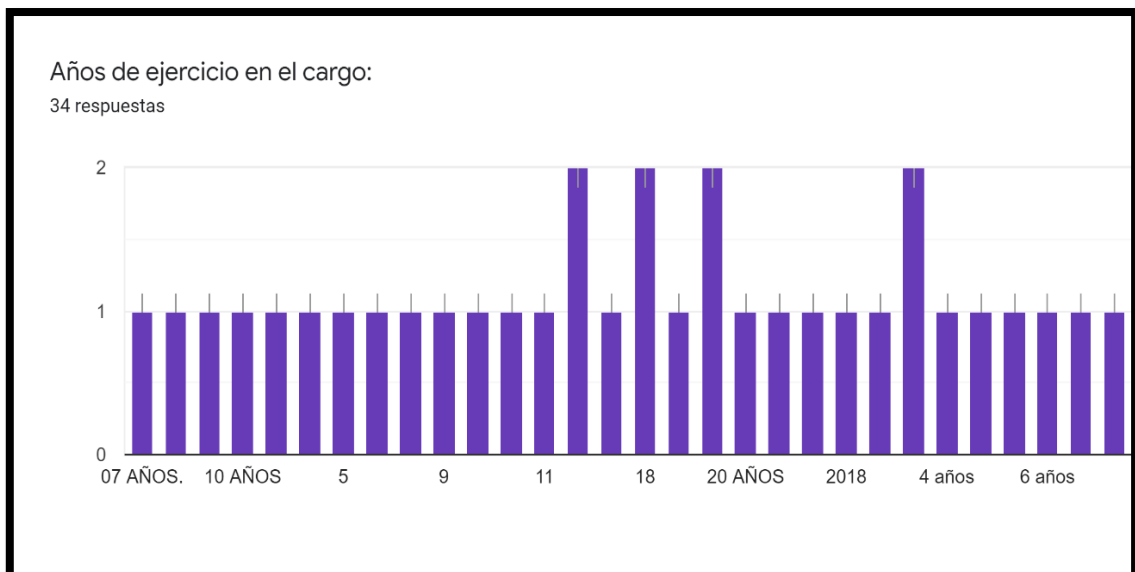


Figura 3

Años en el ejercicio del cargo de los entrevistados



4.3 Presentación de los resultados de entrevista

PREGUNTA NRO. 1. ¿Considera importante el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el artículo 373°, inciso 2), del CPP?

Explique su respuesta:

Tabla 2

Nro.	RESPUESTAS.
E01	Si.
E02	Si es importante por cuanto habría igualdad de armas y se lograría a esclarecerían los hechos.
E03	Por supuesto, por cuanto un medio de prueba inadmitido, puede resultar fundamental para desarrollar la estrategia de defensa.
E04	Si, porque es una forma de poder admitir alguna prueba no admitida en el control de acusación, teniendo en cuenta la importancia de la prueba, de la parte procesal que solicita el reexamen; así mismo es entendible, por cuanto la decisión que toma el juez de investigación preparatoria en el control de acusación, son inapelables mediante este medio (reexamen), se puede revisar y anularse dicha prueba ofrecida, por otro juez.
E05	Sí, lo considero importante, en tanto que indirectamente materializa el derecho de recurrir frente a las decisiones judiciales desfavorables, opción ésta que se deniega en etapa intermedia.
E06	Si en virtud a que a través de ese mecanismo procesal se puede postular el reexamen de pruebas inadmitidas en la etapa intermedia.
E07	El reexamen se presenta como un conflicto entre principios de funcionamiento del juicio oral y reglas estructurales del proceso penal y la incidencia de la protección del derecho de defensa de defensa de sus garantías. Prueba idónea derecho de defensa efectiva.
E08	Si, no se puede limitar el ofrecimiento de medios de prueba, toda vez, que es en la etapa estelar, juicio oral, donde las partes aplicarán el principio de contradicción, bajo el principio de igualdad de armas, las partes convencerán al Juez, que teoría del caso es la correcta.
E09	Si, siempre y cuando cumplan con argumentar debidamente su solicitud.
E10	Si, para garantizar el debido proceso.
E11	Al ser inapelable, la decisión del juez de control de acusación, respecto a la inadmisibilidad de los medios probatorios ofrecidos; el reexamen da una segunda oportunidad de ofrecerlos ante el juez de juzgamiento para su admisión.
E12	Si porque permite recriminar admisión de la prueba rechazada
E13	Si, porque la parte que los ofreció tiene derecho a una segunda opinión que ayude a garantizar su teoría del caso.
E14	Si, ya que es importante hacer una verificación de los hechos y determina si son reales o falsos.
E15	Si, para efectos de llegar a juicio en igualdad de armas con la fiscalía.
E16	Si, porque permite que se revalúe un medio de prueba que favorece al imputado.
E17	Si porque es la oportunidad que tiene la parte para reiterar su pedido de reincorporar su medio de prueba, argumentando las razones y además será un nuevo juez que analizará.

E18	Si, porque posibilita el derecho de defensa en el sentimiento de sustentar el aporte probatorio al órgano de juzgamiento que finalmente determinará la fiabilidad de la prueba
E19	Si, porque si vía reexamen se admite una prueba, para la parte perjudicada en etapa de control de acusación puede ser de mucha utilidad para fortalecer su teoría de caso
E20	Si, es importante, ya que permitirán acreditar la teoría del caso propuesto.
E21	Si lo considero muy importante, por igualdad probatoria dentro de una justificación del derecho a probar con las limitaciones reguladas en la ley. El abuso de una formalidad no debe ser amparada por el debido proceso.
E22	Si, en razón que se puede ofrecer con especial argumentos para la admisión de pruebas, por el mismo ente que llevara a cabo el juicio.
E23	Sí, debido a que los sujetos procesales puedan solicitar un nuevo examen ante la inadmisibilidad de sus medios de prueba.
E24	Si, por cuánto esta oportunidad de ingresar legítimamente medios probatorios y garantizar el derecho a la defensa en casos excepcionales.
E25	Si porque es una forma de hacer viable el derecho fundamental a la prueba.
E26	Si, este artículo nos permite incluir medios probatorios que fueron reclamado en primera etapa.
E27	Si. Garantiza derecho defensa, igualdad de armas y el contradictorio del proceso.
E28	Si, lo considero importante, pues en la etapa intermedia es donde se realiza el Saneamiento, por lo tanto, es el Juez de Investigación Preparatoria quien analiza la pertinencia o no de determinada prueba.
E29	Si, porque permite nuevamente reiterar el ofrecimiento de pruebas que fueron inadmitidos en la etapa de control, en aras del derecho a la prueba.
E30	Si, permite para que se valorado por otra instancia el ofrecimiento de prueba para su actuación en juicio.
E31	Si, es importante, ya que en el proceso penal sobre todo ya en juicio oral se requiere por el juez conocer o lograr el mayor acercamiento a la verdad de los hechos imputados, le interesa al juez que se extraiga y ofrezca el máximo de información posible, y poder emitir una sentencia con arreglo a ley, no se debe limitar a pruebas que en un primer momento el juez de la etapa intermedia considero, a su criterio, útiles para el juicio.
E32	Considero que sí, pues le otorga la oportunidad para que la parte que la ofrece pueda sustentar mejor su medio de prueba, habida cuenta que, al estar en un sistema oral, puede ser que no haya sustentado debidamente su pretensión en la audiencia de control; asimismo, el órgano de juzgamiento al tener un enfoque distinto desde su ámbito de actuación puede asumir un criterio distinto al Juez de Investigación Preparatoria.
E33	Considero que, si es importante porque, permite a las partes reiterar un ofrecimiento probatorio que no fue admitido en la audiencia de control de acusación, esperando su admisión para acreditar sus pretensiones dentro del proceso.
E34	No respondió.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica

En cuanto a si ¿Considera importante el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el artículo 373°, inciso 2), del CPP?, se tiene

que:

La mayoría ha expresado que sí es importante el reexamen, porque habría igualdad de armas y con ello se lograría a esclarecer los hechos, resultando fundamental para desarrollar la estrategia de defensa, por cuanto también permite revisar y anularse dicho medio de prueba ofrecida por otro juez bajo el principio de contradicción, esto es, si se cumple con argumentar debidamente. Por otro lado, señalan que el reexamen da una segunda oportunidad de ofrecer dicho medio de prueba inadmitido ante el juez de juzgamiento con una especial argumentación para que este lo revalúe posibilitando el derecho de defensa, el derecho de igualdad de armas y el contradictorio, habida cuenta al estar en un sistema oral, puede ser que, no se haya sustentado debidamente su pretensión en la audiencia de control de acusación; así mismo, el órgano de juzgamiento al tener un enfoque distinto desde su ámbito de actuación de medios de prueba puede asumir un criterio distinto al juez de investigación preparatoria.

PREGUNTA NRO. 2. ¿Considera que el requisito para la admisión del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos prevista en el artículo 373°, inciso 2), del CPP se encuentra debidamente regulado? Explique su respuesta:

Tabla 3

Nro.	RESPUESTA.
E1	No está delimitado, dado que dicho requisito a todas luces es ambiguo, generando varias interpretaciones.
E2	Considero que no, porque el sentido interpretativo de la especial argumentación, como requisito previo para su admisibilidad, debe ser expuesto de manera más objetiva y precisa, y no de manera genérica o abstracta.
E3	Si, por cuánto es necesario darle una especial argumentación, que vaya más allá, de lo argumentado en el control de acusación.
E4	Considero que no está debidamente regulado. Se señala que se requiere de especial argumentación, sin embargo, tal expresión denota cierta vaguedad al no resultar posible verificar con precisión su contenido.
E5	Considero que si existe un marco normativo que señala los lineamientos de admisión del reexamen de la prueba, siendo lo más importante el argumento especial que se debe utilizar, vinculado al carácter de excepcionalidad.
E6	Considero que ya que está establecida la especial motivación que deberá existir.
E7	Si se encuentra regulando
E8	Considero que sí está regulado, la norma establece que la parte solicitante debe aplicar una especial argumentación, ello es una circunstancia especial, y respecto a

	que debe de solicitarse antes de la actividad probatoria, considero que sí está regulado.
E9	Si, por cuando se encuentra establecido la admisión de los medios de prueba.
E10	Si, debido a que otra objetividad puede ser reevaluados.
E11	Si.
E12	No, porque los jueces resuelven a su libre criterio.
E13	No porque no existe jurisprudencia al respecto.
E14	Si, ya que de ser admitidos estos serán materia de reexamen, conforme el artículo pertinente.
E15	No.
E16	No. una cosa es que el medio de prueba sea inadmitido por ser impertinente, sobreabundante o inconducente otra es que el medio de prueba sea inadmitido por extemporáneo.
E17	No, no existe un concepto claro de lo que significa especial argumentación
E18	Si porque te da las pautas cuando puedes pedir que tú medio probatorios sea examinado.
E19	Si, porque te precisa los requisitos para su admisión.
E20	Si, porque si ya hubo un análisis respecto a pertinencia, conducencia y utilidad, solo con una especial argumentación se podría admitir vía reexamen.
E21	Si bien es cierto se encuentra previsto en la norma, sin embargo, podría desarrollarse aún más los supuestos que pueda encerrar el término "especial argumentación".
E22	La especial argumentacion no lo consideraría un requisito de procedencia, sino más bien una condición única de procedencia, en todo caso si esto fuera el único requisito no está del todo regulado.
E23	Si bien se encuentra regulado, no se encuentra en estricto, ya que el juez resuelve a criterio propio respecto a la especial argumentacion.
E24	Considero que el término "especial argumentación" resulta amplio y sujeto a la acepción que pueda darle el oferente que puede ser distinta a la que pueda tener el juzgador.
E25	Si, los casos en que debiera proceder están taxativamente señalados.
E26	Si, por ello se encuentra prevista la especial argumentacion.
E27	Si, por que el nuevo código procesal del 2004, permite reexaminar la aplicación de la evaluación de la prueba inadmisibles, lo que permite se evalúe nuevamente la prueba.
E28	Si. Establece q el Juez de Juicio pueda valorar la prueba en su decisión, pudiendo advertir en el reexamen algún error del juez de la etapa intermedia.
E29	No, a mi parecer es muy subjetivo.
E30	Si lo considero, porque para su admisión en juicio oral señala como presupuesto una especial argumentacion, caso contrario no prospera.
E31	No, debió de sustentarse más aquello, aunque como parte del derecho de defensa está el de ofrecer los medios de prueba estaría justificado a raíz de este derecho el reexamen materia de pregunta.
E32	Si, se encuentra debidamente regulado, ya que es una forma de que las partes puedan instar al juez la incorporación de prueba nueva al proceso, pues no es la única forma de introducir prueba, si bien habría vencido los plazos para proponer prueba a juicio oral, esta es una forma excepcional de realizarlo, sobre todo cuando se propuso de manera oportuna en la etapa intermedia y a criterio del juez de control de acusación fue desestimada, más allá de existir otras formas de introducir pruebas

	nuevas a juicio como la regulada en el inciso 1) del artículo 373° DEL C.P.P. y lo previsto para las pruebas de oficio que regula el artículo 385° del C.P.P.
E33	La especial argumentación considero constituye un requisito razonable, pues no solo se deben explicar las razones que justifican la actuación del medio de prueba, sino indicar cuál sería el error de apreciación en que incurrió el Juez en la audiencia de control de acusación.
E34	El requisito exigido es una especial argumentación, lo cual implica necesariamente que no sea el mismo fundamento postulado por las partes en la audiencia de control de acusación, y siempre teniendo en cuenta el fundamento por el cual se declaró inadmisibile la prueba, pero además debe tenerse en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 352° inciso 5 literal b) del Código Procesal Penal, con lo cual debe realizarse una interpretación sistemática de las normas procesales. Por todo ello considero que si se encuentra debidamente regulado.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica

En cuanto a si ¿Considera que el requisito para la admisión del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos prevista en el artículo 373°, inciso 2), del CPP se encuentra debidamente regulado?, se tiene dos posiciones respecto a ello:

Si bien la mayoría ha expresado que el requisito de la “especial argumentación” si está se encuentra regulado, y quiere decir que va más allá de lo argumentado en la audiencia de control de acusación, además la norma fija los lineamientos de admisión del reexamen del medio de prueba inadmitido; sin embargo, también hay quienes señalan que es un concepto muy subjetivo y podría desarrollarse aún más los supuestos que podrían encerrar dicho termino.

Por otro lado, una minoría señala que no está debidamente regulado; dado que dicho requisito es ambiguo y genérico, y que el sentido interpretativo de la “especial argumentación”, es un requisito previo y para su admisibilidad debe ser expuesto de manera más objetiva, precisa y no de manera genérica o abstracta, por cuanto los jueces resuelven a criterio propio, asimismo se destaca que la argumentación constituye un requisito razonable, pues no solo se deben explicar las razones que justifican la actuación del medio de prueba, sino indicar cuál sería el error de apreciación en que incurrió el Juez en la audiencia de control de acusación, lo que implica que no sea el mismo fundamento postulado en dicha audiencia indicada.

3. ¿Considera al requisito del artículo 373°, inciso 2), del CPP que señala la necesidad de “especial argumentación” para el reexamen de medios de prueba inadmitidos en etapa intermedia esta correctamente definido en nuestro ordenamiento procesal? Explique su respuesta.

Tabla 4

Nro	RESPUESTA.
E1	No. Correspondería que las partes procesales adopten criterios para sus pretensiones, así como también los magistrados.
E2	Considero que no, por los conceptos anteriormente expuestos, esto a mi entender es una regulación procesal en vacío, efímera e imprecisa, de la que se valen los juzgadores para declarar la inadmisibilidad del reexamen del medio probatorio, reproduciendo los mismos argumentos iniciales, del juez de la investigación preparatoria en la etapa del control de la acusación.
E3	Si, porque la especial argumentación, es considerada como argumentación no brindada en la etapa de control.
E4	Considero que no está correctamente definido, al no apreciarse a qué se refiere lo especial de la argumentación, cabe la posibilidad que se refiera solamente al proceso intelectual de verificar el razonamiento para denegar su admisión, o a la valoración de los sustentos fácticos y jurídicos.
E5	El término especial argumentación, no se encuentra definido en la norma procesal, por lo que corresponde al Juez, evaluar independientemente cada pedido en función a la trascendencia de la prueba, ya que, si bien dicha prueba puede ser inadmitida vía reexamen, la misma si puede quizás incluirse a petición de parte o de oficio, como una prueba oficiosa en juicio. Por lo que considero que el análisis del significado especial argumentación debe ser motivo revisión jurisprudencia.
E6	Si lo considero importante para que se pueda readmitir los medios de prueba inadmitidos en la etapa intermedia.
E7	A mi consideración no está correctamente definido, pero si se regular en el artículo 373 inciso 2 excepcionalmente las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos.
E8	Considero que, si está correctamente definido, al respecto, al haberse inadmitido por el juez de investigación preparatoria, la parte solicitante debe señalar al juez, las razones por las cuales se declaró inadmitido, aunado a ello, se debe señalar el agravio, y no sólo eso, se debe señalar la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba, todo ello, bajo fundamentos fácticos y jurídicos.
E9	Si, por cuánto ya ha sido evaluado en la etapa Intermedia.
E10	No, porque debe de ser más específico.
E11	No, porque no se explica que se entiende por especial argumentacion.
E12	No, porque, no existen argumentos especiales ni poco especiales.
E13	No, porque la norma que la regula es ambigua.
E14	Si, el mismo inciso prescribe que merece una especial argumentación eso con la finalidad de que el colegiado o el juez unipersonal haga un reexamen de los medios de prueba que no fueron admitidos en la instancia anterior.
E15	No.
E16	No. es bastante genérico.
E17	No, el concepto es muy subjetivo.
E18	Si está en el artículo 349 inciso 1 numeral h.

E19	Si, porque debe tenerse en cuenta de que el reexamen no implica nuevamente proponer la admisión de un nuevo medio de prueba, sino que está destinado a cuestionar el sustento de inadmisibilidad asumido por el juez de garantías.
E20	Sí, porque no se puede argumentar lo mismo que ya fue propuesto ante el juez de investigación preparatoria, tiene que ser algo distinto, excepcional, y sobre todo especial que haga que se tome en consideración esa prueba para su valoración en juicio.
E21	No lo está, ya que se hace mención de manera genérica a una "especial argumentación", dejando al libre criterio subjetivo del juzgador dicha interpretación.
E22	Considero que el nombre que le demos a la argumentacion, no cambia mucho para tenerlo por bien definido, lo que si debería ser es establecer una argumentacion distinta al de la primera.
E23	No se encuentra claramente definido.
E24	Considero que en el mismo texto legal debe ser modificado para que se especifique aquellas condiciones que debe cumplir la "especial argumentación".
E25	No lo explica, considero q hace una diferenciación del concepto de motivación, q no me parece errada, pero si precisarse.
E26	Si por que la especial argumentacion en realidad pasa por dar mayores razones del porqué, luego de la superada la etapa de control, resulta necesario para su teoría del caso, que se le admita su prueba inadmitida.
E27	Si, esto permitirá explicar al Juez cuál es la finalidad de probar lo que se argumenta.
E28	No. Considero q por si de plantearse un reexamen el juez de juicio solo debe evaluar la prueba idónea, derecho a prueba y excluir la prueba ilícita. Resultando innecesario lo de especial argumentación.
E29	No. A mi parecer se deberían establecer las causales.
E30	Si, porque a medida que avanza el proceso común, la admisión de pruebas es más rigurosa, por ello el presupuesto de la especial argumentacion.
E31	No, debió de establecer mayores requisitos o presupuestos y no dejar a la libre valoración para su ofrecimiento.
E32	La necesidad de la "especial argumentación" que establece como requisito el artículo 373°, inciso 2) del C.P.P., si se encuentra debidamente definido, pues lo especial está referido a lo diferente, a lo distinto, por ello se hace alusión que la argumentación debe ser distinta a la planteada primigeniamente y diferente a la expuesta por el juez que deniega la prueba.
E33	Considero que es un enunciado "genérico" que no necesariamente debe estar específicamente regulado, pues la idea es darle una gama de posibilidades de abordaje al justiciable para sustentar su pretensión.
E34	Mas que correcto, considero que está suficientemente definido, ya que una interpretación sistemática con otras disposiciones del Código Procesal Penal nos permite verificar su alcance y contenido, tal como se ha indicado en la respuesta que antecede.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica

En cuanto a si ¿Considera al requisito del artículo 373°, inciso 2), del CPP que señala la necesidad de “especial argumentación” para el reexamen de medios de prueba inadmitidos en etapa intermedia esta correctamente definido en nuestro ordenamiento procesal?

La mayoría ha expresado que dicho requisito no está correctamente definido pero si está regulado, pues esta contiene una regulación imprecisa de los que se valen los juzgadores para declarar la inadmisibilidad del reexamen del medio probatorio, con esta falta de definición le corresponde al juez evaluar cada pedido en función a la trascendencia de la prueba, ya que si bien dicha medio de prueba puede ser inadmitida vía reexamen, la misma si puede incluirse a petición de parte en juicio oral, sin embargo, dicho significado de “especial argumentación” debe ser motivo de revisión jurisprudencial.

Para el caso minoritario quienes han indicado que dicho requisito si esta correctamente definido, dado a que se considera como argumento no brindado en la etapa de control de acusación y el solicitante debe señalar al juez de juzgamiento, las razones por las cuales declaro inadmitido, aunado a ello, se debe de señalar el agravio que causa esta inadmisión, para luego desarrollar su pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio, puesto que el reexamen no implica nuevamente proponer la admisión de un medio de prueba, sino que está destinado a cuestionar el sustento de admisibilidad asumida por el juez de investigación preparatoria.

4. En relación a la pregunta 3, ¿Considera que la regulación del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el art 373°, inciso 2), del CPP afecta el debido proceso? Explique su respuesta:

Tabla 5

Nro.	RESPUESTA.
E1	Si. Dado que si es una prueba relevante para resolver el caso y que nos va ayudar a esclarecerlo, por el principio de igualdad de armas y el derecho a la defensa, al no admitirse vulnerarían estos conceptos constitucionales.
E2	Por supuesto que afecta el debido proceso, por cuanto en la praxis procesal, a esta institución procesal no se le da la interpretación correcta, ya que de cuya vigencia procesal de manera efectiva u objetiva, las garantías de un debido proceso se ven fortalecidos, con la aplicación e interpretación de las normas procesales.
E3	Hay que verlo según el caso en concreto, pero al analizarse por dos escenarios distintos (juez de investigación y juez de juzgamiento), se puede dejar de lado muchas veces alguna afectación.
E4	Sí afecta, por no estar establecido a priori los alcances de dicha figura procesal, de tal que permita a las partes invocarla para hacer valer sus pretensiones.
35	Considero que no, porque la afectación al debido proceso está vinculado a la afectación normativa de índole procesal, en este caso el reexamen si está regulado procesal mente, y si bien existen vacíos en su aplicación, ello no vulnera el debido

	proceso, debiendo entenderse que de darse un sentido distinto a la aplicación de la norma si lo afectaría.
E6	Considero que no lo afecta, en virtud al Derecho a la prueba y el Derecho a probar que tienen los sujetos procesales
E7	No afecta el debido proceso
E8	Considero que no afecta al debido proceso, primero, considero que el juez de juicio no se está parcializando, toda vez, que no está realizando una valoración del medio de prueba, sólo se pronunciará respecto a su pertinencia, conducencia y utilidad, situación distinta es lo que declare el órgano de prueba en Juicio Oral.
E9	No, al contrario, es garantista.
E10	No, porque se somete a debate.
E11	No.
E12	Claro, porque existe libertad probatoria. Inadmitir una prueba es cortar la posibilidad de probar hechos en ambas partes.
E13	Si, pues no estando claro en qué consiste la especial argumentación a que se refiere la norma atenta contra el derecho a la defensa, a la contradicción y a la tutela jurisdiccional efectiva por lo tanto al debido proceso.
E14	No afecta, ya que lo que se busca es la verdad de los hechos respecto del proceso.
E15	No.
E16	No afecta el debido proceso. pues evita llegar a juicio en desigualdad probatoria.
E17	No.
E18	No porque es por el contrario una oportunidad de aquello que para un juez lo declara inadmisibles para el otro juez puede que sea de importancia para averiguar la verdad.
E19	No, porque permite que el órgano de juzgamiento también pueda considerar que determinada prueba sea necesaria su actuación en juicio.
E20	No, porque la decisión del juez de investigación preparatoria podría ser errónea en su interpretación por lo que se ajusta al debido proceso la oportunidad de que este sea reexaminada por el juez de juzgamiento.
E21	Si, ya que el debido proceso concierne también la claridad en las reglas y normas del proceso.
E22	No afecta al debido proceso, todo lo contrario, lo hace más propio a un sistema acusatorio adversarial.
E23	No, considero que toda decisión debe tener una segunda absolución.
E24	No, es un filtro procesal que resulta proporcional para la etapa intermedia, dado que si no se diera en el juicio se podrían actuar pruebas impertinentes, además al ser sometidos a un control de admisibilidad se respetan los derechos de las partes.
E25	No, es creo un derecho más bien
E26	En realidad, no afecta el debido proceso, por el contrario, considero que siendo que se reitera la admisión de una prueba inadmitida, se hace viable la materialización del debido proceso en su acepción del derecho a probar.
E27	No, porque esto ayudará aclarar la investigación en cuanto a los hechos acusados, en ningún momento perjudica el debido proceso.
E28	No. Que mayor seguridad jurídica que el juez de juicio pueda dentro de la garantía de un debido proceso pueda evaluar el derecho de prueba desarrollada en la etapa intermedia a fin de evitar errores q a la postre redundaría en su decisión final.
E29	No lo considera. Toda persona tiene derecho a la defensa y la oportunidad de ofrecer sus pruebas en la forma y modo establecido por ley.
E30	No, porque el estándar es más riguroso y es necesario este presupuesto.

E31	No, no afecta en razón a que como parte del derecho de defensa está inmerso el principio de contradicción y a mérito de esto resulta pertinente el reexamen de los medios de pruebas para que sean considerados y valorados en juicio.
E32	No lo afecta en lo absoluto, por el contrario, facilita el derecho de prueba de las partes, más aún que al plantearse el reexamen el artículo bajo comentario hace hincapié que se corre traslado a la parte contraria abriéndose así un pequeño debate al respecto y de ser admitida dicha prueba será sometida al contradictorio, inmediatez y publicidad; es más el juez para admitir luego de escuchar la especial argumentación, velara que la prueba no sea ilícita e inconstitucional.
E33	Considero que no afecta el debido proceso, toda vez que es una disposición que debe alcanzar materialización y desarrollo jurisprudencial, a través de los pronunciamientos que se emitan en su oportunidad. Al contrario, sirve para que no se vulnere el debido proceso, pues a través de su uso, se pueden corregir errores o decisiones arbitrarias que impidan la actuación de un medio de prueba útil, conducente y pertinente.
E34	No afecta el debido proceso porque permite a las partes postular el mismo medio de prueba inadmitido mediante un procedimiento debidamente definido en el que es tarea del Juzgador analizar su admisión y no vulnera los derechos contenidos en el debido proceso como son el derecho a la prueba, al Juez natural, presunción de inocencia, defensa, entre otros.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica

En relación a la pregunta 3, ¿Considera que la regulación del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el art 373°, inciso 2), del CPP afecta al debido proceso? Explique su respuesta:

La mayoría dice que no se afecta el debido proceso, porque este está vinculado a la afectación normativa de índole procesal, si bien existen vacíos en su aplicación ello no lo vulnera, asimismo, señalan que no se afecta en virtud del derecho a la prueba y el derecho a probar que tienen los sujetos procesales propio de un sistema acusatorio adversarial. Que dicha disposición debe alcanzar materialización y desarrollo jurisprudencial. Se debe de precisar que, si bien la mayoría ha dicho que no hay afectación al debido proceso, sin embargo, se advierte que sus respuestas no corresponden a la pregunta formulada.

En cambio para los que consideran que si hay afectación en el sentido que, si es una prueba relevante para el caso y que ayudaría a esclarecer los hechos, por el principio de igualdad de armas y el derecho a la defensa, al no admitirse el medio probatorio vulneraría estos conceptos constitucionales, siendo que en la práctica no se le da una interpretación correcta al no estar establecida a priori sus alcances de dicha figura procesal, a efectos que permita a las partes

invocarlas para efectivizar sus pretensiones, si bien existe libertad probatoria, inadmitir un medio probatorio es cortar la posibilidad de probar hechos en ambas partes. No estando claro en que consiste la “especial argumentación” la que atenta contra el derecho de defensa, contradicción y la tutela procesal efectiva por tanto al debido proceso.

5. En relación a la pregunta 3, ¿Considera que la regulación del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el art 373°, inciso 2), del CPP afecta el derecho de defensa? Explique su respuesta:

Tabla 6

Nro.	RESPUESTA.
E1	No.
E2	No.
E3	Si, sí es una prueba relevante para resolver el caso y que nos va ayudar a esclarecerlo, por el principio de igualdad de armas y el derecho a la defensa.
E4	Yo diría que sí afecta, lo recorta, por cuanto las pruebas son los medios que generan convicción en el juez, y al declarase inadmisibile un determinado medio probatorio, éste puede ser un medio probatorio privilegiado o prueba plena, que puede incidir directa y categóricamente en las resultas del proceso.
E5	Hay que verlo según el caso en concreto, como manifesté, al analizarse por dos escenarios distintos (juez de investigación y juez de juzgas miento), van analizar enfocando cualquier vulneración al derecho de defensa.
E6	Sí afecta, porque frente a su interposición por la parte acusadora el imputado no tendría claro como rebatirlo.
E7	Considero que más que afectar el derecho a la defensa, afecta el derecho probatorio, ya que el reexamen no está únicamente vinculado a la teoría de una de las partes procesales, sino al averiguamiento de la verdad. Su inadmisibilidad entonces está vinculado a su eficacia dentro del proceso.
E8	Considero que no lo afecta, en virtud al derecho a la prueba y el derecho a probar que tienen los sujetos procesales.
E9	No afecta el derecho de defensa
E10	No respondió.
E11	Considero que no afecta el derecho de defensa, toda vez, que permite a la defensa volver a solicitar el reexamen del medio de prueba inadmitido, al contrario, permite ampliamente aplicar el derecho de defensa, considero, que esta interrogante va depender de la parte procesal que solicite el reexamen, mi respuesta es desde la perspectiva de abogado defensor.
E12	No, por el contrario, da una nueva oportunidad para hacer valer su tesis.
E13	No, porque ya existe una teoría del caso.
E14	Si, porque el juez no conoce la estrategia de la defensa. Inadmitir una prueba es atentar contra la teoría del caso del defensor.
E15	Si, pues para tener una defensa eficaz es necesario contar con herramientas claramente establecidas en la norma procesal.
E16	Todo lo contrario, coadyuva en el trámite del proceso.
E17	No, porque somete a un debate entre las partes.

E18	No, porque el reexamen también posibilita a la parte contraria cuestionarlo y por ende ejercer el derecho al contradictorio.
E19	no, porque este reexamen se realiza precisamente (por lo general) a favor del imputado.
E20	Si afecta, toda vez que al no estar claramente definido y reglado el término "especial argumentación", podría dejar fuera del juicio oral muchos medios de prueba que resultan importantes a la teoría del caso.
E21	Todo lo contrario, lo enriquece y lo hace más efectivo.
E22	No, porque puede ser propuesto en igualdad de armas, para el ministerio público y defensa técnica del imputado.
E23	No, dado que, al existir esta previsión, los sujetos procesales tienen conocimiento de las reglas establecidas para la admisión de sus medios probatorios y cuál es la consecuencia en caso no se cumplan los mismos.
E24	No la afecta, pero debiera de precisarse el concepto de especial argumentación.
E25	No, ya que, por el contrario, desde el punto de vista del derecho de defensa, si se logra la admisión de una prueba inadmitida, podría posibilitar una mejor defensa técnica del acusado en torno a destruir las afirmaciones de los hechos que se le hace en la imputación de cargos.
E26	No, es un medio que ayuda al letrado a defender su argumento en pos de buscar la inocencia del cliente.
E27	No. Derecho de defensa en su aspecto de derecho fundamental no escatima o limita q una parte procesal ejerza el derecho de prueba.
E28	No. El hecho de que una prueba no sea admitida al inicio de juicio se insista en su admisión no afecta el derecho de defensa, pues muchas veces depende del profesional que la ofrece.
E29	No, por los mismos motivos de la respuesta anterior.
E30	No, parte del derecho de defensa está inmerso el principio de contradicción y a mérito de esto resulta pertinente el reexamen de los medios de pruebas para que sean considerados y valorados en juicio.
E31	No, afecta el derecho de defensa, lo contrario sería restringir el acceso a probar, y que solo en la etapa intermedia existan filtros para la admisión de pruebas; de otro lado como ya se ha explicado precedentemente, al ser planteada el reexamen de ofrecimiento de pruebas, el juez previo a decidir corre traslado a la parte contraria para que exprese igualmente su conformidad o desconformidad con la incorporación de la prueba vía reexamen donde tampoco se afecta del derecho de defensa de la parte contraria.
E32	Considero que no afecta el derecho de defensa, al contrario, permite que el justiciable reitere con una especial argumentación el ofrecimiento de un medio de prueba que sirva para su teoría del caso.
E33	No afecta el derecho de defensa, sino por el contrario permite ejercerlo al establecer cuál es el procedimiento requerido para reiterar la admisión probatoria. Este procedimiento es conocido por las partes y solo se requiere que exista una prueba inadmitida y el pedido de admisión con una especial argumentación.
E34	No respondió.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica

En relación a la pregunta 3 ¿Considera que la regulación del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el art 373°, inciso

2), del CPP afecta el derecho de defensa?

La mayoría considera que no se afecta el derecho a la defensa, toda vez que permite a la defensa volver a solicitar el reexamen del medio probatorio inadmitido, lo que posibilita a la parte contraria cuestionarlo y por ende ejercer el derecho al contradictorio, es decir con ello lo enriquece y lo hace más efectivo. El hecho que un medio de prueba no se admita vía reexamen en juicio oral no afecta el derecho de defensa ya que en muchas veces va a depender del profesional que la ofrece. Entonces, permite al justiciable lo reitera con una especial argumentación el ofrecimiento de un medio de prueba que va servir para su teoría de caso.

Los que consideran que, si se afecta el derecho de defensa, en el sentido que, si es un medio probatorio relevante para esclarecer el caso por el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa deben admitirse. Los medios probatorios son medios que generan convicción en el juez, y estos pueden ser un medio privilegiado que pueda incidir directa y categóricamente en las resultados del proceso, al declararse inadmisibles se afectaría frente a la interposición por la parte acusadora, el imputado no tendría claro como rebatirlo. También se vería afectado el derecho probatorio, puesto que el reexamen no está únicamente vinculado a la teoría de las partes procesales, sino al averiguamiento de la verdad.

6. ¿Considera que el requisito señalado para la admisión de medios de prueba inadmitidos en etapa de control vía reexamen – especial argumentación – se encuentra debidamente delimitada en nuestro ordenamiento procesal? Explique su respuesta:

Tabla 7

Nro	RESPUESTA.
E1	No, faltaría delimitar a efectos que los sujetos procesales puedan plantear sus pretensiones y dar soluciones a casos en concreto.
E2	No, porque no está desarrollado con suficiencia en su esencia o contenido conceptual.
E3	Si porque se entiende lo que nos quiere decir el código procesal penal.
E4	No está debidamente delimitado, pues no está claro cuáles son sus alcances.
E5	No, en razón que los ámbitos argumentativos no han sido descritos en el ordenamiento procesal, y por ende merecen evaluación del juez.
E6	Se encuentra no muy bien delimitado.
E7	No se encuentra.

E8	Considero que sí está delimitado, la exigencia para los órganos jurisdiccionales es que toda resolución debe estar debidamente motivada, exigencia ésta que se extiende también a las partes procesales al momento de solicitar el reexamen.
E9	No del todo, por ello debería haber un apartado que haga una explicación más didáctica.
E10	Sí, porque está plasmado y regulado.
E11	No, se encuentra delimitado.
E12	No, está debidamente delimitada.
E13	No, pues no se explica en qué consiste.
E14	Según el artículo 373 del CPP si, ahora la resolución que emita el juez o el colegiado es irrecurrible y por ahí como que es una etapa de ayuda para que se pueda determinar si los medios de prueba materia de reexamen son válidos para que se realice su admisión y sean tomados en cuenta para la finalidad del proceso.
E15	No. No se explica que se entiende por especial argumentación. Se deja a la inferencia, criterio o subjetividad del juez.
E16	No. Como reiteramos, no es lo mismo una especial argumentación de inadmisibilidad por impertinencia, ilicitud o extemporaneidad.
E17	No
E18	Claro porque no solo es indicar que tenemos ese medio probatorio, sino que debemos sustentar que queremos demostrar con ese medio probatorios.
E19	No, porque en todo caso el legislador debió ser más específico en cuanto a que se considera especial argumentación, es decir sobre qué aspectos debe que recaer esta especial argumentación.
E20	Considero que si, por que la especial define lo diferente y excepcional, requisitos que deben sustentar un cambio en la decisión de la inadmisión primigenia.
E21	No lo está, por ello es que podremos encontrar distintos criterios como juzgados existen.
E22	No se encuentran establecidos los límites de una especial argumentación. Incluso ni los límites de una argumentación, esto más bien debe entenderse como una argumentación suficiente nada más.
E23	No, debe precisar, si son nuevos fundamentos.
E24	Considero que la "especial argumentación" si bien no se encuentra bien redactada, al ser modificada en su texto legal se pueden dar aquellas precisiones que hoy en día no tiene.
E25	No lo está. En principio la motivación es única, toda decisión la contiene. El concepto de especial implica que hay motivación especial u otras q no lo son, eso debería delimitarse.
E26	Desde que se habla de especial argumentación, en realidad se le da una delimitación amplia para que la parte que reitera la admisión de una prueba inadmitida realice nuevos argumentos que persuadan al juez y logre su admisión y sirva a su teoría.
E27	No, por lo contrario, nos, permite reingresar el medio probatorio que nos fue rechazado, para que este sea reevaluado.
E28	Si. Porque su interpretación y aplicación se deberá efectuar en concordancia de los principios y garantías del debido proceso y su convencionalidad.
E29	A mi parecer es muy vago.
E30	Si, como se ha indicado que la admisión de medios de prueba es más riguroso a medida que el proceso avanza y en el juicio que es la etapa de actuación probatoria, por excepción se permite dicha admisión, pero requiere de este requisito y por ende se encuentra debidamente delimitada.
E31	No, no está delimitada, debe precisar mayores supuestos para admisión de los medios de pruebas inadmitidos.
E32	La necesidad de la "especial argumentación" que establece como requisito el artículo 373°, inciso 2) del C.P.P., no se encuentra debidamente delimitado, solo se hace alusión a una

	especial argumentación de las partes, habiéndose recurrido a la jurisprudencia y doctrina las que desarrollaron en base a que o sobre que deben las partes dar una argumentación especial, habiéndose ya determinado que es sobre los fundamentos que expuso el juez para desestimar la prueba en la etapa de control de acusación fiscal, no se trata de repetir los mismos argumentos para que se admitan. Además de ser abierto en el sentido de sobre qué tipo de rechazo de prueba, esto es que no se limita a las pruebas que fueron rechazadas por ser sobreabundantes, o las que solamente fueron rechazadas por impertinentes; el reexamen se utiliza para cualquier tipo o forma que el juez haya desestimado la prueba.
E33	No está debidamente delimitado, pero considero que está bien que sea una cláusula abierta pues el legislador no podría ponerse en todos los casos que generen una "especial argumentación".
E34	Considero que, si se encuentra debidamente delimitada porque, señala cual es el procedimiento a seguir para lograr la admisión de una prueba inadmitida en la audiencia de control de acusación, la oportunidad, y además precisa el requisito esencial para ello.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica

En cuanto a si ¿Considera que el requisito señalado para la admisión de medios de prueba inadmitidos en etapa de control vía reexamen – especial argumentación – se encuentra debidamente delimitada en nuestro ordenamiento procesal?

La mayoría señala que la necesidad de la "especial argumentación" no se encuentra debidamente delimitado, porque no está desarrollado con suficiencia en su contenido conceptual, es decir no está claro cuáles son sus alcances. Los ámbitos argumentativos no han sido desarrollados en el ordenamiento procesal, y por ende merecen evaluación del juez, no se explica que es "especial argumentación" deja a criterio o subjetividad del juez, por cuanto debe precisarse si son nuevos fundamentos.

Los que consideran que, si está delimitado dicha exigencia para los órganos jurisdiccionales dada que toda resolución debe estar debidamente motivada, exigencia que también se extiende a las partes procesales al solicitar el reexamen. La "especial argumentación" define lo diferente y excepcional, requisito que debe sustentar un cambio en la decisión de la inadmisión primigenia. Finalmente, señala cual es el procedimiento a seguir para lograr la admisión de una prueba inadmitida en la audiencia de control.

7. ¿Cuáles deberían ser los criterios a tener en cuenta para la exigencia de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control? Explique su respuesta:

Tabla 8

Nro	RESPUESTA
E1	Son varios.
E2	Debe existir un criterio procesal, porque ello obedece a una secuencia procesal, y al derecho fundamental de la doble instancia.
E3	La especial argumentación, está definido, por la argumentación no brindada en el control, y/o defectos que tuvo el juez de investigación al declarar inadmitido dicha prueba.
E4	1. Revaloración de la pertinencia, conducencia o utilidad, según el fundamento de su rechazo, 2. Identificación del error en la valoración de los argumentos esgrimidos por el juez de etapa intermedia. 3. Precisión del agravio.
E5	Los criterios deben estar vinculados a los principios rectores del proceso penal, oportunidad, preclusividad, legalidad, derecho a la defensa, tutela jurisdiccional, y en especial al principio de trascendencia procesal, que es justamente la esencia y sentido del reexamen de la prueba.
E6	No contestó.
E7	Ello debería tener vinculación directa con la Conducencia, Pertinencia y Utilidad delo medio de prueba a ser reexaminado.
E8	Considero que los jueces no deben apartarse de la valoración establecida en el artículo 158 del Código Procesal Penal, de ello, no puede establecerse un criterio para declarar fundado o infundado el reexamen, situar un criterio, perdería su eficacia toda vez que no todos los casos se asemejan.
E9	Se debe indicar la conducencia, pertinencia y sobre todo enmarcar el error del juez de garantías al no admitir como medios probatorios los describes en la etapa Intermedia.
E10	La utilidad y la pertinencia, los que servirán para la teoría del caso.
E11	Delimitar en que consiste la especial argumentacion, y no dejarlo así a una interpretación subjetiva de cada magistrado.
E12	Recurrir a la jurisprudencia y a la doctrina jurisprudencial.
E13	Que cumplan los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia y/o que este referidos a acreditar y probar, la teoría del caso de quién los presente explicando cómo ayudaría en ello.
E14	Que sean medios de prueba idóneos, que tengan las características de útiles, pertinentes y conducentes.
E15	1.- derecho de defensa 2.- derecho a probar
E16	Delimitar inadmisibilidad por ilicitud, por impertinencia y extemporaneidad.
E17	Debería ser mejor delimitado.
E18	Cual fue el criterio del Juez de Investigación para declararlo inadmisibile.
E19	Un criterio objetivo en el sentido de que la especial argumentación tiene que estar relacionada estrictamente a la decisión que rechaza la prueba.
E20	Los criterios no pasan por ser un numero clausus de condiciones o criterios, sino más bien se enmarcan en el razonamiento de la necesidad de su actuación en juicio, con el ítem de ponderación adecuado, la cual solo se podrá realizar si quien la propone (el reexamen),

	vuelve a intentar la admisión de un medio de prueba inadmitido, con una especial argumentación.
E21	Podría ser el acreditar una defensa inadecuada en la etapa postulatoria de pruebas que generó indefensión.
E22	Que la argumentación en vía reexamen no sea igual o similar al argumentación del primer examen, sino que esto debe radicarse en criterios distintos.
E23	Precisar si es nueva argumentación o especial argumentación.
E24	Podría ser que luego de haberse escuchado los alegatos de apertura (donde ya se conoce la teoría del caso de la parte contraria) uno de los requisitos para sustentar la especial argumentación sea que esté relacionada con el objeto del proceso y que acreditará dicho medio de prueba en base a ese objeto del proceso.
E25	Establecer q se entiende por especial argumentación, explicar las razones objetivas más q temporales, por las cuales debe admitirse
E26	En realidad, depende del tipo de medio probatorio que se quiera lograr su admisión, requiriendo se un argumento técnico jurídico que demuestren que se ha superado los motivos que se tuvieron en la etapa de control y que generaron que el juez inadmita el medio probatorio.
E27	Buscar la finalidad de la presentación
E28	Que sea prueba idónea y la exclusión de la prueba ilícita.
E29	Debería explicarse para que es útil la prueba, si es pertinente o no, si quizás no se están ofreciendo otras pruebas sobre lo mismo (abundantes)
E30	La elevación de estándar de ofrecimiento de la prueba inadmitida, en el entendido que su petición no sea la misma cuando lo hizo en la etapa de control.
E31	Que se hayan obtenidos estos medios de pruebas posterior a la acusación, se precise su pertinente y utilidad con los hechos imputados.
E32	El criterio fundamental ya está establecido, que exista una especial argumentación, y como se indicó precedentemente, no se debe limitar a algún tipo de prueba en específico, que no sea solo para aquellas pruebas desestimadas por sobre abundantes o impertinentes, es para cualquier tipo de argumentos que haya tenido el juez para desestimar la prueba.
E33	Básicamente y sin que sean los únicos, debe indicarse el error de apreciación en que incurrió el Juez de Investigación Preparatoria al inadmitir la prueba y justificar reforzadamente la importancia de su actuación y su impacto en la decisión de fondo.
E34	a) Que sea un argumento distinto al utilizado en la postulación primigenia, b) que se tenga en cuenta cual es el argumento utilizado por el Juez de control para inadmitir la prueba, y c) que reúna los requisitos formales de pertinencia, conducencia y utilidad previstos en el artículo 352 inciso 5 literal b) del CPP.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica

En cuanto a ¿Cuáles deberían ser los criterios a tener en cuenta para la exigencia de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control?

La mayoría considera que depende del tipo de medio probatorio que se quiera lograr su admisión, requiriendo de un argumento técnico jurídico

que demuestren que se ha superado los motivos que se tuvieron en la etapa de control de acusación y que generaron que el juez inadmita el medio probatorio. Un entrevistado se atreven a señalar los parámetros como: 1. Revaloración de la pertinencia, conducencia y utilidad según el fundamento de su rechazo, 2. Identificación del error en la vulneración de los argumentos esgrimidos por el juez de investigación preparatoria, y 3. Precisión del agravio. La elevación de estándar de ofrecimiento de la prueba inadmitida, en el entendido que su petición no sea la misma cuando lo hizo en la etapa de control.

8. ¿Considera usted que esta falta de delimitación del requisito señalado en la pregunta anterior vulnera el derecho a probar del imputado? Explique su respuesta:

Tabla 9

Nro	RESPUESTA
E1	Si. Si el medio de prueba relevante afectaría dicho derecho, no lográndose a plenitud a esclarecer los hechos.
E2	El derecho a probar del procesado, se debe ejercer en cualquier estadio del proceso, pese a que nuestro ordenamiento procesal establezca plazos y términos, sin embargo, procesalmente todo justiciable no puede renunciar a su ineludible y universal derecho a probar aún fuera de los plazos establecidos por ley, la prueba, la probanza y el proceso caminan indelimitables.
E3	Independientemente de lo resuelto, la no admisión, de una prueba vía reexamen, no cumplí los objetivos que tiene la parte acusada para probar según su teoría del caso.
E4	Sí se vulnera, debido a que otorga excesiva discrecionalidad en el juzgador y con esa facultad poner en riesgo la admisión de algún medio probatorio de necesidad para la pretensión del imputado.
E5	Desde el punto de vista probatorio, la incorporación de la prueba está regulada, si bien el reexamen aún tiene vacíos, estos han sido desarrollados con el esfuerzo del litigante para obtener criterios jurisprudenciales, que buscan de alguna manera subsanar la ausencia normativa, claro es que no debe darse de ese modo, pero de algún modo trata de dar un sentido jurisprudencia al derecho a probar.
E6	No respondió.
E7	Considero que si se vulnera el derecho a probar del imputado ante la falta de una debida delimitación.
E8	Considero que no se afecta el derecho de probar del imputado, toda vez, que la especial argumentación, va a depender del abogado defensor que peticione, claro está bajo el criterio de una defensa eficaz.
E9	No, por cuánto lo puede hacer incluso hasta en segunda instancia.
E10	Es posible, depende del caso en concreto.

E11	Si.
E12	Si, porque al no establecer parámetros será fácil para el magistrado resolver en contra.
E13	Si, pues al no estar claro esta regulación, el imputado pierde la oportunidad de lograr probar su defensa estando a la voluntad del juzgador de admitir o rechazar su derecho a probar.
E14	No, al contrario, le da una oportunidad de poder hacer aportes para una mejor defensa.
E15	Si. Porque, la denominación de "especial argumentación", sin previsiones o criterios establecidos, se deja a la libre e ilimitada interpretación del juez, sobre lo que él entiende sobre ello, cayendo así en interpretaciones diversas; que, ante un mal juez, que pueda actuar motivado por otras razones que no sea la búsqueda de la verdad cómo, por ejemplo, se atentaría contra la libertad del acusado, porque en materia penal está en juego su libertad.
E16	Si. Pues no sabe cómo argumentar ante casa presupuesto planteado líneas arriba.
E17	Si, porque al no haber un esquema, el imputado puede quedarse sin un medio de prueba que considera importante.
E18	No, por lo que el juez tiene facultades.
E19	No, porque incluso en el reexamen el imputado puede exponer su parecer respecto a su admisión.
E20	No, por que como ya indiqué en la respuesta anterior, no existen requisitos ni criterios sino la reevaluación que haga el juez de la necesidad de la actuación, siempre bajo el análisis de la especial argumentación.
E21	Si, ya que, tras acreditarse una indefensión por una defensa inadecuada hasta el fin de la etapa intermedia, mal se haría persistir con los efectos de dicha indefensión en la etapa de juicio oral.
E22	Así es, y no solo al imputado, sino que en otros escenarios también podría vulnerar el derecho a probar del agraviado.
E23	No ya que los sujetos procesales están en igualdad de armas.
E24	No, el imputado cuenta con ese derecho durante todo el proceso penal, sin embargo, la actuación de sus medios de prueba -en base al principio de igualdad de armas- debe ser objeto también de un control de admisibilidad.
E25	No, pero si la limita.
E26	Por el contrario, la especial argumentacion da la posibilidad amplia a la parte que solicita la admisión de una prueba inadmitida que posibilita la consolidación del derecho a probar del acusado y no vulnera dicho derecho.
E27	Para delimitar este requisito, es fundamental tema general y conocer por qué es importante. Puedes hacerte preguntas para ir delimitando progresivamente tu problemática hasta llegar a un resultado que sea adecuado para demostrar la defensa favorable a la Defensa de tu cliente.
E28	No. Se considere los otros argumentos como explicación a la presente pregunta.
E29	No lo vulnera, porque al no estar delimitado, más bien lo torna en muy amplio
E30	No, porque si está delimitada este requisito y por ello no vulnera el derecho a probar.
E31	No la vulnera pues al tener una defensa el imputado, dicho abogado tiene todas las herramientas para recabar y solicitar la actuación de medios probatorios.
E32	No vulnera en lo absoluto el derecho de probar, pues por falta de formalismos no se puede recortar el derecho de defensa sobre todos del imputado, más aún que el derecho a la prueba es un derecho de alcance constitucional, lo contrario sería vulnerar el debido proceso por afectación derecho a la prueba.
E33	Considero que no, pues que el requisito sea incluido normativamente de manera genérica más bien coadyuva a la parte que ofrece el medio de prueba, impidiendo que delimite su

	pedido a clausulas cerradas o requisitos taxativos que tornen complicada la utilización de esta herramienta procesal.
E34	Existe una correcta delimitación y no vulnera el derecho a probar del imputado, ya que, si bien el derecho a la prueba es un derecho constitucional, también es de regulación legal y es la ley la que determina la forma y modo en que estas se admiten.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica

En cuanto a si ¿Considera usted que esta falta de delimitación del requisito señalado en la pregunta anterior vulnera el derecho a probar del imputado?

La mayoría señala que no vulnera el derecho de probar, toda vez que la “especial argumentación”, va a depender del abogado defensor que lo peticione, claro está bajo una defensa eficaz, por falta de formalismos no se puede recortar el derecho de defensa sobre todo del imputado, más aún que el derecho a la prueba es un derecho de alcance constitucional, lo contrario sería vulnerar el debido proceso por afectación derecho a la prueba

Para los que sostienen que, si se vulnera el derecho a probar, dado a que se otorga excesiva discrecionalidad en el juzgador y con esa facultad pone en riesgo la admisión de algún medio probatorio de necesidad para la pretensión del imputado. Al no establecer parámetros será fácil para el magistrado resolver en contra, pues sin previsiones o criterios establecidos se deja al libre e ilimitada interpretación del juez, cayendo en interpretaciones diversas, quien puede actuar motivado por otras razones que no sea la búsqueda de la verdad, se atentaría contra la libertad del acusado, dado que en materia penal está en juego la libertad del imputado.

4.4 Análisis documental:

4.4.1 Resolución Expediente N° 565-2016-53

Tabla 10

Expediente	565-2016-53-1401-JR-PE-01
Tema	Cohecho Pasivo Propio
Fecha de Acta	23-01-2018
Controversia	Solicitud de vía reexamen por parte de la defensa técnica del acusado respecto al medio de prueba consistente en una

	testimonial que fue declarado inadmitido en la etapa intermedia.
Decisión	Se desestima lo solicitado.
Texto relevante	<p>Argumento de la defensa del acusado. (...) respecto a la testimonial de patricia torres Sánchez, cuya e declaración fue inadmitida en el entendido que, resulta impertinente, inconducente y no útil, toda vez que, la información en nada contribuiría en el desarrollo del proceso más aun sino a declarado a nivel de la investigación preparatoria, ese fue el argumento que dio el señor juez de la investigación preparatoria para no admitir dicho medio de prueba, sin embargo, e debemos indicar lo siguiente, la teoría del caso que plantea el ministerio el la defensa técnica está vinculado a que hubieron actos que se desarrollaron de manera oculta para buscar que perjudicar a la persona de mi patrocinado, en ese entendido señor juez debe tenerse en cuenta lo siguiente, el Ministerio Público peticiono el levantamiento del secreto a las comunicaciones información que fue entregado al Ministerio Público, y que posteriormente la defensa técnica y finalizando la investigación preparatoria se develo o se puso en conocimiento a las partes la entrega de esta información, información que, en su conjunto es considerablemente números, la defensa técnica se tomó la molestia de revisar cada uno de los números telefónicos vinculados dentro del periodo en que se habría producido los hechos, es decir el 01 hasta el 07-12, es allí donde se verifica la información que está vinculada justamente a este medio de prueba(...), eso motivo pues de que se hicieran verificaciones respecto a los teléfonos que aparecían allí, dado que, curiosamente no aparecían el teléfono o los teléfonos que manejaba mi patrocinado y es allí donde se puede verificar recién una participación directa de e Patricia Torres Sánchez más aun del la información que está vinculado a una empresa que es una corporación Torsa, que he también se ha ofrecido como medio probatorio y que luego lo vamos a oralizar y hecho corroborado también con</p>

la información que si han brindado otros testigos, otros testigos que han indicado de que dentro del de la intervención hubo participación directa de la persona de Patricia Torres Sánchez, quien incluso se ha indicado de que fue la persona que facilito el ingreso de la PNP y el Ministerio Público, y esta estuvo presente al momento de la intervención, así lo ha indicado también los co-acusados de mi patrocinado, que han indicado que estuvo presente al momento de la intervención, entonces, hechos que deben ser esclarecidos en todo caso, por en este juzgamiento que si es que tuvo o no tuvo alguna participación más aún si hay informes periodísticos que han indicado que dicha persona si estuvo presente incluso indico que este lo hizo para un esclarecimiento de los hechos, para que se puedas verificar cierto actos que podrían estar vinculados algún tipo de delito, entonces hay una participación directa de quien hoy es alcaldesa del distrito de pueblo nuevo , y que en todo caso nos dirá si es que tuvo o no tuvo algún trato directo con la persona de e Guerrero Merino, esa es la información y resulta pertinente conducencia y útil para la teoría del caso que maneja la defensa técnica, no y el e limitarnos de repente que esta persona pueda concurrir a este plenario pues, e dejaría un tanto no porque hay otros elementos probatorios que también podría indicar lo mismo, pero verificar si es que efectivamente hubo algún tipo de contacto indirecto de personas no vinculadas a la municipalidad con esta persona del denunciante Guerrero Merino y consecuente también con Ato Rojas esa es la pertinencia de la utilidad que tiene la declaración de dicha testigo más aún si hoy en día dicha persona e ocupa el cargo de alcalde de la Municipalidad de Pueblo Nuevo (...).

Fundamentos de la decisión del Juzgado. (...) que la defensa técnica del acusado Hugo Jesús Buendía Guerrero, autos, oídos y considerandos, primero que la defensa técnica del acusado Hugo Jesús Buendía Guerrero al amparo de lo establecido en el artículo 373, numeral 2 del

	<p>CPP solicita que se admitan vía reexamen las siguientes pruebas de carácter personal y documental que a continuación se pasan a detallar uno la declaración de la señora Patricia Torres Sánchez (...); segundo, (...) por lo tanto formando parte de todo un concatenado entre sí, (...) por lo que se va a desestimar por dicha razón, lo solicitado por la defensa técnica, (...) corre esa misma suerte la declaración de la señora Patricia Torres Sánchez por cuanto está en estrecha relación con las anteriores pruebas documentales más aun cuando este e por sí mismo el hecho de que ella habría estado como lo sostiene la defensa e en el local de la municipalidad al momento que se realizó la intervención reiteramos por sí mismo no constituiría un no constituye necesariamente un acto irregular y como se tiene indicado será de lo que surja del debate en que evaluara esa situación; finalmente tercero (...)</p>
--	--

Fuente y elaboración propia.

&. Análisis:

La defensa del acusado en juicio oral, ofrece una testimonial vía reexamen de medio probatorio y como argumento señala que se inadmitido en control de acusación por impertinente, inconducente y no útil para el esclarecimiento de los hechos, porque la información que depondría dicha testimonial en nada ayudaría a esclarecer hechos, siendo para la defensa un medio de prueba vital acorde con su teoría del caso. Al resolver los jueces señalan que el artículo 373°, inciso 2 del CPP, caso en el que se encuentra la defensa técnica se requiere de una especial argumentación, desestimándose dicho pedido de la defensa por carecer de en ese extremo, dado que es un requisito excepcional para amparar su pedido, más bien reitera lo señalado en audiencia de control de acusación; sin embargo, los jueces omiten hacer un análisis de lo que consiste ello, solo se limitan en señalar la literalidad de lo que dice la norma procesal, lo que habría generado una posible vulneración al derecho de defensa, por otro lado, considero que debió admitirse dicho medio de prueba, no solo por la insistencia de la defensa, su relevancia y que cumplen los requisitos de pertinencia conducencia y utilidad del medio de prueba, sino que era posible materializar ponderar el derecho a ofrecer medios de prueba frente un formalismo como es

el requisito de especial argumentación que a todas luces es genérico y deja siempre el criterio del magistrado admitir o no admitir un medio de prueba.

4.4.2 Resolución Expediente N° 01379-2019-17

Tabla 11

Expediente	01379-2019-17-1401-JR-PE-01
Tema	Robo Agravado
Fecha de Acta	20-10-2020 (defensa solicita reexamen) 06/11/2020 (Jueces resuelven pretensión)
Controversia	Solicitud de vía reexamen por parte de la defensa técnica del acusado respecto del medio probatorio consistente en una testimonial que fue declarado inadmitido en la etapa intermedia.
Decisión	Admitir.
Texto relevante	Argumentos de la defensa del acusado. (...) si, solicita reexamen del testigo Henry Luis Rojas Picón, que fue declarado inadmisibile en la audiencia de control de acusación; detalle queda registrado en audio. (...) Si doctor este vamos a pedir el reexamen de un testigo que fue declarado inadmisibile en audiencia de control de acusación, lo escuchamos doctor, fundamente y haga su pedido y fundamente, gracias señor director de debates, e en principio tenemos que en la audiencia de control de acusación se declaró inadmisibile la declaración testimonial de Henry Luis Rojas Picon en el sentido de que no había sido incorporado dentro de la investigación preparatoria e por lo tanto no podría ser de recibo su declaración en este juzgamiento, en ese contexto la defensa sostiene lo siguiente vamos a verificar de que si bien es cierto el testigo objeto no fue incorporado en la investigación preparatoria sin embargo existe unaque es el periodo de cuarentena que se produjo a partir de 16 de marzo del 2020, la regla general es que la prueba debe ser recogida dentro de la investigación preliminar y preparatoria, preliminarmente no se conocía de _este testigo, en la durante investigación

preparatoria se llegó a conocer de esta persona, y quien es Herny Ruiz Rojas Picon cuyo DNI ..., es una persona que vive, es residente y así lo acredita también su DNI Mariscal Sucre ..., Chincha, y el día en que se produjo los hechos, esta persona pudo ver a las personas que perpetraron el ilícito, es decir, nos pueden dar información muy válida tendiente acreditar quienes habrían sido los sujetos que habrían agredido contra el patrimonio de los agraviados, la pertinencia y la conducencia de este medio de prueba, está vinculado a que tengamos que recoger información directa de un testigo directo de los hechos, en cuanto al derecho probatorio donde se va a verificar las reglas de la evidencia, relevancia probatoria para nosotros es un testigo muy importante ya que se ha acreditado que es residente en el lugar de los hechos, y además, es una persona que ha presenciado los hechos que se vienen investigando, y por lo tanto su investigación resulta siendo relevante, la regla como ya lo he indicado, esto para concluir de que debió ser incorporado en la investigación tiene una excepción y justamente a que dentro de estos plazos, dentro de este periodo de cuarentena los plazos procesales se encontraban restringidos no, por lo mismo de la pandemia y es entendible pero fue incorporado y presentado en la audiencia de control de acusación, donde debió verificarse la legalidad o no, no estamos frente a una prueba prohibida la enunciación del artículo 155 punto 2 que se puede excluir, no estamos frente a una prueba impertinente muy por el contrario es pertinente no se encuentra prohibida por la ley, en ese contexto la defensa peticiona pues que vía reexamen se admita la declaración de Herny Ruiz Rojas Picon, para los fines de que nos pueda informar que fue lo que pudo ver el día 16 de diciembre del año 2019 en momentos en que se produjo este hecho ilícito, eso es todo señor (...).

Fundamentos de la decisión del Juzgado. (...) habiéndose realizado la escucha de ese audio, e se advierte de que no invoca ninguna base legal, ningún fundamento

jurídico para haber desestimado e la testimonial de Herny Ruiz Rojas Picon, solamente se alude al hecho de que e teniendo en cuenta que la declaración del referido no va como parte de la investigación preparatoria propiamente dicha de la carpeta fiscal no podría haber ingresado como medio probatorio para una eventual juicio oral, en tal sentido se declaró inadmisibile, bien e frente a ello el colegiado, habiendo deliberado emite el siguiente la siguiente resolución, la resolución que continua chincha alta 6 de noviembre del año 2020, vistos y oídos no, e se debe partir por el tema de concepto constitucional del derecho a probar no, si bien es cierto el derecho a probar como tal no está regulado expresamente en la constitución política del Perú pero se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso, a través de este derecho, un uno de los justiciables tiene la oportunidad no solamente de ofrecer un medio probatorio sino también que estos sean actuados y valorados con todas las garantías de ley, e cuando el colegiado dispuso saber la fundamentación jurídica de este que en que se sustentó el rechazo de esta declaración de Herny Ruiz Rojas Picon, fue para determinar si efectivamente había una norma expresamente restringía la introducción de de esta testimonial en la etapa intermedia aun cuando no se hubiese ofrecido, no se hubiese introducido en la etapa de la investigación preparatoria propiamente, como se sabe por teoría general del derecho la restricción de un derecho no puede inferirse, no puede interpretarse ni menos aplicarse por analogía, sino que debe estar expresamente regulado y establecido en la normatividad e en este caso habiendo escuchado el audio y habiendo revisado en función de la normatividad procesal penal, no existe una norma que claramente de manera taxativa y expresa restringa o prohíba ofrecer un testigo que no haya sido pues ofrecido en la etapa de investigación preparatoria, e nosotros en tal sentido, no podríamos e amparar o validar la prohibición que hizo el juez de

	<p>investigación preparatoria en función de un criterio que se sigue o en función simplemente de alegar que no ha sido introducido en la investigación preparatoria, más aun que e la parte pues que ofrece tiene derecho de ofrecer las pruebas pertinentes acorde con la tesis que postula, esto de ninguna manera provocaría una desigualdad de armas, una inequidad por cuanto el testigo va a ser examinado dentro de un juicio oral con todas las garantías de ley sometido a un debate a un contradictorio en donde el ministerio público, pues tendrá la oportunidad en el contrainterrogatorio de formular las preguntas que considere pertinentes, en ese sentido este colegiado, pues decide e admitir este el reexamen del medio probatorio ofrecido por la defensa de Gian Carlo Pérez Laguna, respecto de la testimonial de Herny Ruiz Rojas Picon, dado que esta decisión es de carácter inimpugnable no obstante que no es recurrible de todas maneras se deja constancia de lo que pueda pronunciarse las partes (...).</p>
--	--

Fuente y elaboración propia.

&. Análisis:

En juicio oral la defensa como argumento del pedido de vía reexamen de un medio de prueba inadmitido de una testimonial, que fue declarado inadmisibile en audiencia de control de acusación porque no se habría postulado en la etapa de investigación preparatoria debido a una causa excepcional sobreviniente por el periodo de emergencia sanitaria nacional, y que en consecuencia no era posible que se reciba dicha declaración en juicio oral, argumento que utilizo la magistrada en dicha etapa procesal, además considera que es un medio relevante por cuanto es un testigo presencial de los hechos; ante ello, los jueces amparan dicha pretensión y luego de escuchar el audio de la referida audiencia la juez que declaro inadmisibile no invoco base legal alguna, en consecuencia por el derecho a la prueba, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, dicho medio de prueba debe ser admitido. Si bien se amparó el pedido de la defensa, no se pudo escuchar en los audios tanto por la defensa como la del juzgador un desarrollo del requisito de la especial argumentación, sin embargo, es posible que el presente caso se impuso los

referidos derechos frente a cualquier formalismo.

4.4.3 Resolución Expediente N° 184-2017-35.

Tabla 12

Expediente	184-2017-35-1408-JR-PE-01
Tema	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA
Fecha de Acta	19/06/2018
Controversia	Solicitud de vía reexamen por parte de la defensa técnica del acusado respecto de dos medios probatorios consistentes en dos testimoniales que fue declarados inadmitidos en la etapa intermedia.
Decisión	Se declaran inadmisibles.
Texto relevante	Argumentos de la defensa técnica del acusado. (...) e ofrezco como nuevas pruebas de conformidad con el artículo 373 segundo párrafo, pues estas fueron inadmitidas por el juzgado de investigación preparatoria, sin embargo, la defensa estima de que estas son útiles conducentes y pertinentes en cuanto a corroborar la versión de mi patrocinado, en cuanto a su inocencia, las mismas que son las siguientes no, la declaración en juicio oral del señor Juan Munayco Castilla, domiciliado en toma castilla san Benito s/n, Grocio Prado, Chincha, Ica, quien declarara que el día 18 de marzo del 2017, el imputado Martin Roberto Castilla Pachas, y su esposa lo visitaron en la clínica Carrión en horas de la tarde, ese es el ofrecimiento de la primera declaración doctor; asimismo, la declaración en juicio del señor Wilber Aguilar Mejía, con domicilio en centro poblado santa rosa 181 Chincha Baja, Chincha, Ica, ya que es pertinente, útil y conducente, por cuanto este señor es titular de la línea telefónica 997243270, quien el día 18 de marzo realizara llamadas a mi patrocinado, a su celular numero 984960919 esas son las únicas llamadas que recibió mi patrocinado en ese horario no, y como pruebas documentales (estas son pruebas nuevas...)

Fundamentos de la decisión del Juzgado. (...) se va a emitir la resolución correspondiente, resolución número cuatro, autos, oídos y considerando. Primero: que este acto la defensa del acusado Martin Roberto Castilla Pachas en aplicación de los dispuesto en el artículo 373 del Código Procesal Penal, solicita el reexamen de pruebas que fueron inadmitidas en la audiencia de control de acusación, como son las declaraciones testimoniales de Juan Munayco Castilla y Wilber Aguilar Mejía, (...). Segundo: con respecto a las declaraciones de Munayco Castilla y Aguilar Mejía que fueron inadmitidas en la audiencia de control de acusación, ha señalado respecto a que al primero que su declaración estará referida a que el acusado y su esposa lo visitaron en la clínica Carrión donde estuvo hospitalizado en horas de la tarde, y que se encontraba y no se encontraba en estado de ebriedad, este se encontraba sobrio; con respecto a Wilber Aguilar Mejía, ha señalado que e se va a acreditar con dicha declaración que el acusado no solamente recibió llamadas del acusado, y que el señor Pérez Aybar no e lo habría llamado al acusado a quien conocen como muerto, bien. Tercero: el artículo 373 del Código Procesal Penal, tanto para uno u otro supuesto, ha señalado requisitos e únicos para los efectos de que sean admitidos como medios probatorios en primer lugar, los que fueron inadmitidos en audiencia de control de acusación, esto es, que exista una especial argumentación de las partes, y en cuanto a los nuevos medios de prueba que estos e, las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación, en el caso de las declaraciones a que se han hecho referencia, pues el colegiado y como lo hecho ver el representante del ministerio público, no advierte que se haya realizado una especial argumentación, solamente se ha referido a los hechos por los cuales debería o fueron omitidos ofrecidos por parte de la defensa y son los mismos que vendría a ser los que se han señalado en la audiencia al momento de ser debatidos todos estos medios probatorios

	en la audiencia de control de acusación, y que motivaron que el juez de investigación preparatoria del distrito de pueblo nuevo pues declare inadmisibles los mismos, por tanto, al no existir mayor argumentación o especial argumentación para que estos medios de prueba estas declaraciones sean admitidas por parte del colegiado son declarados inadmisibles, (...).
--	--

Fuente y elaboración propia.

&. Análisis:

La defensa técnica, solicita vía reexamen dos declaraciones testimoniales, y como argumento señala que no se admitió en audiencia de control de acusación, sin precisar cuáles fueron las razones a que arribo el juez para desestimarlas, tampoco señala a la norma pertinente como fundamento de su pedido, solo se limita en señalar que son pertinentes, conducentes y útiles por cuanto corroboran con la versión del acusado. Si bien los jueces resuelven la pretensión conforme al artículo 373 del CPP, y señalan que hay requisitos para prueba nueva y medios de prueba inadmitidos, sin embargo, advierten que la defensa no fundamentó su pedido en ese extremo y señaló un argumento distinto al realizado en audiencia de control de acusación, por ello declaran no admitir dichos medios de prueba. De la resolución no explica qué criterios se debe utilizar para cumplir con la exigencia de la especial argumentación, quedando dicho concepto abierto y ambiguo para las partes procesales.

4.4.4 Resolución Expediente N° 00522-2020-91.

Tabla 13

Expediente	00522-2020-91-1408-JR-PE-01
Tema	ROBO AGRAVADO.
Fecha de Acta	24/11/2020
Controversia	Solicitud de vía reexamen por parte de la defensa técnica del acusado respecto al medio probatorios consisten en una pericia psicológica que fue declarado inadmitido en la etapa intermedia.
Decisión	Se declara fundado el pedido.

<p>Texto relevante</p>	<p>Argumento de la defensa técnica del acusado. (...) etapa de control de acusación la defensa e ingreso como e elemento para actuar en juicio el informe de pericia psicológica 00249-2020-TSC, señor magistrado e para efectos de donde en sus conclusiones se señala que no se evidencia ... indicadores compatible a hechos materia de investigación, e señor magistrado si bien es cierto, e se me reservo el derecho para hacer valer en esta etapa, es por ello que voy a oralizar señor magistrado para efectos de que pueda ingresar esta pericia psicológica como prueba para actuar en juicio respectivo, (...) voy a solicitar un reexamen señor magistrado, esto es establecido en el numeral 2 del artículo 373 del CPP, es evidente que señor magistrado que a mi patrocinado, si bien es cierto ha quedado aclarado respecto de que habría su actuar sea delimitado al delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, no obstante señor magistrado, la señor fiscal también ha mencionado de que al momento de que los hechos a ingresado una segunda persona que esta segunda persona no solamente e ha sustraído las cervezas con mi patrocinado sino que lo ha amenazado y lo agarrado del cuello y de los hombros, como está indicando estas circunstancias teniendo en cuenta que el reconocimiento médico legal aparentemente es a consecuencia de una caída que a tenido el agraviado debidamente delimitado en esta audiencia de juicio, sin embargo, esta circunstancia de que la agarrado del cuello este segundo sujeto, la cual la defensa como ha indicado señor magistrado, en todo momento considera que no existe sin embargo estas circunstancias, pues este amenaza psicológica, la violencia psicológica, entonces para nosotros definitivamente el protocolo de pericia psicológica esta es la 002249-2020-TSC en el cual el señor psicólogo emite como conclusión que no se evidencia afectación emocional compatible al hecho materia de investigación que determina pues la inasistencia de esa amenaza, señor magistrado para efectos de una comisión de un delito, para</p>
-------------------------------	---

efectos de la configuración del delito de robo agravado, es por ello señor magistrado que la defensa nuevamente está solicitando el reexamen para efectos de que pueda ser analizada e inclusive para ello se ofreció la declaración del perito psicólogo Ronal Aguirre Delgado, con domicilio real pues allí en la oficina, calle Italia segunda cuadra señor magistrado para que pueda ser notificado y pueda ratificarse de las conclusiones emitidas en la pericia psicológica 00249-2020-TSC respecto a que indique si efectivamente el agraviado tenía afectación emocional compatible al hecho materia de investigación, y como arribo a estas conclusiones señores magistrado, y por tanto señor magistrado para efectos de delimitar estas circunstancias de o bien se trata de robo agravado o de hurto señor magistrado la que la defensa está proponiendo es por ello que solicito que se declare procedente o fundada (...)

Fundamentos de la decisión del Juzgado. (...) la defensa del acusado solicita el reexamen del medio probatorio consistente en el protocolo de pericia psicológica N° 00249-2020, practicado al agraviado José Ismael Martínez Magallanes, si bien es cierto pues, el derecho a probar hay una oportunidad procesal para ofrecer los medios probatorios, en este caso si e la defensa del acusado lo ofreció en la etapa intermedia, sin embargo, el juzgado de investigación preparatoria desestimo dicho medio de prueba, e ello no significa de que se cierra la posibilidad total para la parte que a ofrecido de poder nuevamente solicitar la admisión de este medio de prueba, para ello está regulado el reexamen de un medio probatorio previsto en el artículo 373, inciso 2 del CPP, la referida norma señala que como requisito de que tiene que haber una especial fundamentación, una especial argumentación a efectos de que pueda proceder dicho pedido, en este caso la defensa e postula ese protocolo de pericia psicológica a efectos de que pueda ser analizado en el sentido de que no hubo una afectación por parte del agraviado, e este fundamento a

	<p>consideración del colegiado, pues guarda relación con la tesis que está postulando no olvidemos que nosotros debemos valorar también e los medios probatorios en función desde la perspectiva de la tesis que cada parte postula, en este caso, la defensa del acusado postula una ausencia de violencia e por lo mismo que se está inclinando por hurto agravado lo que significa que si en verdad habido o no habido un tema de violencia o intimidación hacia al agraviado ello definitivamente a tenido que dejar algún tipo de secuela que a través de esta pericia psicológica nos permitirá a esclarecer los hechos e que son materia de investigación, del juzgamiento en este caso. Por su parte el ministerio público (...) no se opone al pedido expreso de la defensa, siendo así consideramos de que al guardar pertinencia y utilidad y una conducencia respecto de la tesis que postula la defensa se considera admitir el medio probatorio consistente en la pericia psicológica 00249-2020, la misma que será actuado en la etapa procesal correspondiente a lo largo del desarrollo de este juicio oral, por lo que se declara fundado el pedido del abogado defensor del acusado (...)</p>
--	--

Fuente y elaboración propia.

&. Análisis:

La defensa solicita como pretensión vía reexamen a una pericia psicológica, argumentando que esta concluye que se evidencia indicadores incompatibles con hechos motivos de la investigación, donde se determinó la inasistencia de amenaza, en consecuencia guarda relación de pertinencia, conducencia y utilidad respecto a la teoría del caso de la defensa, siendo declarado admisible dicho medio probatorio, se advierte de la escucha de audios de audiencia que la defensa no precisa el argumentos de especial argumentación que se requiere para postular medios probatorios inadmitidos, también los jueces de juzgamiento para resolver la solicitado acogen el artículo 373, inciso 2 del CPP, ambos no desarrollan el requisito excepcional, sino más bien es posible que ampararon dicho pedido donde impero más el derecho a la prueba, es decir a ofrecer medios probatorios por ser un medio probatorio relevante para la defensa.

4.4.5 Resolución Expediente N° 0078-2020-18.

Tabla 14

Expediente	00780-2020-18-1408-JR-PE-02
Tema	ROBO AGRAVADO.
Fecha de Acta	07/09/2020 (Defensa solicita reexamen) 05/10/2020 (Jueces resuelven)
Controversia	Solicitud de vía reexamen por parte de la defensa técnica del acusado respecto de un medio probatorio consiste una documental que fue declarado inadmitido en la etapa intermedia.
Decisión	No se admite.
Texto relevante	Argumento de la defensa del acusado. (...) queremos ofrecer como prueba el acta de intervención policial de conformidad con el artículo 373, inciso 2 del CPP, es el acta de registro personal, perdón el acta de intervención señor magistrado, lo que va a demostrar es que al momento que fue intervenido mi patrocinado la parte agraviada quien participo como testigo en ningún momento lo sindicó como autor del delito, más aun también va a demostrar que el vehículo que encontró los efectivos policiales no se encontró en la propiedad de mi patrocinado sino en el frontis, en la calle conforme lo han suscrito los propios efectivos policiales y la propia agraviada quien participo como testigo, (...) es el acta de intervención policial de fecha 28 de setiembre del año 2020, suscrita a las horas 22:20, (...) la misma va a acreditar que aun habiendo participado la parte agraviada como testigo en la intervención en ningún momento lo ha sindicado a mi patrocinado como autor o participe del delito ya que la misma participo de manera conjunta con los efectivos policiales, en la misma acta también se señala que el vehículo no se encontraba dentro de la propiedad de mi patrocinado sino que se encontró en el frontis, ósea en la calle y al momento que mi patrocinado fue intervenido, no es porque se fuera encontrado dentro del vehículo, afuera de la calle sino que este abrió la puerta porque escucho ruidos por

parte de los efectivos policiales, y así esta transcrito conforme al acta de intervención policial suscrito por cuatro efectivos policiales quienes participaron en la intervención y también por la testigo vendría a ser la parte agraviada. Oposición del ministerio público. (...)

Fundamento de la decisión del Juzgador. (...) debemos tener en cuenta lo que dispone el artículo noveno del título preliminar del CPP, con respecto al derecho de defensa, tenemos que señalar de manera expresa que toda persona tiene derecho e derecho a que se (...) irrestricto a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas en la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. Segundo, empero también, este derecho tampoco es ilimitado, está sujeto a ciertos tramites, procedimientos indica la norma adjetiva penal. Tercero, se tiene que la defensa técnica del acusado, en ese caso del ciudadano TORRES AQUINO ALEX GIANPIER, viene en ofrecer bajo la figura del reexamen que se admita el acta de intervención policial de fecha 28 de setiembre del año 2020, entre los principales fundamentos señala que mediante que dicha acta en la que fue intervenido su patrocinado e indica que el agraviado no reconoce como autor de este hecho delictivo a su patrocinado, e asimismo también con ese mismo argumentos que también han sido registrados en audios, y por la cual se corrió traslado al señor representante del ministerio público, el señor representante del ministerio público ha señalado que efectivamente que no se debe admitir las mismas, e dado que e aún son sobreabundantes, y la defensa técnica no ha indicado porque motivo no puede ser considerada sobreabundante, y también reitera los fundamentos, buena la narrativa señalando que la defensa técnica no ha realizado el argumento de la especial que indica la norma indicada. Cuarto, efectivamente, se tiene que con el nuevo modelo procesal penal, e se tiene que la incorporación o la solicitud de medios de prueba que se admiten en juicio oral es de manera excepcional, dado que

las, dichos e lo mismo deben ser ofrecidos en etapas anteriores, empero en la etapa de juicio oral ya es de manera excepcional, y tal conforme dispone el artículo 373 del CPP, y tiene dos formas, uno la de conocimiento tardío cuando esta se toma conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación, dado que habría precluido al tener conocimiento de la existencia de la misma, pero si estos han sido, o han tomado conocimiento después de la audiencia de control, que es en la etapa de estricto procesal que es sometido todo e medio de prueba, e en todo caso debió ser admitido cuando se toma conocimiento después de la audiencia de control, por eso se llama la figura del reexamen el mismo que también señala que cuando algún medio de prueba a sido inadmitido en la etapa de control, está en la etapa de juicio oral como se ha indicado, de manera excepcional y bajo los requisitos muy estrictos en este caso de una especial argumentación distinta a la ofrecida en la etapa de control, e podría ser admitida, estas dos formas son para los cuales el juez de juzgamiento podría admitir. Quinto, como se ha indicado el abogado defensor viene en solicitar el reexamen que se incorpore el acta antes indicada, y previa la consulta a emitir la resolución respectiva se hizo la consulta al señor representante del ministerio público, indicando que efectivamente es dicha acta a sido suscrita por dos testigos que han sido admitidos para que sean actuados en la etapa de juicio oral, como son los efectivos policiales Víctor Izquierdo Tarrillo y Juan Martin Peña Mendoza, estos tres efectivos han realizado justamente esta acta, y han intervenido en la misma, han generado dicho documento en la etapa de investigación para que estos sean justamente examinados en la etapa de juicio oral como testigos, ahora también tenemos que ante la consulta realizada por el suscrito, también señor representante del ministerio público, ha señalado que también en el acta figuran o también ha sido suscrita por la agraviada que es Maritza Antón Torres, también la que suscribe dicha acta, y

	<p>también esta ha a sido admitida para que declare en juicio oral, es decir que estos al seres en juicio van a realizar o van a brindar información a los jueces de juzgamiento para que estos justamente e realicen e verifiquen si efectivamente los hechos que estos van e brindar en la etapa de juicio oral, son ciertos y concatenarlos con otros medios de prueba que también han sido admitidos en juicio oral, en la cual este órgano jurisdiccional, por unanimidad ha verificado que efectivamente considera que dichos medios de prueba que el abogado defensor del acusado antes mencionado indica que deben ser admitidos vía la figura del reexamen deben ser rechazada de esta forma, en consecuencia se resuelve por unanimidad declarar improcedente la admisión de medios de prueba considerado acta de intervención policial de fecha 28 de setiembre del año 2020, bajo la figura del reexamen, y que fuera ofrecida por la defensa técnica del acusado Torres Aquino Alex Gianpier, en consecuencia no se admite (...).</p>
--	--

Fuente y elaboración propia.

&. Análisis:

Que de conformidad con el artículo 373, inciso 2) del CPP, la defensa del acusado ofrece vía reexamen el acta de intervención policial, que demostraría que al momento de intervención al acusado, participa en dicha diligencia de la parte agraviada y esta no lo habría sindicado en ese momento, que es un medio relevante para la tesis de la defensa; de escucha de audios de audiencia no se escucha en su pretensión que haya fundamentado el requisito excepcional de la especial argumentación, así mismo, si bien los jueces advierten que para amparar lo solicitado, esta se debe realizar de manera excepcional y con una especial argumentación distinta a la postulada en la etapa intermedia, en el caso concreto la defensa no lo hizo y fue razón para declarar inadmisibile su pedido, dado a que los efectivos policiales que participaron en el acta han sido ofrecido como testigos de cargo de dicha resolución, si bien los jueces para resolver el pedido invocan el requisito de la especial argumentación, tampoco profundizan su contenido y solo se limitan a que dicho puede ser contrastado con otros medios probatorios admitidos, cuando su fundamentación debió recaer en dicho

requisito que exige la norma y quizá fijar algunos criterios que deben tomar las partes para que sus póstumos pedidos y puedan prosperar, situación que no se dio en este caso.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión de resultados

5.1.1 Discusión de la Hipótesis Principal

En la presente investigación se afirmó que el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de prueba inadmitido en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021, el cual de los resultados de las entrevistas debemos destacar a quienes han respondido positivamente a la pregunta de la afectación del derecho al debido proceso han señalado con argumentos sólidos referidos a que en virtud del derecho a la prueba y el derecho a probar que tienen los sujetos procesales es propio de un sistema acusatorio adversarial, en consecuencia, el debido proceso concierne también claridad en las reglas y normas del proceso. A su vez a quienes han señalado que no existiría afectación no han agotado el análisis del concepto de debido proceso, y otros en su caso incluso no señalan razones o argumentos sólidos, siendo que se limitan a negar dicha afectación.

Los resultados guardan relación con lo sostenido por Cano (2018) quien analiza la relevancia de la valoración probatoria, así como, el grado de razonamiento del magistrado para lograr aquella verdad verídica de los acontecimientos alegados por los justiciables durante el proceso, la cual, requiere con anterioridad la postulación de medios de prueba. Se pudo concluir que, el derecho a la verdad, a la prueba y a la defensa son suficientes fundamentos constitucionales para la admisión de un medio de prueba nuevo y el reexamen durante el juzgamiento, siendo que, los formalismos en cada caso pueden supeditarse a la búsqueda de la verdad, siendo este el objetivo primordial de todo proceso penal.

Lo expuesto también guarda relación con lo señalado en el marco teórico en el sentido de lo que afirma Portugal (2018) quien señala que el derecho a la prueba también abarca la obligación del magistrado competente requerir, actuar y otorgar el mérito jurídico correspondiente a los medios de prueba en su sentencia

final. Esto en virtud de que la finalidad primordial del proceso penal es la aproximación a la verdad jurídica, por lo cual, los magistrados deben brindar una motivación racional y objetiva respecto al valor jurídico probatorio de la sentencia. Esta realidad se da debido a que el proceso penal no solo conforma un mecanismo que debe aseverar los derechos fundamentales de los imputados, sino también tiene el objetivo de hacer efectiva la responsabilidad penal y jurídica de los individuos que sean dictaminados como culpables dentro de un proceso penal. En ese sentido se puede entender que el derecho a la prueba se considera como un derecho complejo y fundamental, cuyo contenido está establecido por el derecho a brindar medios probatorios que sean considerados como pertinentes, a que éstos sean admitidos, actuados de manera idónea, que se garantice la generación o conservación de la prueba, dictaminando la actuación anticipada de medios probatorios cuando fuere necesario, y, por último, que los mismos sean evaluados adecuadamente y con la debida motivación, con el objetivo de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia final.

Estos resultados también coinciden con el análisis de las resoluciones judiciales donde se advierte que es importante el reexamen, porque habría igualdad de armas y con ello se lograría a esclarecer los hechos, resultando fundamental para desarrollar la estrategia de defensa, por cuanto también permite revisar y anularse dicho medio de prueba ofrecida por otro juez bajo el principio de contradicción, esto es, si se cumple con argumentar debidamente. Por otro lado, señalan que el reexamen da una segunda oportunidad de ofrecer un medio de prueba inadmitido ante el juez de juzgamiento con una especial argumentación para que este lo revalúe posibilitando el derecho de defensa, el derecho de igualdad de armas y el contradictorio, habida cuenta al estar en un sistema oral, puede ser que, no se haya sustentado debidamente su pretensión en la audiencia de control de acusación; así mismo, estando ante un órgano de juzgamiento quien tiene un enfoque distinto desde su ámbito de actuación de medios de prueba, puede asumir un criterio distinto al juez de investigación preparatoria.

5.1.2 Discusión de la Primera Hipótesis Principal

En la presente investigación se afirmó que la ambigüedad del requisito para el

reexamen de ofrecimiento de pruebas inadmitidas en audiencia de control afecta el derecho a la defensa del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021, el cual de los resultados de las entrevistas hay que destacar a quienes respondieron positivamente a la pregunta planteada sobre la afectación del derecho de defensa con argumentos sólidos referidos a que, si es un medio probatorio relevante para esclarecer el caso, por el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa deben admitirse; los medios probatorios son medios que generan convicción en el juez, y estos pueden ser un medio privilegiado que pueda incidir directa y categóricamente en las resultados del proceso, al declararse inadmisibles se afectaría dicho derecho frente a la interposición por la parte acusadora, no teniendo forma como rebatirlo. Por otro lado, quienes han señalado que no existiría tal afectación, estos no han agotado el análisis del derecho de defensa, incluso otros entrevistados no señalan razones o argumentos sólidos, siendo que se limitan a negar dicha afectación.

Los resultados guardan relación con lo señalado por Pérez (2019), quien sostiene el carácter inconstitucional del art. 373° del CPP peruano, para aseverar el respeto al derecho de defensa, tomando en consideración la norma previamente citada, mediante la cual, se han establecido limitaciones para el ofrecimiento de prueba durante el juicio oral, siendo que se ha determinado que la admisión de la prueba debe darse durante la etapa intermedia (control de acusación), siempre y cuando los medios probatorios hayan sido ofrecidos de conformidad con lo establecido en el art. 350° del CPP, sin embargo, pueden presentarse durante el juicio oral (prueba nueva) cuando hayan sido descubiertos con posterioridad a la acusación o no hayan sido admitidas. Tomando en consideración la realidad de nuestro país (precariedad económica, poca difusión, gran porcentaje de ciudadanos con escasa formación académica) muchos justiciables deciden abandonar el caso, lo cual, implica que no aporten pruebas durante la etapa intermedia. Por lo antes mencionado, se concluye que, debido a que la audiencia previamente mencionada es inaplazable, suele ejecutarse con abogado de oficio, para aseverar el derecho de defensa del imputado, continuando con el proceso y de acuerdo con lo estipulado en el art. 373° del CPP.

Los resultados también armonizan con lo postulado por el tribunal constitucional (STC 009-2004-AA/TC, F.J 27) en el extremo que el derecho de defensa ampara el derecho que tiene cualquier ciudadano a no quedar indefenso durante toda etapa de un proceso judicial o inclusive en un procedimiento administrativo sancionador. Dicho estado de indefensión solamente es constatable cuando, a pesar de atribuirse la perpetración de un acto u omisión antijurídica, se le aplica una sanción a un particular o a un justiciable sin brindarle la posibilidad de ser oído o formular sus alegatos, con las garantías pertinentes, sino también durante la totalidad de etapas del proceso y ante cualquier clase de articulaciones que pueden promoverse. Asimismo, estos resultados también guardan relación en cuanto al análisis documental de las resoluciones judiciales, en donde se solicita vía reexamen la actuación de una prueba con la sola argumentación de la pertinencia, conducencia y utilidad respecto a la teoría del caso de la defensa, siendo declarado admisible dicho medio probatorio, al amparo del artículo 373, inciso 2 del CPP. Es decir que debe necesariamente postular una espacial argumentación.

5.1.3 Discusión Segunda Hipótesis Principal

En la presente investigación se afirmó que la falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de pruebas inadmitidas en audiencia de control afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021, el cual de los resultados de los entrevistados debemos destacar a quienes han respondido positivamente a la pregunta de la afectación al derecho a probar señalando como argumentos sólidos referentes a que se otorga excesiva discrecionalidad al juez y con esa facultad pone en riesgo la admisión de algún medio probatorio de necesidad para la pretensión del imputado; al no establecer parámetros el magistrado puede resolver en contra, pues sin previsiones o criterios establecidos se deja al libre e ilimitada interpretación del juez, cayendo en interpretaciones diversas, quien puede actuar incluso motivado por otras razones que no sea la búsqueda de la verdad, que podría atentar contra la libertad del acusado, pues en materia penal está en juego la libertad del imputado. Por último, señalan que no

existiría afectación, estos no han agotado el análisis del concepto del derecho a probar, y otros en su caso incluso no señalan razones o argumentos sólidos, siendo que se limitan a negar dicha afectación.

Los resultados guardan relación con lo indicado por Rodríguez (2019) quien señala dos supuestos, en los cuales, es posible la admisión de prueba nueva y estos se refieren a la etapa juzgamiento y del tenor de la misma a una discusión previa; lo cual, se confronta de manera directa con el derecho a probar. Se concluye que, existe la restricción de que los nuevos medios de prueba únicamente serán los que los justiciables han conocido posterior a la audiencia de control de acusación, según el primer numeral del art. 373°. La segunda restricción de las nuevas pruebas se basa en que los justiciables podrán volver a ofrecer aquellos medios de prueba no admitidos previamente, de conformidad con el art. 373 numeral 2 y 3.

También concuerda con lo señalado en el marco teórico en el extremo que señala Espinoza (2020) quien refiere que el derecho a probar se entiende como un elemento fundamental del debido proceso, debido a que, mediante este se le brinda la facultad a los justiciables de postular los medios probatorios que argumenten sus afirmaciones durante un procedimiento o proceso, de conformidad con las pautas y alcances estipulados en la normativa y en la Constitución.

Asimismo, concuerda con lo señalado por Cano (2018) señala que el derecho a la verdad, a la prueba y a la defensa son suficientes fundamentos constitucionales para la admisión de un medio de prueba nuevo y el reexamen durante el juzgamiento, siendo que, los formalismos en cada caso pueden supeditarse a la búsqueda de la verdad, siendo este el objetivo primordial de todo proceso penal.

También los resultados guardan relación con el análisis documental de las resoluciones judiciales, en el sentido que de conformidad con el artículo 373, inciso 2) del C.P.P, el imputado puede ofrecer en vía de reexamen el medio probatorio inicialmente inadmitido para fortalecer su tesis defensiva, y luego de

sometida al contradictorio esta se admita y sea valorada conjuntamente con otros medios de prueba y se emita una decisión debidamente motivada, tal como se desprende del análisis de un extremo de las resoluciones, lo cual implica sustentar una especial argumentación, debiéndose delimitarse para ello los casos en que debería proceder el reexamen.

1.- De la discusión de los resultados recabados en la presente investigación en el que se analizaron no solo las muestras recogidas sino además el contraste de antecedentes y bases teóricas se ha podido establecer que el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.

2.- Se pudo establecer la ambigüedad del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado, dado que afecta el derecho de defensa e igualdad de armas, que resultan ser principios – derechos del nuevo sistema del proceso penal.

3.- Se pudo identificar que la falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control de acusación afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018 -2021, dado que a través de ellas se restringe la búsqueda de la verdad, se fomenta la impunidad y se evita la tutela efectiva del justiciable.

4.- Se advierte que de las resoluciones judiciales que fueron objeto de análisis que la falta de delimitación de la especial argumentación, genera incertidumbre jurídica en los justiciables, dado que no se sabe a ciencia cierta cuales serían los criterios objetivos que debe adoptar el órgano jurisdiccional para admitir vía reexamen una prueba inadmitidas.

5.- La incertidumbre jurídica a la que hacemos mención a su vez genera la emisión de fallos contradictorios ya que, al no existir uniformidad de criterios por parte de los órganos jurisdiccionales al momento del reexamen de la prueba inadmitido, porque no asumir una línea jurisprudencial clara en ese sentido.

AL CONGRESO DE LA REPUBLICA

1.- Se recomienda se efectúe una modificación al Código Procesal Penal, de tal manera que se incorpore un párrafo adicional en el **art. 373 del CPP**, en donde se precise que la especial argumentación deberá sustentarse en que sea un argumento distinto al utilizado en la postulación primigenia, que se tenga en cuenta cual es el argumento utilizado por el juez de control para inadmitir el medio de prueba, y que reúna los requisitos formales de pertinencia, conducencia y utilidad.

AL PODER JUDICIAL

2.- Se deben establecer criterios a fin de que al realizar la interpretación de la norma se requieran como requisitos: 1.- Precisión del agravio, es decir que, el argumento sea distinto al utilizado en la audiencia primigenia. 2.- Identificación del error en la valoración de argumentos esgrimidos por el juez; y 3.- Revaloración de los requisitos formales de pertinencia, conducencia y utilidad previstos en el artículo 352 inciso 5 literal b del CPP.

3.- Asimismo, se recomienda realizar WEBINAR respecto de la figura jurídica del reexamen de la prueba dirigida a los jueces penales, a efectos de que profundicen el estudio de la solicitud de incorporación del medio de prueba vía reexamen prevista en el art. 373 inciso 2 del CPP, a efectos que puedan garantizar el derecho de defensa e igualdad de armas de los justiciables.

AL MINISTERIO PÚBLICO

4.- Se recomienda realizar talleres respecto de la figura jurídica del reexamen del medio de prueba inadmitido, dirigida a los fiscales penales a efectos de que se garantice el debido proceso y se aplique correctamente al momento de llevar una causa penal y evitar dejar en estado de indefensión de los sujetos procesales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas:

- Accatino, D. (2019), *¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición*, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992019000100047&script=sci_arttext&tlng=e
- Albornoz Zea, T. (2018), *Derecho a la prueba, el derecho a la defensa y el derecho a la verdad como fundamentos para admitir medio de prueba en juicio oral sin restricción por preclusión en el proceso penal peruano*. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2737>
- Alfonso Rodríguez, A. (2020), *Investigación penal del Ministerio Público y derecho de defensa*. <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/26989>
- Andrades Cruz, E. (2018), *La prueba en el sistema penal acusatorio*. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-img-derecho/publicaciones/boletin123.pdf#page=73>
- Burgos Mariños, V. (2017), *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4_2.htm#:~:text=3.2.,si%20se%20absuelve%20al%20acusado.
- Cáceres Julca, R. (2018), *El reexamen de los medios de prueba en el juicio oral*. http://www.vmfirma.com/pdf/reexamen_juicio_oral.pdf
- Campos Hidalgo, F. (2018), *La prueba*. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf
- Campos Hidalgo, F. y Gutiérrez Gutiérrez, C. (2018), *La prueba en el proceso penal (prueba lícita, prueba ilícita y prueba prohibida)*. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2255_2_02_la_prueba.pdf
- Cano Poma, F. (2018), *El derecho a la prueba, a la defensa eficaz, a la verdad y a la igualdad como fundamentos para admitir medio de prueba nuevo y el reexamen en el proceso penal peruano*.

- http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2730/T033_46942349_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cervera Rodríguez, A. (2018), *Estrategias pragmático-discursivas en escritos de calificación provisional y defensa en juicio oral*.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-053X2018000200087
- Cevallos Sánchez, G. (2018), *Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediatez*. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000100168&script=sci_arttext&lng=en
- Culqui Vásquez, J. (2018), *La prueba ilícita y sus efectos en el debido proceso en juzgados penales de Moyobamba 2011-2016*, Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/32042>
- Cristoval De la Cruz, T. (2020), *La emisión de sentencia en audiencia*.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/69/136>
- Cruz Gamboa, S. y Pariona Nalvarte, P. (2021), *La pertinencia de la prueba en el nuevo código procesal penal de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.
<http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1973/TESIS%20CRUZ%20y%20PARIONA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Daza Vargas, C. (2020), *La economía procesal de la utilidad, pertinencia y conducencia de los medios probatorios en los procesos declarativos Colombianos presentados en año 2020*.
<https://repositorio.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25846/1/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION%20DEFINITIVO%20CON%20INCORPORACION%20DE%20LICENCIA.pdf>
- Dei Vecchi, D. (2020), *La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales*.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332018000300711
- De La Cruz Quispe, R. (2019), *El juicio oral en la reforma del proceso penal peruano*.
<https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/3234/TESIS%20DRA%20ROSA%20DE%20LA%20CRUZ.%20ANTIPLAGIO%20>

- 2020-convertido.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Diez Rugeles, M. y Vivares Porras, L. (2021), *El acusador privado y el principio de igualdad de armas: una crítica al ordenamiento jurídico colombiano*. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862020000200309
- Duce, M. (2018), *Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate*. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000200223&script=sci_arttext&tlng=p
- Espinoza Ariza, J. (2019), *El estándar de la prueba en el proceso penal peruano*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7417171>
- Estremadoyro Troncoso, H. (2018), *La exclusión de prueba indiciaria en el código procesal penal vigente por vulneración al derecho de defensa en las diligencias preliminares*. Universidad Andina del Cusco. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/2117/Herbert_Tesis_bachiller_2018.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Fonseca Luján, R. (2018), *Prueba ilícita: regla de exclusión y casos de admisibilidad*. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- García Castillo, R. (2020), *¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?*, <https://ius360.com/cual-es-el-contenido-esencial-del-derecho-a-la-tutela-jurisdiccional-efectiva-rolando-garcia/>
- Guevara Bermúdez, J. y Chávez Vargas, L. (2018), *La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México*. https://www.researchgate.net/profile/Jose-Guevara-Bermudez/publication/323885509_La_impunidad_en_el_contexto_de_la_desaparicion_forzada_en_Mexico_Impunity_in_the_context_of_enforced_disappearance_in_Mexico/links/6035912c299bf1cc26e7df65/La-impunidad-en-el-contexto-de-la-desaparicion-forzada-en-Mexico-Impunity-in-the-context-of-enforced-disappearance-in-Mexico.pdf
- Guzmán, S. (2021), *¿Qué es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil)*. <https://lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Instituto de Ciencias Hegel (2021), *Conoce las etapas del nuevo Proceso Penal*

- en el Perú. <https://hegel.edu.pe/blog/conoce-las-etapas-del-nuevo-proceso-penal-en-el-peru/#:~:text=El%20juicio%20oral%20es%20la,queda%20registrada%20por%20medios%20t%C3%A9cnicos>.
- Lalop Sosa, D. y Leiva Morales, S. (2021), *El testimonio y el careo*.
http://www.posgradosderecho.usac.edu.gt/recursos/2021/REVISTA_DE_RECHO_PROBATORIO_Mazate.pdf#page=87
- Landa, C. (2018), *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)
- León Ordoñez, D. (2019), *La prueba en el código orgánico general de procesos. Ecuador*. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100359
- Miranda Estrampes, M. (2019), *Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense*.
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491237396.pdf>
- Montero López, V. (2019), *Decodificando aspectos psicosociales e ideológicos en la búsqueda de la verdad objetiva y la verdad jurídica*, Revista de Investigación en Psicología Vol 22- N°2
- Oblitas Minaya, A. (2020), *Nulidad de oficio y su afectación al principio de contradicción en el proceso penal peruano*.
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4379>
- Ore Guardia, A. (2017), *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Tomo II
- Pérez Toro, J. (2019), *Inconstitucionalidad de las restricciones para el ofrecimiento de prueba en juicio oral contenidas en el Artículo 373 del Código Procesal Penal*,
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5370/BC-%203980%20PEREZ%20TORO.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Portugal Sánchez, J. (2018), *La prueba en el proceso penal peruano*.
https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. (Lo Esencial del Derecho: 42). Lima: PUCP.

- Ramírez Ortiz, J. (2020), *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*.
<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288>
- Real Academia Española (2021). Edición del Tricentenario.
<https://dle.rae.es/ambiguo>
- Real Academia Española (2020).
<https://dpej.rae.es/lema/delimitaci%C3%B3n>
- Riego Ramírez, C. (2019), *Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno*. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/5956>
- Rodríguez Fernández, J. (2019), *Las limitaciones al derecho de ofrecer nuevos medios de prueba en el juicio oral: artículo 373 del Código Procesal Penal*.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7751/Rodr%C3%ADguez%20Fern%C3%A1ndez,%20Jorge%20Andy.pdf?sequence=1>
- Romero Osorio, J. (2021), *Principales problemas en el juicio oral penal peruano*.
 Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXXI, Número 281
- Romero Rivas, M. (2020), *Derecho Procesal Penal*.
<http://201.234.119.250/index.php/RCF/article/view/212/181>
- Ruiz Zavala, H. (2019), *El Test de ponderación como única excepción a la regla de exclusión de la prueba prohibida en el Proceso Penal Peruano*.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4193/BC-TES-TMP-2976.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- STC 1014-2007- PHC/TC, caso Federico Salas Guevara Schultz, F.J. 8
- STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, F.J 27
- Suarez Aguilar, Z. (2020), *La colaboración eficaz frente al derecho de defensa en el proceso penal*.
https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_a5efafd5f89a88d92a6e59f432920dad
- Villaverde Hernando, M (2020), *Medios de prueba a la luz de las nuevas tecnologías*.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38656/Medios%20de%20prueba%20a%20la%20luz%20de%20las%20nuevas%20tecnologias%20-%20Villaverde%20Hernando%2c%20M%20Teresa.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

Zabarburu Saavedra, G. (2019), *Medios probatorios del juez penal y su incidencia en la decisión final del proceso penal.*

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/41839/Zabarburu_SG.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

EREQUISITO DE LA ESPECIAL ARGUMENTACIÓN PARA INCORPORAR MEDIOS DE PRUEBAS NO ADMITIDOS VÍA REEXAMEN EN 2018 Y 2021.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	CATEGORÍAS
<p><u>Problema General</u> ¿De qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021?</p> <p><u>Primer Problema especifica</u> PE1: ¿De qué manera la ambigüedad del requisito para el</p>	<p><u>Objetivo Principal</u> Determinar de qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.</p> <p><u>Primer objetivo especifica</u> OE1: Explicar de qué manera la ambigüedad del requisito para el</p>	<p><u>Hipótesis General</u> El requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.</p> <p><u>Primera Hipótesis especifica</u> La ambigüedad del</p>	<p><u>Categoría 1:</u> Especial Argumentación</p> <p><u>Subcategorías:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ambigüedad • Delimitación <p><u>Categoría 2:</u> Debido proceso</p> <p><u>Subcategorías:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de defensa • Derecho a probar

<p>reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a la defensa del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021?</p> <p><u>Segundo Problema especifica</u></p> <p>PE2: ¿De qué manera la falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021?</p>	<p>reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a la defensa del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.</p> <p><u>Segundo objetivo especifico</u></p> <p>OE2: Determinar la manera en que la falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.</p>	<p>requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a la defensa del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.</p> <p><u>Segunda Hipótesis especifica</u></p> <p>La falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021.</p>	
---	--	--	--

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Guía de Entrevista

TÍTULO:

REQUISITO DE “ESPECIAL ARGUMENTACION” PARA INCORPORAR MEDIOS DE PRUEBA NO ADMITIDAS VÍA REEXAMEN EN 2018 Y 2021.

La presente investigación está desarrollada por Denis Rodil Romero Morales, el objetivo de esta investigación es: Determinar de qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control de acusación afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2020-2021.

Si Usted, accede a participar en esta investigación, se le solicitará responder un listado de preguntas. El tiempo estimado es 20 minutos.

La participación es voluntaria y los participantes no se verán expuestos a ningún riesgo toda vez que la información proporcionada será anónima y uso exclusivo para fines de investigación. No recibirán ningún beneficio, ni incentivo económico por la participación en el presente estudio.

El participante no estará expuesto a ningún riesgo o acción de intervención directa, y dada la situación de emergencia nacional la realización de la presente entrevista podrá ser de forma virtual. Los beneficios del participante están en relación a su contribución al estudio, cuyos resultados podrán favorecer a la elaboración de propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento a la ciencia procesal penal, para una mejor decisión final en un proceso penal.

Si tiene alguna duda sobre la investigación podrá hacer la consulta en cualquier momento de su participación al teléfono 923037231, o vía correo electrónico: dromerom9@gmail.com. Asimismo, cuando crea conveniente podrá retirarse del estudio sin que esto perjudique a su persona. Si alguna pregunta es incómoda para Usted, podrá comunicarlo al investigador.

Desde luego, se agradece su participación.

DECLARACION DE INFORME DE CONSENTIMIENTO

Yo _____
he leído el contenido de este documento de CONSENTIMIENTO INFORMADO dado por el investigador, y quiero colaborar con este estudio. Por esta razón firmo el documento.

Nombre de:

Entrevistado/a: _____

Cargo:

Juez

Fiscal

Abogado

Institución en la que labora:

Objetivo General

Determinar de qué manera el requisito de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control afecta el derecho al debido proceso del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021

Preguntas:

1. ¿Considera IMPORTANTE el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el artículo 373°, inciso 2), del C.P.P? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera que el requisito para la admisión del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos prevista en el artículo 373°, inciso 2), del C.P.P se encuentra debidamente regulado? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 1

OE1: Explicar de qué manera la ambigüedad del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a la defensa del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021

3. ¿Considera al requisito del artículo 373°, inciso 2), del C.P.P que señala la necesidad de “especial argumentación” para el reexamen de medios de prueba inadmitidos en etapa intermedia esta correctamente definido en nuestro ordenamiento procesal? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

4. En relación a la pregunta 3, ¿Considera que la regulación del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el art 373°, inciso 2), del C.P.P afecta el debido proceso? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

5. En relación a la pregunta 3, ¿Considera que la regulación del reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos previsto en el art 373°, inciso 2), del C.P.P afecta el derecho de defensa? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 2

Determinar la manera en que la falta de delimitación del requisito para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control afecta el derecho a probar del imputado en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021

6. ¿Considera que el requisito señalado para la admisión de medios de prueba inadmitidos en etapa de control vía reexamen – especial

argumentación – se encuentra debidamente delimitada en nuestro ordenamiento procesal? Explique su respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....

7. ¿Cuáles deberían ser los criterios a tener en cuenta para la exigencia de la “especial argumentación” que se requiere para el reexamen de ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que esta falta de delimitación del requisito señalado en la pregunta anterior vulnera el derecho a probar del imputado? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

ANEXO 3: JUICIO DE EXPERTOS – ANALISIS DE INSTRUMENTO

ANEXO N°3

Validación por Juicio de Expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Castro Verona, Freddy Miguel
 1.2. Cargo e institución donde labora: Contraloría General de la República
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Requisito de "Especial Argumentación" para ofrecimiento de prueba inadmisible e influencia sobre el derecho al debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021
 1.4. Autor del instrumento: Denis Rodil Romero Morales
 1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					X
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología																					X
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica																					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																					X
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para establecer relación con la investigación																					X
7. CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos científicos																					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, indicadores y los ítems																					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación																					X
10. PERTINENCIA	El cuestionario es aplicable																					X

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
 CONSIDERO APLICABLE EL INSTRUMENTO.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN
 MUY BUENO

FECHA: 25 de junio de 2022

FIRMA DEL EXPERTO:



Freddy Miguel Castro Verona
 DNI. N°: 43376730

ANEXO N°3

Validación por Juicio de Expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del experto: Roque Ventura, Gregorio Wilfredo

1.2. Cargo e institución donde labora: Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el orden Público

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Requisito de "Especial Argumentación" para ofrecimiento de prueba inadmiteda e influencia sobre el derecho al debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Ica 2018-2021

1.4. Autor del instrumento: Denis Rodil Romero Morales

1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología																				X
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica																				X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																				X
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para establecer relación con la investigación																				X
7. CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos científicos																				X
8. COHERENCIA	Entre las variables, indicadores y los ítems																				X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación																				X
10. PERTINENCIA	El cuestionario es aplicable																				X

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
CONSIDERO APLICABLE EL INSTRUMENTO.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN
MUY BUENO

FECHA: 25 de junio de 2022

FIRMA DEL EXPERTO



Gregorio Wilfredo Roque Ventura
DNI. N°: 45470961

ANEXO N° 4 ACTA DE EXPEDIENTE

CASO I

Expediente N°	565-2016-53-1401-JR-PE-01
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte - Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez. (Presidente) D.D. Hermann Yonz Martínez Raúl Muñoz Huamaní
Acusado	Hugo Jesús Buendía Guerrero Diego Martín Carrión Nevado Gerardo Nicanor Trelles Esteves
Delito	Cohecho Pasivo Propio
Agraviado	Estado Peruano y la Municipalidad de Pueblo Nuevo
Especialista de Audiencias	Rosa Ascona Salazar
Especialista de Causas	Carlos Matta Aparcana

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. LUGAR : Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte con sede en Chincha.

II. INICIO

Día : 23 de enero del 2018
Hora : 11:45 hrs.-

III. ACREDITACIÓN:

1.- FISCAL: DRA. NORIS ELVA RICSE CISNEROS, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica.

- Domicilio procesal: Calle Apurímac N° 227 3er Piso Ica.
- Casilla electrónica: 32736

2.- FISCAL INTERCONSULTA: DRA. CYNTHIA IRINA KATIUSKA TRIGOZO VASQUEZ, Fiscal adjunta Provincial del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica.

3.- FISCAL INTERCONSULTO: DR. LUIS MANSILLA VELASQUEZ, Fiscal adjunta Provincial del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica.

4.- ABOGADA DEL ACTOR CIVIL: DRA. JENNY LOAYZA ABUADBA, identificada con CAI registro N° 1770

- **Domicilio procesal:** Calle Tambo de Mora N° 200 – Segundo Piso – Of. 02 – Chincha Alta.
- **Casilla electrónica :** 43082

5.- DEFENSA TECNICA DEL PORCESADO: DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE, identificado con Reg. CAI N° 2309.

- **Domicilio procesal** : Casilla N° 262 de esta sede judicial.
- **Correo Electrónico** : Elisban_56@hotmail.com
- **Casilla electrónica** : 33319
- **Celular número** : 949544595

6.- DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO CARRION NEVADO Y TRELLES ESTEVES: Dr. JOSE ANTONIO MATTA PACHECO, identificado con carné del Colegio de Abogados de Ica, Registro N° 2029.

- **Domicilio procesal** : abogadojosematta@gmail.com
- **Teléfono celular** : 956175968
- **Casilla electrónica** : 32439

7.- ACUSADO: HUGO JESUS BUENDIA GUERRERO DNI. 21798089

Edad : 63 años de edad.
Fecha de Nacimiento : 28 de Julio de 1954
Lugar de Nacimiento : Chincha
Padres : Jorge Sabino y Rita Luzmila
Estado Civil : divorciado
Hijos : cuatro
Grado de Instrucción: superior
Ocupación : docente - cesado percibiendo una pensión de 890.00 soles
Domicilio : Mz. C, lt. 18 Upis Magisterial Pueblo Nuevo - Chincha.
Antecedentes Penal : No
Cicatriz, marca o tatuaje: en el brazo derecho una quemadura de niño
Peso Aproximado : 72 Kilos
Estatura : 1.63 cm
Descripción del acusado: de contextura mediana, tez trigueña con rasgos mestizos, cabello lacio color negro, ojos pardos, nariz media aguilena.

8.- ACUSADO: DIEGO MARTIN CARRIÓN NEVADO DNI. 41145860

Edad : 38 años de edad.
Fecha de Nacimiento : 05 de marzo de 1979
Lugar de Nacimiento : Chulucanas - Morropón - Piura
Padres : Rollin Alberto y Rosa Elvira
Estado Civil : conviviente
Hijos : tres
Grado de Instrucción: superior
Ocupación : arquitecto y urbanista - percibiendo un ingreso de 4000.00 soles mensuales
Domicilio : Av. R. Castilla N° 1360 Chulucanas - Morropón - Piura.
Antecedentes Penal : No
Cicatriz, marca o tatuaje: no tiene
Peso Aproximado : 86 Kilos
Estatura : 1.67 cm

Descripción del acusado: de contextura gruesa, tez trigueña, cabello lacio color negro, ojos negros, cejas pobladas, nariz recta ancha.

9.- ACUSADO: GERARDO NICANOR TRELLES ESTEVES

DNI. 41913267

Edad : 36 años de edad.

Fecha de Nacimiento : 15 de diciembre de 1982

Lugar de Nacimiento : Chulucanas – Morropón - Piura

Padres : Augusto y Gladys

Estado Civil : casado

Hijos : una

Grado de Instrucción: secundaria completa

Ocupación : trabajo en una Iglesia Cristiana “Rey de Reyes”-
percibiendo un ingreso de 900.00 soles mensuales

Domicilio : Jr. Callao N° 299 Chulucanas Piura

Antecedentes Penal : No

Cicatriz, marca o tatuaje: tiene una cicatriz en la frente.

Peso Aproximado : 108 Kilos

Estatura : 1.79 cm

Descripción del acusado: de contextura gruesa, tez trigueña, cabello ondeado color negro, ojos pardos, nariz aguileña.

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

D.D. con la concurrencia de todos los sujetos procesales, **Declárese** válidamente instalado el presente inicio de juicio oral, antes de iniciar con los alegatos de apertura se da cuenta que la fiscal ha presentado un escrito solicitando las previsiones del caso teniendo en cuenta que la fecha de prisión está por vencerse el 08 de febrero del 2018 y se tiene abundante medios de prueba por actuar; si bien es cierto su preocupación es válida, queremos saber cuándo inicio su investigación y cuando concluyó.

FISCAL: la investigación se inició el 07 de diciembre del 2016, proceso común con un plazo de 4 meses y ampliación de 60 días, concluyó en junio del 2017, la audiencia de control de acusación se llevó el 26 de setiembre del 2017; demás queda de audio.

D.D.: el expediente fue recepcionado a inicios de diciembre incluso se hizo una devolución porque habían aspectos de importancia que debía contener esa resolución y se devolvió a fines de diciembre, dejando establecido que todo el tiempo que ha conllevado la investigación y el control de acusación no lo asume el colegiado, y para llevar un juicio de esta naturaleza requiere de un tiempo prudencial y para el ocho de enero es imposible terminar con este juicio que tiene muchas pruebas que actuar; demás queda de audio.

DEFENSA DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE: en base al pedido de la fiscalía dejo en claro que la investigación se inició formalmente el 07 de diciembre del 2016 y concluyó el 12 de junio del 2017, de esta fecha al mes de agosto la fiscalía recién presenta su requerimiento de acusación; demás queda de audio.

FISCAL: en el mes de junio del 2017 el Juzgado de Investigación Preparatoria en audiencia de tutela formulada por la defensa técnica de Trelles Esteves y Diego Carrión, solicitó la carpeta fiscal original a fin de resolver la tutela, devolviéndolo en el mes de julio; demás queda de audio.

D.D.: hechas las aclaraciones, también se debe dejar en claro que materialmente es imposible tramitar este caso con una celeridad inusual, por el tema del vencimiento de la prisión preventiva, esa demora se ha

dado durante la etapa de investigación sea a quien le sea atribuible dicha demora.

FISCAL: esta demora en la tramitación no es atribuible al Ministerio Público; demás queda de audio.

D.D.: continuando con la audiencia se corre traslado a la Srta. Fiscal a efectos de que proceda con los alegatos de apertura, haciendo un relato sucinto y que hecho se va a someter a debate, lo que fue sometido a control, no queremos que solo se de lectura a la acusación escrita.

ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL. - Oraliza su alegato de apertura, dejando constancia que los testigos ENOC ATO ROQUE y JUAN LUIS GUERRERO MERINO han sido admitidos, sin embargo, no se ha plasmado en el auto de enjuiciamiento. Detalle queda registrado en audio.

D.D.: preguntas aclaratorias; detalles queda de audio.

FISCAL: absuelve; detalle queda registrado de audio.

ABOGADA DEL ACTOR CIVIL: DRA. JENNY LOAYZA ABUADBA. - Oraliza su alegato de apertura. Detalle queda registrado en audio

DEFENSA DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE. - Oraliza su alegato de apertura. Detalle queda registrado en audio

D.D.: preguntas aclaratorias; detalles queda de audio.

DEFENSA: absuelve; detalle queda registrado de audio.

DEFENSA Dr. JOSE ANTONIO MATTA PACHECO. - Oraliza su alegato de apertura para ambos acusados. Detalle queda registrado en audio

D.D.- Se les informa a los acusados que tienen derecho a contar con un abogado de su libre elección, caso de no hacerlo se le designará un abogado de oficio, tiene el derecho de guardar silencio, pero cuando este declarando, no pueden hacer interrupción ni preguntar a su abogado, tiene derecho a ampliar, modificar o aclarar la declaración que haya brindado inicialmente, ha entendido sus derechos.

ACUSADO HUGO JESUS BUENDIA GUERRERO: Si, entendí mis derechos

ACUSADO DIEGO MARTIN CARRIÓN NEVADO: Si, entendí mis derechos

ACUSADO GERARDO NICANOR TRELLES ESTEVES: Si, entendí mis derechos

D.D.- Se les pregunta a las partes si hay alguna prueba nueva que ofrecer.

FISCAL. - Ninguna, pero si reexamen.

DEFENSAS TECNICAS. - NO, pero si reexamen. Detalle se registra en audio.

D.D. Se le pregunta al acusado si es autor del hecho que le imputa el Ministerio Publico y responsable del pago de reparación civil.

ACUSADO HUGO JESUS BUENDIA GUERRERO: soy inocente

ACUSADO DIEGO MARTIN CARRIÓN NEVADO: soy inocente

ACUSADO GERARDO NICANOR TRELLES ESTEVES: soy inocente.

D.D. Estando a lo manifestado se les pregunta a los acusados si van a declarar en juicio

ACUSADO HUGO JESUS BUENDIA GUERRERO: Por el momento voy a guarda silencio.

ACUSADO DIEGO MARTIN CARRIÓN NEVADO Por el momento voy a guarda silencio.

ACUSADO GERARDO NICANOR TRELLES ESTEVES Por el momento voy a guarda silencio.

D.D.- Se le recuerda que, si persisten en no declarar en juicio, se dará lectura en la etapa correspondiente a su declaración previa, siempre y cuando cumpla con las formalidades respectivas.

FISCAL: hago de conocimiento que han concurrido los testigos, conforme a la Res. de citación a juicio; demás queda de audio.

TESTIGO: HADHER Y. VISCARRA FLORES, con DNI N° 40759170, con domicilio en Urb. Santa Anita N° I 278 - Ica,

TESTIGO: PRIMITIVO NICOLAS PEREYRA LARA.

TESTIGO: CRISTHIAN CARLOS RAMOS JURO.

D.D.: estando al pedido de las partes y siendo la hora de refrigerio la audiencia se va a **DIFERIR PARA LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE**, sin embargo revisado el auto de citación a juicio, no se ha convocado testigos para el día de hoy, la relación de inicio de examen de los testigos están programadas para el día treintiuno del presente mes y año, por lo que a los testigos que han concurrido se les va a notificar en su oportunidad, suspendiendo la audiencia para continuar a las dos y treinta de la tarde.

D.D. SIENDO LAS 14:44 DE LA TARDE SE REANUDANDO LA AUDIENCIA, quedó pendiente para que las partes oralicen los fundamentos del reexamen que van a solicitar, se corre traslado a la fiscal.

FISCAL: oraliza su pedido de reexamen de 22 pruebas; detalle queda registrado de audio.

D.D.: se le consulta si el juez de investigación preparatoria utilizó un solo fundamento para todos los medios de prueba para no admitir o un fundamento para cada prueba; demás queda de audio.

FISCAL: fue diferentes para todas, en algunas coincidían, pero fue diferentes para cada prueba; demás queda de audio.

D.D.: le pedimos que precise sus fundamentos por el cual no había admitido a cada medio de prueba, sin embargo, no se ha hecho; demás queda de audio.

FISCAL: en el momento de ofrecimiento de prueba, dijo que no admitía por tal razón, y ya al final dijo en base a lo expuesto tal prueba no se admite; demás queda de audio.

D.D.: cuando se ha devuelto el expediente el fundamento está en forma general, entonces como se puede tomar por cierto lo que se dice, que de manera individual se analizó cada prueba, entonces usted cómo va a sustentar su pedido; demás queda de audio.

FISCAL: prueba por prueba voy a fundamentar; demás queda de audio.

DEFENSA Dr. JOSE ANTONIO MATTA PACHECO: el juez no se tome la molestia de analizar prueba por prueba, sino lo hizo en forma general por sobreabundante, incluso la prueba de la defensa; demás queda de audio.

FISCAL: hecha la lectura del resumen, debo precisar que el juez de investigación preparatoria fundamentó porque denegaba la prueba, pongo un ejemplo El Informe 2686-2016, que confecciona la PNP, dijo que era sobreabundante porque iba a venir los efectivos policiales en sus declaraciones que habían sido admitidas, es decir a cada uno de las pruebas precisaba porque no admitía y a una manera de conclusión lo dijo casi en forma genérica; demás queda de audio.

D.D.: las defensas se oponen a la forma de realizar el reexamen, es decir fundamentar uno por uno las pruebas no admitidas?

DEFENSA DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE: en cuanto a la fundamentación, hay aspectos que el juez si lo hizo de manera individual en algunos casos, si dijo que era, pero no explico porque era inconducente, inútil o impertinente; demás queda de audio.

D.D.: vamos a escuchar el fundamento del reexamen uno por uno de las pruebas a reexaminar.

ORALIZACION DEL REEXAMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

FISCAL: oraliza los medios de prueba contenida en el Informe 2686-2016-DIRCOCOR-PNP-DIVCDDCC-DEPDCC-ICA; dos Acta de Visualización y Transcripción de video; Copia Certificada del Informe N° 136-2016-OPP-C/MDPN; Informe N° 39-2016-OT-C/MDPN; Copia Certificada de la Resolución N° 98-A-A-MDPN/2016; copia de la resolución 0096-A; copia de la resolución N° 0099-A-MDPNP/2015; Copia certificada de la Ordenanza N° 012-A-MDPN-2011; Informe N° 48-2017-DIRCRI-PNP-DIVINC-DAC; Registro de procesos de Diego Carrión Venado y el Oficio N° 061-A/MDPN; asimismo se pide el reexamen del Acta Fiscal de Reconstrucción de los Hechos; El Of. 2692-2017-MP-A-ADM-ICA, la impresión de los correos electrónicos alexnoris@hotmail.com y palominocho51@hotmail.com; Informe pericial N° 007-2017-DIRCRI-PNP-DIVED/DEPIEG y las declaraciones testimoniales de los peritos que lo suscriben; el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística; detalles queda registrado de audio.

DEFENSA DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE: absuelve el traslado; detalle queda registrado de audio.

DEFENSA Dr. JOSE ANTONIO MATTA PACHECO: absuelve el traslado; detalle queda registrado de audio.

FISCAL: replica; queda registrado de audio.

DEFENSA DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE: duplica; detalle queda registrado de audio.

DEFENSA Dr. JOSE ANTONIO MATTA PACHECO: duplica; detalle queda registrado de audio.

D.D.: se hace un receso para resolver

Reanudando la audiencia, se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 07
Chincha, veintitrés de enero
Del dos mil dieciocho.

PARTE CONSIDERATIVA: queda registrado de audio.

PARTE RESOLUTIVA: se transcribe

SE RESUELVE: ADMITIR EN VÍA DE REEXAMEN, en aplicación del Art-373 numeral 2 del Código Procesal Penal, el Acta de Visualización y Transcripción de video, signado con el punto 14, el Acta de Visualización y Transcripción de video signado con el punto 15, Copia Certificada del Informe N° 136-2016-OPP-C/MDPN, Informe N° 39-2016-OT-C/MDPN, Copia Certificada de la Resolución N° 98-A-A-MDPN/2015, copia de la resolución 0096-A-MDPN/2015, copia certificada de la Resolución N° 0099-A-MDPNP/2015, el Informe N° 48-2017-DIRCRI-PNP-DIVINC-DAC, el Oficio N° 061-A/MDPN; el Video que contiene la Imagen respecto a la Reconstrucción de los hechos y el Acta Fiscal de Reconstrucción de los Hechos, que está relacionado con el video antes referido, El Of. 2692-2017-MP-A-ADM-ICA, desestimándose las demás pruebas documentales explicados anteriormente.

FISCAL: no se ha pronunciado de las otras pruebas; detalle queda en audio.

D.D.: complementando los fundamentos en cuanto al Registro de procesos de Diego Carrión Venado, **se desestima**, en cuanto a las impresiones de los correos electrónicos alexnoris@hotmail.com y palominocho51@hotmail.com, de igual manera **se desestima** este medio de prueba.

FISCAL: siendo irrecurrible me ciño a la norma procesal penal; queda en audio.

ACTOR CIVIL: conforme.

DEFENSAS: conforme

D.D.: dicha resolución queda firme, corresponde con la defensa del acusado Hugo Jesús Buendía Guerrero.

DEFENSA DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE: oraliza para el reexamen de los medios de prueba contenida en la declaración testimonial de Patricia Torres Sánchez; respecto a las pruebas documentales la denuncia verbal de Enoc Ato Roque, el reporte de llamadas telefónica en su integridad, el escrito presentado por el abogado Juan Carlos Lurita Pisconte y el Informe de Criminalística suscrito por Octavio Espinoza Rondinel; detalles queda registrado de audio.

FISCAL: absuelve el traslado; detalle queda registrado de audio.

DEFENSA DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE: replica; detalle queda registrado de audio.

FISCAL: duplica; detalle queda registrado de audio.

DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: absuelve; queda registrado de audio.

D.D.: se hace un receso para resolver

Reanudando la audiencia, se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 08

Chincha, veintitrés de enero

Del dos mil dieciocho.

PARTE CONSIDERATIVA: queda registrado de audio.

PARTE RESOLUTIVA: se transcribe

SE RESUELVE: ADMITIR EN VÍA DE REEXAMEN en aplicación del Art-373 numeral 2 del Código Procesal Penal, el Informe de Criminalística suscrito por Octavio Espinoza Rondinel y la propia declaración del mencionado perito, por lo anteriormente señalado; declarar **INADMISIBLE** las demás pruebas de carácter documental, incluyendo la declaración de la persona Patricia Torres Sánchez, por los motivos antes señalados.

DEFENSA DE BUENDIA GUERRERO: no siendo recurrible; queda en audio.

FISCAL: no siendo recurrible; queda en audio.

ACTOR CIVIL: conforme.

DEFENSA: conforme

D.D.: siendo muchas horas de audiencia y está pendiente el pedido de reexamen de los otros acusados Trelles Esteves y Carrión Nevado, por lo que vamos a DIFERIR la audiencia para el día **TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO A HORAS TRES DE LA TARDE**, audiencia que se realizará en esta misma sala de audiencia, quedando debidamente notificados los asistentes, con los mismos apercibimientos decretados en la resolución de citación a juicio oral.

Fiscal: Conforme

ACUSADOS: en la próxima audiencia mi disponibilidad para declarar; queda en audio.

D.D.: ya está establecido las fechas a declarar los testigos, el 31 se les informará la fecha a declarar.

DEFENSA: conversando con mis patrocinados se reservan el derecho de declarar hasta terminar la actividad probatoria.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las 18:33 horas, se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor presidente del colegiado del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chincha y el Especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.....



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE-CHINCHA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	565-2016-53-1401-JR-PE-01
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte - Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez. (Presidente) D.D. Hermann Yonz Martínez Raúl Muñoz Huamaní
Acusado	Hugo Jesús Buendía Guerrero Diego Martín Carrión Nevado Gerardo Nicanor Trelles Esteves
Delito	Cohecho Pasivo Propio
Agraviado	Estado Peruano y la Municipalidad de Pueblo Nuevo
Especialista de Audiencias	Carla Santamaría Córdova
Especialista de Causas	Carlos Matta Aparcana

I. **LUGAR** : Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte con sede en Chincha.

II. **INICIO**

Día : 30 de enero del 2018

Hora : 15:07 hrs.-

III. **ACREDITACIÓN:**

FISCAL: DRA. NORIS ELVA RICSE CISNEROS, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica.

Domicilio procesal: Calle Apurímac N° 227 3er Piso Ica.

Casilla electrónica: 32736

FISCAL INTERCONSULTA: DRA. CYNTHIA IRINA KATIUSKA TRIGOZO VASQUEZ, Fiscal Adjunta Provincial del segundo despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, casilla electrónica 2736

ABOGADA DEL ACTOR CIVIL (en representación de la Procuraduría Anticorrupción): DRA. JENNY LOAYZA ABUADBA, identificada con CAI registro N° 1770

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO BUENDIA GUERRERO: DR. PERCY CASTILLA ANCHANTE, identificado con Reg. CAI N° 2309. Datos registrados en audiencia anterior.

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO CARRION NEVADO Y TRELLES ESTEVES: DR. JOSE ANTONIO MATTA PACHECO, identificado con carné del Colegio de Abogados de Ica, Registro N° 2029.

Teléfono celular 956175968

Datos registrados en audiencia anterior.

ACUSADO: DIEGO MARTIN CARRIÓN NEVADO
DNI. 41145860

ACUSADO: GERARDO NICANOR TRELLES ESTEVES
DNI. 41913267

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

D.D. Se deja constancia que el procesado Buendía Guerrero tiene la condición de reo en cárcel y él mismo se acogió guardar silencio, en este acto está siendo representado por su abogado defensor, declárese válidamente instalado el presente inicio de juicio oral, en la audiencia anterior quedó pendiente que el Dr. Matta Pacheco fundamente su pedido de reexamen y pruebas nuevas, el detalle se registra en audio.

FISCAL: Indica que ya precluyó ese derecho de prueba nueva, el detalle se registra en audio.

DR. MATTA: Indicó que nunca asintió que no tenía prueba nueva que ofrecer, se le interrumpió, el detalle se registra en audio.

En este acto se procede a escuchar la parte pertinente del audio de audiencia de fecha 23/01/2018 cuando el magistrado pregunta si los abogados tienen prueba nueva que ofrecer.

D.D: Expide la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 09

Ica, treinta de enero

Del año dos mil dieciocho

Parte Considerativa: Queda registrado en audio.

Parte Resolutiva: Se transcribe en su integridad

RESUELVE: En este acto de audiencia preguntarle de manera individualizada al abogado defensor Dr. Matta Pacheco, si va ofrecer prueba nueva,

DR. MATTA: Indica que si va ofrecer, así como pruebas para reexamen, empieza primero a oralizar las pruebas nuevas que ofrece: Hoja SIAF del Ministerio de Economía, fotocopiado de tres mensajes de texto del celular 9684438714, acta de constatación fiscal del 19/01/2018, expone la utilidad y pertinencia de estos, el detalle se registra en audio.

FISCAL: Expone su apreciación respecto a estos medios probatorios. Solicita se declare inadmisibles ya que no tiene la condición de prueba nueva, el detalle se registra en audio.

ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Expone su apreciación respecto a este medio probatorio Solicita se declare inadmisibles ya que no tiene la condición de prueba nueva, el detalle se registra en audio.

D.D. Emite la presente resolución:

RESOLUCIÓN N° 10

Ica, treinta de enero

Del año dos mil dieciocho

Parte Considerativa: Queda registrado en audio.

Parte Resolutiva: Se transcribe en su integridad

RESUELVE:

Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de la defensa técnica de los acusados Carrión Nevado y Trelles Esteves, en el sentido que se le admita como nuevos medios de prueba los documentos anteriormente detallados consistentes en Hoja SIAF del Ministerio de Economía, fotocopiado de tres mensajes de texto del celular 9684438714, acta de constatación fiscal del 19/01/2018.

DR. MATTA: Conforme

FISCAL: Conforme

ACTOR CIVIL: Conforme

D.D. La resolución es de carácter irrecurrible, no habiéndose presentado objeción, se declara firme la presente resolución. Se le concede el uso de la palabra al señor abogado a efectos que exponga las pruebas para reexamen.

DR. MATTA: Se reserva para hacerlo valer en la instancia correspondiente, el detalle se registra en audio. Procede a oralizar las pruebas vía reexamen del procesado Carrión Nevado, consistente en:

Acta de denuncia verbal de Enoc Ato Toque (se desiste el abogado en este acto), acta de intervención policial del 07/12/2016(se desiste el abogado en este acto), acta de constatación notarial del 13/12/2016, copia certificada de la impresión electrónica del correo electrónico que envió el Fiscal Mansilla Velásquez al correo electrónico de la Secretaría de la Dirección de Criminalística- Lima, copia certificada del Oficio N° 4407-2016-MPFN del 06/12/2016, copia certificada de la hoja de cuaderno de registro de documentos que ingresaron a la secretaría de la Dirección de Criminalística- Lima del 06/12/2016, copia certificada del Oficio N° 1023-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-SEC, copia certificada de la orden de comisión N° 1001-2016-DIREJCRI, expone la utilidad y pertinencia de estos, el detalle se registra en audio.

FISCAL: Expone su apreciación respecto a este medio probatorio, el detalle se registra en audio.

ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Expone su apreciación respecto a este medio probatorio, el detalle se registra en audio.

D.D. Emite la presente resolución:

RESOLUCIÓN N° 11

Ica, treinta de enero

Del año dos mil dieciocho

Parte Considerativa: Queda registrado en audio.

Parte Resolutiva: Se transcribe en su integridad

RESUELVE:

Declarar inadmisibles el pedido de la defensa técnica del señor Carrión Nevado respecto de las pruebas documentales y personales que se han detallado anteriormente, consistentes en: acta de constatación notarial del 13/12/2016, copia certificada de la impresión electrónica del correo electrónico que envió el Fiscal Mansilla Velásquez al correo electrónico de la Secretaría de la Dirección de Criminalística- Lima, copia certificada del Oficio N° 4407-2016-MPFN del 06/12/2016, copia certificada de la hoja de cuaderno de registro de documentos que ingresaron a la secretaría de la Dirección de Criminalística- Lima del 06/12/2016, copia certificada del Oficio N° 1023-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-SEC, copia certificada de la orden de comisión N° 1001-2016-DIREJCRI. La defensa queda notificada, al igual que el Ministerio Público y la actora civil.

-DR. MATTA: No siendo recurrible, se reserva para hacerlo valer en la instancia correspondiente, el detalle se registra en audio.

- FISCAL: Conforme.

- ACTOR CIVIL: Conforme.

- D.D.: Se declara firme la presente resolución, concede el uso de la palabra al señor abogado.

-DR. MATTA: Respecto a su patrocinado Trelles Esteves, expone las pruebas que presenta para reexamen, consistentes en: La testimonial de Leonor Arthur Saravia Soto y documentales: Minuta de fecha 11/01/2016 e Informe N°71-2017-DIRCRI-PNP/ESCRI del 25/04/2017, el detalle se registra en audio.

FISCAL: Expone su apreciación respecto a este medio probatorio, el detalle se registra en audio.

ACTOR CIVIL: Expone su apreciación respecto a este medio probatorio, el detalle se registra en audio.

D.D. Emite la presente resolución:

RESOLUCIÓN N° 12

Ica, treinta de enero

Del año dos mil dieciocho

Parte Considerativa: Queda registrado en audio.

Parte Resolutiva: Se transcribe en su integridad

RESUELVE:

Declarar inadmisibles la solicitud de la defensa técnica del señor Trelles Esteves de que se admita vía reexamen como prueba los documentos y las declaraciones anteriormente precisadas,

consistentes en: La testimonial de Leonor Arthur Saravia Soto y documentales: Minuta de fecha 11/01/2016 e Informe N°71-2017-DIRCRI-PNP/ESCRI DEL 25/04/2017.

- **DR. MATTA:** No siendo recurrible, se reserva para hacerlo valer en la instancia correspondiente, el detalle se registra en audio.

- **FISCAL:** Conforme.

- **ACTOR CIVIL:** Conforme.

- **D.D.** Queda firme también esta resolución, se deja subsistente la audiencia que se h fijado para el día de mañana a la hora que ya se tiene establecido, se va reiniciar recién ahí la actividad probatoria.

- **DR. MATTA:** Indica que sus patrocinados están a disposición del juzgado cuando los citen, el detalle se registra en audio.

-**D.D.:** Si tiene comparecencia con restricciones tienen que acudir a las diligencias in embargo como han manifestado su voluntad de guardar silencio, asistirán cuando le requiera el Juzgado, el detalle se registra en audio.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las 18:07 horas, se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor presidente del colegiado del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chincha y el Especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.....

ANEXO N° 5 ACTA DE EXPEDIENTE

CASO II

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL ZONA NORTE DE CHINCHA



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	01379-2019-17-1401-JR-PE-01
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez - Presidente Miguel Morán Ruiz (D.D.) Raúl Muñoz Huamani
Acusados	Geovani Alexander Donayre Ormeño Gian Carlos Pérez Laguna
Delito	Robo Agravado
Agraviados	Wilder Ernesto De La Cruz Tasayco Renzo Renan Sebastián Sifuentes
Especialista de Audiencias	Abg. William Martínez Chuquizuta
Especialista de Causas	Abg. Carlos Manuel Salhuana Hernández

I. LUGAR:

Sala de Audiencias del Módulo Penal de Chincha enlazado mediante video conferencia con el módulo penal de Pisco.

II. INICIO:

Día : 20 de octubre de 2020
Hora : 10:30 horas.

III. ACREDITACIÓN:

1.- FISCAL: DR. KAROLL MAGALY QUIROZ MENDOZA; Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chincha.

Domicilio Procesal : Calle Italia N° 244, 3er piso – Chincha Alta

Casilla Electrónica : 11721

Celular 956910420

Correo Electrónico : kaquirozdzj@mpfn.gob.pe

2.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO PEREZ LAGUNA: DR. PERCY BELISBAN ANCHANTE, identificado con CAI N° 2309

Casilla Electrónica 33319

Correo Electrónico : castillaanchante.abogados@gmail.com

Celular 916890083

3.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: DR. DENNIS ROMERO MORALES, identificado con registro CALL N° 5699.

Domicilio Procesal : Calle Mariscal Castilla N° 430 - Chincha Alta.

SINOE : 103935.

Celular 923037231

4.- ACUSADO GIAN CARLOS PEREZ LAGUNA: identificado con DNI N° 70259278, grado de instrucción: cuarto de secundaria, estado civil: conviviente, con un hijo, trabajaba como obrero de construcción, percibiendo la suma de S/. 300.00 soles semanales, nombres de sus padres: Mauro y

Jhovana, sin tatuajes, talla 1.76 cm, pesa 68 kilos, domicilio ante de ingresar al penal en AA. HH. Lucio Juarez Ochoa S/N – Pueblo Nuevo.

5.- ACUSADO GEOVANI ALEXANDER DONAYRE ORMEÑO: identificado con DNI N° 48863941, grado de instrucción: segundo de secundaria, estado civil: soltero, sin hijos, trabajaba como obrero de construcción, percibiendo la suma de S/. 300.00 soles semanales, nombres de sus padres: Carlos y Ana, con tatuajes en el cuerpo (brazos y espalda), talla 1.68 cm, pesa 70 kilos, domicilio ante de ingresar al penal en Upis Enmanuel Mz. C, Lt. 07 – Chincha Alta.

IV. DESARROLLO DEL DEBATE:

D.D.: No habiéndose constituido en actor civil la parte agraviada, se declara instalada válidamente la presente audiencia y se le concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público para que oralice sus alegatos de Apertura.

ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL: Expone sus alegatos de apertura, indica que probara los hechos que se le atribuyen a los acusados, como autores de la presunta comisión del delito de Robo Agravado previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) y 4) del artículo 189° concordante con el artículo 188° del Código Penal, solicitando se les imponga la pena de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 SOLES a favor de los agraviados Wilder Ernesto De La Cruz Tasayco y Renzo Renán Sebastián Sifuentes; detalle queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO PEREZ LAGUNA: Oraliza sus alegatos de apertura, refiriendo que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, de los cargos imputados que se les atribuye, así como de la reparación civil; detalle queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: Oraliza sus alegatos de apertura, refiriendo que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, de los cargos imputados que se les atribuye, así como de la reparación civil; detalle queda registrado en audio.

INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE DEBATES A LOS ACUSADOS

D.D.: Informa a los acusados sus derechos, conforme queda registrado en audio.

ACUSADO PEREZ LAGUNA: Si, entendió sus derechos.

ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: Si, entendió sus derechos

D.D.: Les pregunta si admiten ser autores del delito que se le imputa, de la pena y responsable de la reparación civil, asimismo si van a declarar en juicio o van a guardar silencio, antes de responder consulten con sus abogados.

ACUSADO PEREZ LAGUNA: Se declara inocente y por el momento va a guardar silencio.

ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: Se declara inocente y por el momento va a guardar silencio.

D.D.: Deja constancia que si deseen declarar deben de petitionarlo a través de sus abogados, de lo contrario se entenderá que van a guardar silencio en el proceso, continuando con el juicio oral consulta a los sujetos procesales si tienen nuevos medios de prueba.

FISCAL: Ninguno.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO PEREZ LAGUNA: Si, solicita reexamen del testigo Henry Luis Rojas Picón, que fue declarado inadmisibile en la audiencia de control de acusación; detalle queda registrado en audio.

FISCAL: Se opone a la reincorporación del testigo; detalle queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: Siendo parte de la estrategia de la defensa que se admita el mencionado testigo, asimismo por su parte no ofrece medio de prueba; detalle queda registrado en audio.

D.D.: Resulta necesario escuchar los audios para saber cuáles son los fundamentos de hecho y fundamentos jurídicos porque se declaró inadmisibile el examen del testigo Henry Luis Rojas Picón, para así poder pronunciarse al respecto, en tal sentido **SE DISPONE QUE EL COORDINADOR DE AUDIENCIA Escuche el audio y transcriba porque se desestimó la incorporación de dicho medio probatorio**, y en la siguiente audiencia el colegiado se va a pronunciar sobre el pedido de la defensa

técnica, sin perjuicio de continuarse con la actividad probatoria; por lo que se señala audiencia para el día **VIERNES 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 A LAS 16:30 HORAS DE LA TARDE** para el examen del testigo **Wilder Ernesto De La Cruz Tasayco** con domicilio en Calle Miguel Grau N°160 – Chincha Alta, para el día **VIERNES 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 14:00 HORAS DE LA TARDE** para el examen del testigo **Renzo Renán Sebastián Sifuentes** con domicilio en Calle Santa Rosa N° 111 – Sunampe y del testigo **Cristiam Smith Ormeño Bardales** con domicilio en Av. Artemio Molina N° 472 – Pueblo Nuevo, y para el día **MARTES 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 12:00 HORAS DEL MERIDIANO** para el examen del testigo **Jonathan Jazzir Quiroz Mendoza** con domicilio en Pasaje San Pedro N°1001 (Ref. ultima cuadra de Prolongación Pedro Moreno) – Chincha Alta y del testigo **William Alexander Meneses Bautista** con domicilio en Calle 09 de Octubre N°296 – Grocio Prado. Quedan notificados lo sujetos procesales concurrentes bajo apercibimiento de ley, asimismo los cinco testigos deben concurrir en las fechas indicadas al módulo penal de Chincha, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente. Se corre traslado a los sujetos procesales.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO PEREZ LAGUNA: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: Conforme.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 11:03 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y el Especialista de Audiencia encargado de la grabación del audio y redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE DE CHINCHA**

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	01379-2019-17-1401-JR-PE-01
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez - Presidente Miguel Morán Ruiz (D.D.) Raúl Muñoz Huamaní
Acusados	Geovani Alexander Donayre Ormeño Gian Carlos Pérez Laguna
Delito	Robo Agravado
Agraviados	Wilder Ernesto De La Cruz Tasayco Renzo Renán Sebastián Sifuentes
Especialista de Audiencias	Abg. Lourdes Giovanna Saravia Flores
Especialista de Causas	Abg. Carlos Manuel Salhuana Hernández

I. LUGAR:

Sala de Audiencias del Módulo Penal de Chincha, ubicado en la Plaza de Armas N° 412 – 4to piso – Chincha. Se deja constancia que el suscrito se encuentra en la Sala de Audiencia de la Sede Judicial de Chincha y los doctores Doctor Raúl Muñoz Huamaní, Marlon Sandoval Sánchez, así como los sujetos procesales se encuentran enlazados mediante Google Hangouts Meet.

II. INICIO:

Día : 06 de noviembre de 2020
Hora : 14:00 horas.

III. ACREDITACIÓN:

1.- FISCAL: DRA. KAROLL MAGALY QUIROZ MENDOZA; Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chincha.
Domicilio Procesal : Calle Italia N° 244, 3er piso – Chincha Alta
Casilla Electrónica : 11721
Celular : 956910420
Correo Electrónico : kaquirozj@mpfn.gob.pe

2.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: DR. DENNIS ROMERO MORALES, identificado con registro CALL N° 5699.
Domicilio Procesal : Calle Mariscal Castilla N° 430 - Chincha Alta.
SINOE : 103935.
Celular : 923037231

3.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO PEREZ LAGUNA: DR. PERCY BELISBAN ANCHANTE, identificado con CAI N° 2309
Casilla Electrónica : 33319
Correo Electrónico : castillaanchante.abogados@gmail.com
Celular : 916890083

IV. DESARROLLO DEL DEBATE:

D.D: Se declara instalada válidamente la presente audiencia, y para el día de la fecha se dispuso la readmisión respecto al pedido por el letrado Percy Belisban Anchante, cuyos fundamentos han sido expuestos en la audiencia anterior. Habiéndose realizado la escucha se emite la siguiente resolución.

D.D: En ese sentido, se emite la presente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02.-

Chincha, seis de noviembre
Dos mil veinte. –

VISTOS Y OIDOS:

Oídos y Parte Considerativa: Queda registrado en audio.

Parte Resolutiva: Se transcribe como sigue. -

1. SE DECIDE: ADMITIR EL REEXAMEN DEL MEDIO PROBATORIO OOFRECIDO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO GIAN CARLOS PÉREZ LAGUNA RESPECTO DE LA TESTIMONIAL DE HENRY LUIS ROJAS PICON, dado que esta decisión es de carácter inimpugnable, no obstante, se deja constancia de lo que puedan pronunciarse las partes.

FISCAL: Notificada, no se encuentra conforme, pero al ser inimpugnable, se da por notificada.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO PEREZ LAGUNA: Conforme

D.D.: Se había dispuesto para la presente fecha la actividad probatoria para el testigo Renzo Renán Sebastián Sifuentes y Renzo Smith Ormeño Bardales, en el caso del segundo de los nombrados no ha podido ser válidamente notificado dado que no ha sido posible su ubicación y en relación al testigo Renzo Renán Sebastián Sifuentes ha sido válidamente notificado el día 28/10/2020, detalle queda registrado en audio.

FISCAL: Respecto al testigo notificado se haga efectivo el apercibimiento y en cuanto Renzo Smith Ormeño Bardales se notifique al domicilio que registra en ficha reniec.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: En el mismo sentido que el ministerio público.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO PEREZ LAGUNA: En el mismo sentido que el ministerio público.

D.D: En cuanto al testigo CRISTIAM SMITH ORMEÑO BARDALES, se dispone se haga efectivo el apercibimiento, por lo que se ordena su conducción compulsiva para el día **LUNES 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 13:00 HORAS** y en cuanto al testigo RENZO RENAN VASQUEZ SIFUENTES, ya no habría que recabar ningún informe dado que el notificador está señalando que no ha sido posible su ubicación en razón que existen varias calles con el mismo nombre, SE DISPONE cotejar si en ficha reniec si tiene un domicilio distinto notificarse en dicha dirección sin perjuicio que el ministerio publico realice las gestiones para tratar de ubicar y garantizar las concurrencia de referido en el día y fecha programada, quedando subsistente la audiencia programada para el día 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 12:00 HORAS.

NOTIFICACION:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DONAYRE ORMEÑO: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO PEREZ LAGUNA: Conforme

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las 14:23 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y el Especialista de Audiencia

encargado de la grabación del audio y redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

ANEXO N° 6 ACTA DE EXPEDIENTE

CASO III



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

ZONA NORTE-CHINCHA

Expediente : 184-2017-35-1408-JR-PE-01

Juzgado : Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte deChincha

Acusado :MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS; MILTON MIGUEL PEREZ AYBAR; BRIAN PEREZ GALVEZ; GORGE ALBERTOSAYRITUPAC MORALES y JUAN JOSE YUPANQUI GAMBOA

Delito : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA

Agraviado : MENORES DE EDAD CON IDENTIDAD RESERVADA Jueces

: DR. MARLON SANDOVAL SÁNCHEZ (PRESIDENTE)
DR. HERMANN YONZ MARTÍNEZ D.D.
DR. RAÚL MUÑOZ HUAMANI

Esp. de Causa : Nilson Rivera Mallap

Esp. de Audiencia : Carlos M. Salhuana Hernández

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION:

En la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Chincha, enlazados con el Establecimiento Penal de Chincha, siendo las 10:00 de la mañana con diez minutos, del día diecinueve de junio del dos mil dieciocho, *Se informa a los presentes que la presente audiencia será registrada mediante el sistema de audio, por lo que se solicita su acreditación respectiva.*

II. ACREDITACION:

1.- FISCAL: DR. GUSTAVO FLORENTINO GONZALES CASTILLA, Fiscal Adjunto de la

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha Alta

- **Domicilio procesal** : Av. Fátima N° 208 - Chincha Alta.

- **Casilla electrónica** 17701

2. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Dra. STEFANY DE LA CRUZ VELIZ, identificado con CAL

registro N° 4392.

- **Domicilio procesal:** Av. Oscar R. Benavides 699

- **Casilla electrónica** 33723

3.- DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO IVAN PIER ESPINO MUÑANTE: DR. JULIO

ENRIQUE TATAJE HERNANDEZ, identificado con Carnet del Colegio de abogados de CañeteN° 612

- Domicilio procesal : Calle Italia N° 208 - Of. 205 – Chíncha
- Teléfono celular 991905611
- Casilla electrónica 89991

4.- ABOGADO DEL PROCESADO MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS: DR. ROBERTO

ALIAGA TANTALEAN, identificado con Reg. CAL N° 66864.

- Casilla electrónica 61408
- domicilio procesal : Av. 28 de Julio 831 – Grocio Prado.

5.- ABOGADO DEL PROCESADO MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS: DR. ARMANDOCASTILLA PACHAS.

- Casilla electrónica 61408
- Domicilio procesal : Av. 28 de Julio 831 – Grocio Prado.

6.- DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO GEORGE ALBERTO SAYRITUPAC MORALES:

DRA. ROSA MARIA SEMINARIO MENDIZ, identificado con CAC registro N° 174.

- Domicilio procesal : Casilla N° 243 – Pueblo Nuevo
- Celular 96768727
- Casilla electrónica 5434

7.- ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO BRYAN PEREZ GALVEZ: DR. JOSE LUIS VELIT ZARATE, identificado con CAL registro N° 35172.

- Domicilio procesal: Calle Italia N° 181, 2do piso Of. 02 Chíncha.
- Correo electrónico: josé_velit@hotmail.com
- Casilla electrónica 5434

ACUSADOS PRESENTES:

- **MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS**: DNI. 21831401.
- **BRYAN ELIAS PEREZ GALVEZ**: DNI. 72130477.
- **IVAN PIER ESPINO MUÑANTE**:(Interno) DNI. 70390308.
- **GEORGE ALBERTO SAYRITUPAC MORALES**: (Interno) DNI. 46621857

D.D. Estando presentes todos los sujetos procesales presentes la audiencia se declara válidamente instalada, se le corre traslado al señor fiscal a fin de que oralice sus alegatos de apertura.

III. ALEGATOS DE APERTURA:

FISCAL: Oraliza sus alegatos de apertura, queda registrado en audio

ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Dra. STEFANY DE LA CRUZ VELIZ: Oraliza sus alegatos de apertura, queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO IVAN PIER ESPINO MUÑANTE: DR.

JULIO ENRIQUE TATAJE HERNANDEZ: Oraliza sus alegatos de apertura, queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO GEORGE ALBERTO SAYRITUPAC MORALES: DRA. ROSA MARIA SEMINARIO MENDIZ: Oraliza sus alegatos de apertura, queda registrado en audio.

ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO BRYAN PEREZ GALVEZ: DR. JOSE LUIS VELITZARATE: Oraliza sus alegatos de apertura, queda registrado en audio.

ABOGADO DEL PROCESADO MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS: DR. ROBERTO ALIAGA TANTALEAN: Oraliza sus alegatos de apertura, queda registrado en audio.

FISCAL: Solicita a la defensa del acusado Martin Roberto Castilla Pachas, que precise cual va a ser su teoría del caso que va a manejar en esta audiencia, a efectos de poder hacer las preguntas correspondientes orientadas a fortalecer la teoría del Ministerio Público.

D.D. Solicita a la defensa que aclare el pedido formulado por el señor fiscal.

DEFENSA DE CASTILLA PACHAS DR. ROBERTO ALIAGA TANTALEAN: Aclara lo solicitado, queda registrado en audio.

IV. COLEGIADO INFORMA SUS DERECHOS A LOS ACUSADOS:

Tienen derecho a contar con un abogado de su libre elección, caso de no hacerlo se les designará un abogado de oficio, tiene el derecho de guardar silencio, pero cuando estén declarando, no pueden hacer interrupción ni preguntar a sus abogados, tienen derecho a ampliar, modificar o aclarar la declaración que hayan brindado inicialmente, ha entendido sus derechos.

ACUSADOS: si, entendimos

- a. **MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS:** Si.
- b. **BRYAN ELIAS PEREZ GALVEZ:** Si.
- c. **IVAN PIER ESPINO MUÑANTE:(Interno)** Si.
- d. **GEORGE ALBERTO SAYRITUPAC MORALES: (Interno)** Si.

V. COLEGIADO PREGUNTA SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS Y LA REPARACIÓN CIVIL:

- a. **MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS:** Se considera inocente y solicita su absolución.
- b. **BRYAN ELIAS PEREZ GALVEZ:** Soy inocente.
- c. **IVAN PIER ESPINO MUÑANTE:(Interno)** Sostiene el error de tipo.
- d. **GEORGE ALBERTO SAYRITUPAC MORALES: (Interno)** Soy inocente.

D.D.: Estando a las respuestas de los acusados vamos a disponer que la causa prosiga conforme a su estado, **se le pregunta al señor Fiscal si hay nuevas pruebas que ofrecer.**

FISCAL: Ninguna.

DEFENSA DE ESPINO MUÑANTE: Ninguna prueba que ofrecer

DEFENSA DE SAYRITUPAC MORALES: Ofrece como nueva prueba una foto que se ha presentado como prueba de descargo en donde se encuentra durmiendo mi patrocinado, queda registrado en audio

FISCAL: Esta prueba deviene en impertinente dado que no tiene relación con el proceso, queda registrado en audio, solicitando que se declare improcedente.

ABOGADO DEL ACTOR CIVI: En el mismo sentido.

D.D.: se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 03

Chincha, diecinueve de junio Del dos mil dieciocho.

PARTE CONSIDERATIVA: queda registrado de audio.**PARTE RESOLUTIVA:** transcrito

SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nueva prueba formulado por la defensa respecto ala admisión del expediente número 718-2017, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Chincha. La presente resolución tiene el carácter de inimpugnable como lo establece el inciso tercero del artículo 373° del Código Procesal Penal.

DEFENSA DE PEREZ GALVEZ: Ninguna prueba que ofrecer.

DEFENSA DE CASTILLA PACHAS: Ofrece como nueva prueba la declaración de Juan Munayco Castilla, la declaración de Wilber Aguilar Mejía, y como pruebas documentales ofrezco un reporte de la Policía Nacional del Perú en cuanto al personal que estuvo en la comisaria del Pueblo nuevo del día dieciocho y diecinueve de marzo del año dos mil diecisiete en donde se detalla todo el personal que estuvo presente de servicio, así como la constancia de hospitalización del señor Juan Munayco Castilla, expedida por la clínica Daniel Alcides Carrión con fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho, Asimismo el reporte de llamadas de mi patrocinado en la fecha de los hechos el número es 984960919, en la cual se acredita que únicamente lo llamo el señor Wilber Aguilar Mejía en el horario que refieren las menores, lo oralizado queda registrado en audio. Traslado al señor Fiscal.

FISCAL: Las dos primeras pruebas dice que no han sido admitidas en el control de acusación y estas para que sean admitidas tienen que tener una especial argumentación la cual no se ha escuchado, y al no cumplir con lo que exige la norma están deben de ser declaradas improcedente. En lo que corresponde a las documentales como nuevas pruebas están no deberán de ser admitidas, lo oralizado queda registrado en audio, queda registrado en audio, solicitando que se declare improcedente.

ABOGADO DEL ACTOR CIVI: En el mismo sentido.

D.D.: se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 04

Chincha, diecinueve de junio Del dos mil dieciocho.

PARTE CONSIDERATIVA: queda registrado de audio.**PARTE RESOLUTIVA:** transcrito

SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el reexamen y nuevos medios de prueba ofrecidos por la defensa. La presente resolución tiene el carácter de inimpugnable como lo establece el inciso tercero del artículo 373° del Código Procesal Penal.

D.D. Señores acusados **MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS, BRYAN ELIAS PEREZ GALVEZ, IVAN PIER ESPINO MUÑANTE, GEORGE ALBERTO SAYRITUPAC MORALES**, consulten con su abogado si van a declarar o van a guardar silencio.

- **MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS:** Por el momento va a guardar silencio.

- **BRYAN ELIAS PEREZ GALVEZ:** Va a guardar silencio.

- **IVAN PIER ESPINO MUÑANTE:**(Interno) Va a guardar silencio.-

- **GEORGE ALBERTO SAYRITUPAC MORALES:** (Interno) Va a guardar silencio.

D.D. Para el día de hoy no se ha citado a ningún órgano de prueba por lo que vamos a **REPROGRAMAR la audiencia para continuarla el día MARTES 26 DE JUNIO DEL 2018 A HORAS 14:00 DE LA TARDE, CITese y NOTIFIQUESE a la testigo ELIZABETH FABIOLA MARTINEZ BAUTISTA, quedando notificada en esta acto ya que a concurrido a la presente audiencia, bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia, el día MARTES 03 DE JULIO DEL 2018 A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA, CITese y NOTIFIQUESE a los testigos FLOR BELINDA VILLALOBOS MALDONADO, NINA PAOLA TOLEDO MARTINEZ y ANDREA PAOLA ROMUCHO MARCOS, bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia, el día JUEVES 05 DE JULIO DEL 2018 A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA, CITese y NOTIFIQUESE a los efectivos policiales MARCO ANTONIO ESQUIRVA TORY, BLAS SATURNINO QUISPE LLANCARE, bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia, ofíciase a la División Policial de Chincha y el día MARTES 10 DE JULIO DEL 2018 A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA, CITese y NOTIFIQUESE al Perito EDY SUREN GARCIA REYNAGA y ANGELITA CACHAY LLAJA bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia, y para el día JUEVES 12 DE JULIO DEL 2018 A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA, CITese y NOTIFIQUESE a RONALD AGUIRRE DELGADO, bajo apercibimiento de ordenarse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia, cursándose los oficios respectivos a la División Médico Legal de Chincha.**

NOTIFICACION:

FISCAL: conforme.

ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Dra. STEFANY DE LA CRUZ VELIZ: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO IVAN PIER ESPINO MUÑANTE: DR. JULIO ENRIQUE TATAJE HERNANDEZ: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO GEORGE ALBERTO SAYRITUPAC MORALES:DRA. ROSA MARIA SEMINARIO MENDIZ: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO BRYAN PEREZ GALVEZ: DR. JOSE LUIS VELIT ZARATE: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO MARTIN ROBERTO CASTILLA PACHAS: DR. ROBERTO ALIAGA TANTALEAN: Conforme.

CONCLUSION. –

Siendo las 12:08 del mediodía, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Juzgado encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal. -----

ANEXO N° 7 ACTA DE EXPEDIENTE

CASO IV



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL

ZONA NORTE DE CHINCHA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

EXPEDIENTE : 00522-2020-91-1408-JR-PE-01
JUECES : MARLON SANDOVAL SANCHEZ - **Presidente**
MORAN RUIZ MIGUEL EDUARDO (D.D)
MUÑOZ HUAMANI RAUL PEDRO
ESPECIALISTA : SALHUANA HERNANDEZ CARLOS
MANUELESP. DE AUDIO: MARTIN LOPEZ CALDERON
IMPUTADO : MURIANO TASAYCO, JUAN
CARLOSDELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : MARTINEZ MAGALLANES, JOSE ISMAEL

I. LUGAR:

Sala de Audiencias del Módulo Penal de Chincha, ubicado en la Plaza de Armas N° 412 – 4to piso – Chincha. Se deja constancia que los sujetos procesales se encuentran enlazados mediante Google Meet.

II. INICIO:

Día : 24 de noviembre de 2020.

Hora: 11:34 horas.

III. ACREDITACIÓN:

1.- FISCAL: DR. KAROLL QUIROZ MENDOZA, Fiscal adjunta Provincial Penal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha.

- **Domicilio procesal** : Calle Italia N° 244 - 3er piso - Chincha Alta.

- **Casilla Electrónica** : 11721– SINOE

2.- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. WILBER GUILLERMO SARAVIA SAEN, con registro CAI N° 2162,

- **Teléfono Celular** 956901524

- **Domicilio procesal** : Calle Italia N° 131 2do piso Of. 01 Chincha Alta.

- **Casilla Electrónica** 31976

- **correo Gmail** : wilbersaravia4@gmail.com

3.- JUAN CARLOS MURIANO TASAYCO, identificado con DNI N° 41551980, Sexo Masculino, fecha de nacimiento 05/09/1982, edad 38 años, lugar de nacimiento Chincha Alta, nombre de sus Padres Carlos y María, estado civil conviviente, domicilio real ubicado en Agrupación Pampa Satélite Pueblo Nuevo - Chincha, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación Trabajaba en un fundo en Ica, percibía

la suma de S/. 50 soles diarios, Mide 1,70, pesa 85 Kg. Actualmente recluido en el Establecimiento Penal de Chincha.

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

D.D.: Se declara instalada válidamente la presente audiencia y se le concede el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público para que oralice sus alegatos de Apertura.

ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL: Expone sus alegatos de apertura, indica que probara los hechos que se le imputan a los acusados, el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, Artículo 188° "tipo base" del Código Penal, concordante con las Agravantes del 3) y 4) del artículo 189° del acotado cuerpo de leyes, solicita la pena privativa de VEINTITRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, Solicitando como reparación civil en la suma de QUINIENTOS SOLES que deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. Detalle queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Vamos a probar que en este caso no existe la residencia porque mi patrocinado no se encontraba vigente está reincidencia en el plazo de los cinco años, respecto a los hechos la defensa postula la calificación jurídica de hurto agravado mas no de robo agravado, detalle queda registrado en audio.

INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE DEBATES AL ACUSADO

D.D.: Informa al acusado sus derechos, conforme queda registrado en audio.

ACUSADO: Si, entendió sus derechos.

D.D.: Le pregunta si admite ser autor del delito que se le imputa, de la pena y responsable de la reparación civil, conforme queda registrado en audio, antes de responder consulten con su abogado.

ACUSADO: Si sustraje la caja de cerveza lo hice como hurto agravado mas no como robo agravado y yo estaba mareado.

D.D.: Pregunta si existen nuevos medios de prueba.

FISCAL: Ninguno.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ofrece como reexamen el protocolo de pericia N° 002249-2020-PSC para que pueda ser declarada por el perito Psicólogo Ronald Aguirre Delgado con domicilio laboral en la división médico legal en la calle Italia segunda cuadra. Detalle registrado en audio.

D.D.: Se corre traslado al señor fiscal.

FISCAL: Se admita el protocolo que menciona el abogado defensor del acusado. Detalle queda registrada en audio.

D.D.: Emite resolución

Resolución N°02

**Chincha, veinticuatro de
noviembre Del dos mil veinte. -**

VISTOS Y OIDOS:

PARTE CONSIDERATIVA: consta en audio
PARTE EXPOSITIVA: consta en audio
PARTE RESOLUTIVA: se transcribe:

SE RESUELVE:

- 1) **ADMITIR EL MEDIO PROBATORIO consistente en la Pericia Psicológica N° 002249-2020-PSC** la misma que será actuado en la etapa procesal correspondiente a lo largo del desarrollo del juicio oral el ofrecimiento del testigo se declara procedente el pedido del **abogado del acusado.**

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Conforme.

D.D.: Pregunta si el acusado va a declarar en juicio

ACUSADO: va a guardar silencio.

D.D.: Se les indica que, al haberse acogido a su derecho a guardar silencio, en caso quieran declarar en el presente proceso, deberá hacerlo saber a través de su abogado defensor antes que culmine la actividad probatoria, caso contrario se va a leer su declaración brindada a nivel preliminar siempre y cuando cumpla con las formalidades de ley, ya hay fechas programadas **PARA EL DIA 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 A HORAS 10:00 DE LA MAÑANA, para ser examinados los testigos JOSE ISMAEL MARTINEZ MAGALLANES Y JUAN SOLARI OCHOA, Y PARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 A HORAS 11:30 MINUTOS, para que sea examinado el perito LUIS RONALD ROJAS PALPAN.**

NOTIFICACION:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Conforme

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las 12:14 minutos, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y el Especialista de Audiencia y Grabación de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-----

ANEXO N° 8 ACTA DE EXPEDIENTE

CASO V



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL
ZONA NORTE DE CHINCHA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

EXPEDIENTE : 00780-2020-18-1408-JR-PE-02
JUECES : SANDOVAL SANCHEZ MARLON CESAR -
PRESIDENTE MUÑOZ HUAMANI RAUL PEDRO - (D.D)
MORAN RUIZ MIGUEL EDUARDO ESPECIALISTA : SALAS
CARDENAS JUAN EDUARDO ESP. DE AUDIO: SOLIS HUAMAN
JEAN CARLOS ACUSADOS : ALEX GIANPIER TORRES
AQUINO
: FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : MARITZA ANTON TORRES

I. LUGAR:

Sala de Audiencias del Módulo Penal de Chincha, ubicado en la Plaza de Armas N° 412 – 4to piso – Chincha. Se deja constancia que la presente audiencia se registra en audio conforme a lo previsto en el artículo 361° del Código Procesal Penal, a través del enlace por Google Hangouts Meet.

II. INICIO:

Día : Martes 07 de setiembre de 2021.
Hora : 11:30 horas.

III. ACREDITACIÓN:

1.- FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHINCHA - SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA: DRA. ESTELA MEZA BENAVIDES. En apoyo del DR. SAUL VARGAS SULLCAPUMA.

- Domicilio Procesal : Calle Italia N° 244, 3er piso - Chincha Alta.
- Casilla Electrónica : 32767
- Teléfono Celular : 955924109
- Correo Electrónico : savargasdj@mpfn.gob.pe

2.- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO ALEX GIANPIER TORRES AQUINO: DR. LUIS DAVID HUARACA SARAVIA, identificado con registro CAI N° 4999.

- Domicilio Procesal : Calle El Carmen N° 284, 1er piso – Chincha Alta.
- Casilla Electrónica : 53922.
- Teléfono Celular : 922054188
- Correo Electrónico : dhuaracalegal@gmail.com

3.- DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA: DR. AMADEO SOLARI OLIVA, Identificado con registro CAI N° 2131.

- Domicilio Procesal : Calle Mariscal Castilla N° 430 – Chincha Alta
- Casilla Electrónica : 106335
- Teléfono Celular : 943873008
- Correo Electrónica : solariolivaamadeo@gmail.com

4.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA: DR. ANGEL AUGUSTO PISCONTE LEGUA, identificado con CAC N° 6948.

- Domicilio Procesal : Calle Colon N° 225 – segundo piso – Chincha Alta.
- Casilla Electrónica 6572
- Teléfono Celular 995707258
- Correo Electrónico : augustopisconte@gmail.com

5.- DEFENSA TECNICA DE LA AGRAVIADA: DR. LUIGUI ALBERTO RODRIGUEZ TASSO, identificado con registro CAI N° 1396.

- Domicilio Procesal : Jirón El Carmen N° 125, oficina 03-A – Chincha Alta.
- Casilla Electrónica 32733
- Teléfono Celular 961626679
- Correo Gmail : l.rodriguezasso@gmail.com

6.- ACUSADO: ALEX GIANPIER TORRES AQUINO (interno en el penal de Chincha), identificado con DNI N° 70379725, natural de Chincha, fecha de nacimiento 11/03/1999, con 22 años de edad, estado civil: soltero, con tres hijos, grado de instrucción: segundo de secundaria, ocupación antes de ingresar al penal: mototaxista, percibía la suma de S/. 50.00 soles diarios, nombre de sus padres: Fidel y Milagros, con domicilio real antes de ingresar al penal Barrio Progreso Mz. H Lote 17-B – Grocio Prado, no registra antecedentes penales, mide 1.55 m aproximadamente.

7.- ACUSADO: FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA (interno en el penal de Chincha), identificado con DNI N° 70454439, natural de Chincha, fecha de nacimiento 29/06/1998, con 23 años de edad, estadocivil: soltero, con una hija, grado de instrucción: segundo de secundaria, ocupación antes de ingresar al penal: mototaxista, percibía la suma de S/. 50.00 soles diarios, nombre de sus padres: Flavio y Luz, con domicilio real antes de ingresar al penal Centro Poblado San José Mz. I Lote 2 – El Carmen, no registra antecedentes penales, mide 1.61 m aproximadamente.

D.D.: Con la acreditación del abogado particular Ángel Augusto Pisconte Legua se subroga al defensor público, agradeciéndole su participación.

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

D.D.: Con la acreditación de los sujetos procesales se declara válidamente instalado el inicio del juicio oral, y se concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que oralice sus alegatos de apertura.

ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL: Oraliza sus alegatos de apertura, indicando que demostrara en juicio la responsabilidad de los acusados **ALEX GIANPIER TORRES AQUINO y FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA**, en calidad de coautores por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), agravado por el primer párrafo numerales 2), 3), 4) y 8) del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Maritza Anton Torres; solicitando se les imponga la pena de **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y por concepto de **REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000.00 Soles** que deberán de pagar de manera solidaria a favor de la agraviada; detalle queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DR. PISCONTE LEGUA: Oraliza sus alegatos de apertura, **solicitando la absolución de su patrocinado FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA** de los cargos formulados por el Ministerio Público; detalle queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DR. HUARACA SARAVIA: Oraliza sus alegatos de apertura, **solicitando la absolución de su patrocinado ALEX GIANPIER TORRES AQUINO** de los cargos formulados por el Ministerio Público; detalle queda registrado en audio.

INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE DEBATE A LOS ACUSADOS:

D.D.: Informa a los acusados sus derechos y restricciones, conforme consta en audio.

ACUSADO ALEX GIANPIER TORRES AQUINO: Sí, entendió sus derechos.

ACUSADO FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA: Sí, entendió sus derechos.

D.D.: Les pregunta si admiten ser autores y partícipes del delito inculcado, de la pena y el pago de la Reparación civil, antes de contestar consulten con sus abogados.

ACUSADO ALEX GIANPIER TORRES AQUINO: Se declara inocente.

ACUSADO FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA: Se declara inocente.

D.D.: Les pregunta a los acusados si van a declarar en juicio o van a guardar silencio, antes de responder consulten con sus abogados.

ACUSADO ALEX GIANPIER TORRES AQUINO: Por el momento va a guardar silencio.

ACUSADO FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA: Por el momento va a guardar silencio.

D.D.: Deja constancia que si desean declarar deben de petitionarlo a través de sus abogados, de lo contrario se entenderán que van a guardar silencio en el proceso.

D.D.: Les pregunta a los acusados si desean participar de la actividad probatoria.

ACUSADO ALEX GIANPIER TORRES AQUINO: Solo cuando sea necesario.

ACUSADO FLAVIO BERNABE ANTAYA VILCATOMA: Solo cuando sea necesario.

D.D.: Continuando con el juicio oral consulta a los sujetos procesales si tienen nuevos medios de prueba o reexamen.

FISCAL: Ninguno.

DEFENSA TECNICA DR. PISCONTE LEGUA: Ninguno.

DEFENSA TECNICA DR. HUARACA SARAVIA: De conformidad al artículo 373° inciso 2) del Código Procesal Penal, solicita que se admite como reexamen el Acta de Intervención Policial de fecha 28 de setiembre del año 2020; detalle queda registrado en audio.

FISCAL: Solicita que se rechace el pedido de reexamen, ya que no hay una especial argumentación conforme lo prevé el artículo 373° inciso 2) del Código Procesal Penal; detalle queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA DR. PISCONTE LEGUA: Que se admita el pedido realizado por su colega; detalle queda registrado en audio.

D.D.: Estando al pedido de reexamen del abogado David Huaraca Saravia, **SE DISPONE QUE EL COORDINADOR DE AUDIENCIA Y/O ESPECIALISTA DE CAUSAS transcriba para la siguiente sesión los fundamentos y/o motivos por el cual en la etapa de control se declaró improcedente la prueba documental denominada ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 28/09/2020;** por lo que se programa audiencia para el día **JUEVES 16 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 08:50 HORAS DE LA MAÑANA**, solo para efectos de instalación; y para el día **JUEVES 23 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA**, para resolver el pedido de reexamen por parte de la defensa técnica del acusado ALEX GIANPIER TORRES AQUINO, previa transcripción de los fundamentos. Se dispone que se **OFICIE** al director de penal de Chíncha y al encargado de las videoconferencias de dichopenal, a efectos de que pongan a disposición a los acusados en la fecha y hora indicada. Quedan notificados los sujetos procesales concurrentes bajo apercibimiento de Ley, corriéndoseles traslado si tienen alguna observación.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DE LA AGRAVIADA: Conforme.

DEFENSA TECNICA DR. HUARACA SARAVIA: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA DR. PISCONTE LEGUA: Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las 12:10 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chíncha y el Especialista de Audiencia encargado de la grabación del audio y de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.